

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS



Informe Especial sobre el Proyecto Minero “Cerro Blanco” y las Potenciales Vulneraciones a Derechos Humanos en la población salvadoreña.

Lic. Oscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

San Salvador, 10 de enero de 2013

**PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

***Informe Especial sobre el Proyecto Minero “Cerro Blanco” y las Potenciales Vulneraciones a
Derechos Humanos en la población Salvadoreña***

*Esta publicación es de exclusiva responsabilidad de la Procuraduría para la Defensa de los
Derechos Humanos*

*Lic. Oscar Humberto Luna
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*

*Lic. Yanira Cortez Estévez
Procuradora Adjunta para la Defensa del Derecho al Medio Ambiente*

San Salvador, enero de 2013

Contenido

Introducción

CAPÍTULO I

LA MINERÍA METÁLICA

- 1.1 Sobre la minería metálica y sus impactos en breve
- 1.2 Sobre la empresa minera Goldcorp Inc. sus actividades extractivas y los impactos en Centroamérica
- 1.3 Sobre el proyecto minero Cerro Blanco
- 1.4 Los proyectos de minería y la zona “Plan Trifinio”

CAPITULO II

ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SU APLICACIÓN

- 3.1 La Constitución de la República de El Salvador
- 3.2 Tratados Internacionales
 - 3.2.1 Tratados internacionales en materia de derechos humanos y mecanismos de protección.

- 3.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 3.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 3.2.4 Convenio sobre la Diversidad Biológica
- 3.2.5 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Natural
- 3.3 Principios Generales del Derecho

CAPÍTULO IV

DERECHOS HUMANOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR POTENCIALMENTE VULNERADOS EN VIRTUD DEL DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO CERRO BLANCO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

- 4.1 Derecho a la vida
- 4.2 Derecho a la vida y sus vínculos con el derecho a la salud
- 4.3 Derecho a la vida y sus vínculos con el derecho a un medio ambiente sano
- 4.4 Derecho de acceso a la información
- 4.5 Derecho al agua

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Informe Especial sobre el Proyecto Minero “Cerro Blanco” y las Potenciales Vulneraciones a Derechos Humanos en la población salvadoreña

*El agua cristalina que corre por los ríos y arroyuelos no es solamente agua,
sino que también representa la sangre de nuestros antepasados.
Los ríos son nuestros hermanos, ellos calman nuestra sed.
Los ríos llevan nuestras canoas y alimentan a nuestros hijos.
Si les vendemos nuestras tierras, ustedes deben recordar y enseñarles a sus hijos
que los ríos son nuestros hermanos y también los suyos y, por lo tanto,
deben tratarlos con la misma dulzura con que se trata a un hermano.*

Noah Sealth

Introducción

Del total de agua disponible en el mundo, únicamente el 2.6% es dulce, mientras que el porcentaje restante del agua es salada. La gran parte de ese 2.6% de agua dulce se encuentra localizada en los casquetes polares y en las reservas subterráneas. Específicamente, se calcula que el agua congelada representa el 69.7% del agua dulce, que el agua subterránea representa el 30% y que los ríos y los lagos únicamente representa el 0.3%.¹

Conforme con la Organización Meteorológica Internacional, si “las proyecciones relativas al incremento de la población mundial y la abundancia del recurso permanecen sin cambios, alrededor de 34 países van a experimentar serias dificultades de aprovisionamiento para el año 2025”.² Así, el agua, un bien abundante y venerado por su capacidad de dar vida, se ha convertido en un recurso escaso.

Las causas que han ocasionado la falta del agua son diversas. Entre ellas se encuentran el incremento desmesurado de la población durante los últimos años y, por ende, el aumento del consumo de ese bien, el cambio climático que ha ocasionado grandes períodos de sequías, así

¹. Ver página web: www.itescam.edu.mx/principal/sylabus/fpdb/recursos/r9722.DOC. Consultada el 29 de junio de 2012.

². Aguilar, Grethel – Iza, Alejandro, Gobernanza de Aguas Compartidas, Aspectos Jurídicos e Institucionales, Serie de Política y Derecho Ambiental No. 58, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Gland, Suiza en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Bonn, Alemania, 2009.

como el deterioro progresivo de la calidad del agua en virtud de la contaminación medioambiental por medio del esparcimiento de metales pesados como consecuencia de la minería metálica, entre otras situaciones.

Sobre esta última, concretamente, podemos señalar que los métodos de explotación minera metálica pueden ser a cielo abierto o subterráneos, dependiendo principalmente de las características geológicas del yacimiento. Sin embargo, en ambos casos, ha quedado demostrado que sus impactos ambientales provocan graves daños a los ecosistemas, con impactos en la calidad de vida y la salud plena de las personas.

Los efectos nocivos de la minería metálica han sido profusamente documentados en diversos estudios y entre ellos se registran la disminución del agua disponible y su contaminación, el daño a la vida acuática y la piscicultura, el deterioro de las tierras agrícolas y sus efectos sobre la ganadería, entre otros.

Los perjuicios de la contaminación ambiental resultante de la actividad minera se expresan en daños inmediatos y mediatos a la salud de las personas, ya sea bajo la presencia de enfermedades o alteraciones genéticas y, también, en la disponibilidad de alimentos, especialmente para las familias agricultoras de escasos recursos que viven de la agricultura familiar y producen hortalizas, frutas y verduras.

La contaminación de los cuerpos de agua es producida por el drenaje ácido, la sedimentación y la deposición de los metales pesados que se liberan en los procesos extractivos, en cualquier parte del mundo. Sin embargo, aunque la contaminación ambiental resultante de la extracción de minerales es un problema que tiene impactos globales, donde sea que ocurra, sean estas zonas desérticas, marítimas, boscosas, selváticas, árticas, en territorios con problemas de sobrepoblación y degradación ambiental severa, como es el caso de la República de El Salvador, las consecuencias pueden ser verdaderamente catastróficas, social, económica y ambientalmente hablando.

Así, en síntesis, las secuelas negativas de la minería metálica pueden observarse en las distintas dimensiones de la vida social, económica y ambiental y sus impactos no necesariamente se presentan en un solo país, sino que pueden trascender las fronteras nacionales y, por ende, afectar a uno o a varios países colindantes.

Esto conlleva a analizar los impactos transfronterizos de la minería metálica. Así, es necesario señalar que, para la Organización de las Naciones Unidas, por impacto se entiende “los efectos causados por una actividad propuesta en el medio ambiente, incluidos la salud y la seguridad de los seres humanos, la flora, la fauna, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima, el paisaje y los

monumentos históricos u otras estructuras materiales o la interacción entre esos factores”³ y otros.

Por otro lado, según un estudio regional de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), se considera que el “impacto de una acción se refiere a la sumatoria de su consecuencia directa o indirecta, inmediata o postergada, de alta o baja intensidad, de amplia o restringida extensión entre otros”.⁴ Siguiendo esa línea, conforme con ese mismo estudio, cuando “la ubicación del impacto trasciende la frontera internacional entre un país y otros, se considera al impacto como transfronterizo”.⁵

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entiende que un impacto transfronterizo es “todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra parte”.⁶

Lo que significa que los impactos ambientales de los proyectos transfronterizos no sólo pueden tener carácter global, sino, regional, binacional o trinacional, aunque siempre implica que sus actividades son ejecutadas en sus fronteras. Así, los proyectos binacionales son aquéllos que se desarrollan en dos países, los trinacionales en tres países y los regionales en más de tres países en una misma región y todos ellos tienen posibles impactos negativos en el ambiente.

De igual manera, las secuelas negativas de la minería metálica también conllevan a estudiar las cuencas hidrográficas internacionales, entendiendo que una cuenca “es una unidad geográfica e hidrológica conformada por un río principal y por todos los territorios comprendidos entre la naciente y la desembocadura de ese río. Incluye específicamente todas las tierras y ríos menores que aportan agua a ese río principal, así como su zona marino costera, en los casos en que el río desemboque en el mar. El agua captada por la cuenca puede alimentar otro río, un lago, un pantano, una bahía, un acuífero subterráneo o bien a varios de estos elementos del paisaje”.⁷

Y es que, a partir de tal definición, una cuenca no implica únicamente un río, sino todos aquellos territorios colindantes que contribuyen al mantenimiento de la afluencia de agua de ese río principal, así como todos aquéllos otros cauces acuíferos a los que alimenta ese río, los cuales pueden o no trascender las fronteras de un Estado.

³. Comisión Económica para Europa, Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, Organización de las Naciones Unidas, Finlandia, 25 de Febrero de 1991, Artículo 1.

⁴. Aguilar, Grethel – Iza, Alejandro – Cedeño, Marianela, Evaluación de Impacto Ambiental Transfronterizo en Centroamérica, Lineamientos Generales, Serie de Política y Derecho Ambiental N° 62, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Oficina Regional para Mesoamérica. San José, Costa Rica, 2006, 19.

⁵. Ídem.

⁶. Comisión Económica para Europa, supra nota 3, 19.

⁷. Comisión Económica para Europa, supra nota 3, 9 -10.

Eso nos lleva a las cuencas hidrográficas internacionales, las cuales, según las Normas de Helsinki sobre las Aguas de los Ríos Internacionales, son las zonas geográficas que se extienden por el territorio de dos o más Estados determinada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.⁸

En el ámbito del derecho internacional, ya desde la segunda mitad del siglo XX, se advirtió la necesidad de estudiar los impactos de la contaminación⁹ en el agua, particularmente de cuencas hidrográficas internacionales, y fue así como la Asociación de Derecho Internacional creó en 1956 el Comité sobre los Usos de los Ríos Internacionales, actualmente denominado como Comité sobre Derecho de Aguas.

Así, el Comité sobre los Usos de los Ríos Internacionales, basándose en el principio de utilización equitativa en virtud del cual los cursos de agua transfronterizos son recursos naturales compartidos sujetos al deber de uso equitativo que se basa en una igualdad de derechos y una soberanía compartida de los Estados sobre el curso de agua,¹⁰ estableció, dentro de Normas de Helsinki sobre las Aguas de los Ríos Internacionales, que los Estados que compartan cuencas hidrográficas internacionales deberán “evitar cualquier forma nueva de contaminación del agua o cualquier aumento del grado de la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional, que pudiera causar perjuicio notable en el territorio de un Estado corribereño”,¹¹ ya que el incumplimiento de tal disposición implica el pago de una indemnización por los perjuicios causados al Estado colindante.

Posteriormente, la comunidad internacional advirtió la necesidad de continuar con la protección de las aguas que se encuentran compartidas por más de un Estado y, además, de desarrollar normas de carácter vinculante para los mismos, pues las Normas de Helsinki sobre las Aguas de los Ríos Internacionales no poseen ese carácter. Sin embargo, debido a que el instrumento que se pretendía elaborar conllevaba obligaciones internacionales para los países signatarios y, además, que el concepto de cuenca implica mayores compromisos para los Estados pues se trata de un área geográfica, su contenido se limitó a regular *el curso de las aguas internacionales*.

Así, en 1997 se adoptó la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines distintos de la Navegación¹², el cual se circunscribió al sistema de

⁸. Véase Comité sobre los Usos de los Ríos Internacionales, Normas de Helsinki sobre las Aguas de los Ríos Internacionales, Asociación de Derecho Internacional, 52a Conferencia celebrada en Helsinki, el 20 de agosto de 1966, Artículo II.

⁹. Artículo IX “[T]odo acto nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad naturales de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional”. Comité sobre los Usos de los Ríos Internacionales, supra nota 8.

¹⁰. Comisión Económica para Europa, supra nota 2, 26.

¹¹. Comité sobre los Usos de los Ríos Internacionales, supra nota 8, Artículo X.

¹². Esta Convención aun no ha entrado en vigencia y a la fecha no cuenta con la suscripción ni del Estado de El Salvador ni Guatemala, sin embargo las definiciones y principios que en ella se contienen pueden orientar las

aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos,¹³ definición que corresponde al concepto de “curso de las aguas internacionales” y no al de cuenca hidrográfica internacional cuyo contenido, tal como se señaló anteriormente, es mucho más amplio que el del curso del agua.

Sin embargo, en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines distintos de la Navegación se retomó un concepto similar de contaminación¹⁴ a aquél adoptado en las Normas de Helsinki sobre las Aguas de los Ríos Internacionales y, además, se determinó que los países dentro de los que fluyan cursos de aguas internacionales “prevendrán, reducirán y controlarán individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluso a la salud o la seguridad humana, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto”.¹⁵

Para llevar a cabo tales medidas, la Comisión de Derecho Internacional estableció en ese instrumento que los países “del curso de agua celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de determinar medidas y métodos mutuamente aceptables para prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua internacional, tales como: a) Formular objetivos y criterios comunes sobre la calidad del agua; b) Establecer técnicas y prácticas para hacer frente a la contaminación de fuentes localizadas y no localizadas; c) Establecer listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso de agua internacional haya de ser prohibida, limitada, investigada o vigilada”.¹⁶

Por tanto, aunque la Convención *supra* citada utiliza el término de cursos de agua; que como se ha dicho, es más restrictivo al de cuenca; al desarrollar el tema de la prevención de la contaminación, se orienta a que ésta no ocasione afectaciones a la salud humana. Por tanto impone una obligación para los Estados de proteger el curso de agua que garantice la salud de los que se abastecen del mismo; lo que lleva a la protección de los ecosistemas.

actuaciones de los Estados en materia de cursos de agua y resolver los problemas transfronterizos que surjan a ese respecto.

¹³. Véase Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines distintos de la Navegación, Organización de las Naciones Unidas, Resolución 51/229, 21 de mayo de 1997, Artículo 2.

¹⁴. Artículo 21. “Prevención, Reducción y Control de la Contaminación. 1. A los efectos del presente artículo, se entiende por contaminación de un curso de agua internacional toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano”. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *supra* nota 12.

¹⁵. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *supra* nota 12, Artículo 21.

¹⁶. Ídem.

Además, de una forma extraordinaria, este instrumento internacional plantea la Consulta que deberá realizarse entre países, que comparten un curso de agua, la que interpretada con el deber de prevenir la contaminación para garantizar la salud humana, se debe entender que proceder antes de que se realice la ejecución de un proyecto que pueda tener efectos directos o indirectos en dos o más países; además en dichas consultas, los Estados deben hacer una lista de las sustancias que se pretende introducir en el curso de agua para conocer si se trata de sustancias prohibidas, o de manejo limitado, o si son de aquellas que deben ser investigas o vigiladas.

A partir de esta breve introducción que contiene una síntesis de los problemas que conlleva la contaminación del agua dulce de las cuencas hidrográficas internacionales y, además, de las implicaciones que tienen para los Estados que las comparten, es necesario precisar el objeto de estudio de este informe especial.

En ese sentido, este informe especial tiene como objetivo primordial reflejar los posibles impactos a derechos humanos que se podrían suscitar a las población que habita en la República de El Salvador en virtud del desarrollo del proyecto minero “Cerro Blanco” en la República de Guatemala debido a los efectos nocivos del mismo en las cuencas hidrográficas compartidas por ambos países.

Al respecto, es necesario aclarar que este informe especial se circunscribirá específicamente a las posibles violaciones a derechos humanos que puedan ocurrir debido a la ejecución de ese proyecto minero y, por ende, únicamente se hará referencia a entes nacionales y supranacionales cuya competencia verse, exclusivamente, en materia de derechos humanos, a la legislación que los rige y a la jurisprudencia emanada de los mismos. Por lo tanto, si bien se hará referencia a cuerpos normativos y a jurisprudencia emanada de entes de derecho internacional, ambas tendrán solamente efectos documentarios para dotar de mayor contenido a los derechos humanos cuya transgresión pueda suscitarse.

Para una mejor comprensión del tema es necesario, en primer lugar, llevar a cabo un breve resumen de la ubicación del proyecto minero “Cerro Blanco” en la República de Guatemala, así como una sucinta descripción de los posibles impactos que su desarrollo podría ocasionar en la República de El Salvador a partir del estudio de dos casos ejecutados por la misma empresa que pretende llevar a cabo el proyecto minero “Cerro Blanco” y los efectos producidos en las Repúblicas de Guatemala y Honduras en virtud de los mismos; así como también citaremos estudios técnicos, realizados por expertos nacionales e internacionales, sobre el análisis del proyecto minero Cerro Blanco; así como un informe técnico interinstitucional, realizado por instituciones del gobierno de El Salvador.

Luego, es imprescindible detallar la legislación nacional e internacional aplicable a los casos de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos que podrían suscitarse en la República de El Salvador en virtud del desarrollo de proyectos mineros, particularmente debido a las cuencas hidrográficas compartidas por ambos países.

Así como también, es indispensable describir cuáles son los tribunales nacionales e internacionales, así como los entes supranacionales a los que es posible acudir en caso que se produzca una transgresión a derechos humanos en la República de El Salvador debido al desarrollo del proyecto minero “Cerro Blanco”.

En este orden de ideas, es preciso consignar la jurisprudencia esgrimida por los tribunales nacionales e internacionales sobre los temas objeto del presente informe especial, así como la información recabada por los entes supranacionales con el objetivo de poder diseñar previamente una estrategia que efectivamente permita la reivindicación de los derechos presuntamente violados y evitar, así, un dispendio innecesario de recursos y consecuencias inmensurables.

Finalmente, es necesario sintetizar los hallazgos y formular distintas conclusiones y recomendaciones, orientadas a que el Estado salvadoreño tome medidas y acciones orientadas a prevenir posibles transgresiones a derechos humanos, en el territorio bajo su jurisdicción, en virtud del desarrollo del proyecto minero “Cerro Blanco” en la República de Guatemala, ya que, para un país como la República de El Salvador, que posee una crisis hídrica, como lo ya lo hemos señalado en otras ocasiones¹⁷ particularmente en cuanto a la calidad y la cantidad de agua disponible, la pérdida de dicho recurso es una amenaza permanente.

CAPÍTULO I

LA MINERÍA METÁLICA

1.1 sobre la minería metálica y sus impactos en breve

El procesamiento de las rocas que contienen oro y plata conlleva el uso de cuantiosas cantidades de agua en cada uno de los lugares en los que se ubican instalaciones dedicadas a la minería metálica. En el mejor de los casos, incluso reciclando un poco más de la mitad del agua utilizada, se consumen unos 3,700 litros por cada onza de mineral que es extraído.¹⁸ Si se considera que “para asegurar nuestras necesidades básicas, los seres humanos necesitamos de 20 a 50 litros de agua potabilizada todos los días para el consumo”,¹⁹ se tiene que, por cada onza de oro obtenida

¹⁷ Ver Informe PDDH presentado ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Situación del Medio ambiente y sus impactos en los Derechos Humanos en El Salvador”, octubre de 2011.

¹⁸ Larios de López, Dina – Guzmán, Herbert – Mira Edgardo, “Riesgos y Posibles Impactos de la Minería Metálica en El Salvador”, Revista de Estudios Centroamericanos, Volumen 63, Número 711-712, 80.

¹⁹ Ver página web: http://elsoca.org/index.php?option=com_content&view=article&id=58:el-salvador-porque-sin-agua-no-hay-vida-defendamos-el-medio-ambiente&catid=63:el-salvador&Itemid=73 Consultada el 2 de julio de 2012.

en la actividad minera, quedan sin agua apta para consumo humano entre 74 y 185 personas cada día.

Para no ir tan lejos, el estudio de impacto ambiental que Pacific Rim²⁰ presentó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República de El Salvador señala que “durante el proceso de lixiviación se utilizarían 10.4 litros de agua por segundo, haciendo un uso aproximado de casi 900,000 litros diarios, la misma cantidad que abastece a una familia promedio durante 20 años. Este análisis se da partiendo de la veracidad de los datos proporcionados por el estudio de impacto ambiental de la empresa minera.”²¹

Además, si la utilización de agua en actividades mineras puede conducir a una disminución en la cantidad de agua disponible para el consumo humano, que de por sí es grave; no menos importante es el impacto ambiental que produce la minería metálica como resultado de la contaminación de las fuentes de agua ya escasas. Y es que, tal como lo señalan estudiosos del tema, el “impacto más significativo de un proyecto minero es el efecto en la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos en la zona del proyecto”.²²

Los drenajes ácidos hacia la superficie y hacia áreas subterráneas son una de las causas más graves de la contaminación de las fuentes de agua. Estos drenajes ácidos son el resultado de un proceso químico que ocurre cuando minerales que contienen sulfuro son expuestos al aire o al agua, ya que la reacción química entre ambas sustancias produce ácido sulfúrico. El proceso es frecuente, por ejemplo, en los depósitos de metales y roca estéril que los proyectos mineros dejan sobre el suelo, puesto que son la mayor parte de los materiales que se extraen de las minas y que quedan expuestos al aire o al agua.²³ Generalmente, el agua ácida resultante de este proceso químico va a filtrarse rápidamente hacia las aguas superficiales o subterráneas y su extinción puede tardar siglos.

A esa situación hay que agregar que, tal como sostiene Pablo Da Rosa, que por cada tonelada de mineral que se extrae de una mina, seis son de roca “estéril”, es decir, material pétreo inservible

²⁰. “Pacific Rim es una compañía de exploración enfocada exclusivamente en depósitos de oro ambientalmente limpios y de alta ley en Centroamérica y mantiene una responsabilidad ambiental y social. El principal activo de Pacific Rim, a través de sus subsidiarias, en el que centra su estrategia, es el proyecto de oro en vetas El Dorado, situado en El Salvador”. Ver página web: <http://www.pacificrimelsalvador.com/s/Home.asp>. Consultada el 2 de julio de 2012.

²¹. Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, Cuando tiemblan los derechos: Extractivismo y criminalización en América Latina, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, Acción Ecológica, Quito, 2011, 62.

²². Miller, Glenn (Coord.), Guía para Evaluar Estudios de Impacto Ambiental, Environmental Law Alliance Worldwide, 2010, 9.

²³. Véase Miller, Glenn (Coord.), supra nota 20.

para los fines de la empresa minera.²⁴ Por otro lado, de la tonelada de roca “no estéril” apenas puede extraerse unos tres gramos de oro.

Esta proporción, incluso, para una persona desentendida en el tema, definitivamente pone en alerta. Sin embargo, para la empresa minera que ejecuta el proyecto, resulta un gran negocio, no obstante que las 6 toneladas de material extraído, menos los 3 gramos de oro, quedan depositados sobre el suelo contaminando el ambiente.

También la vida acuática se ve afectada por los drenajes ácidos, ya que el agua en la que se multiplica requiere de un potencial de hidrógeno de 7, es decir, que la medida de acidez o alcalinidad en el agua sea neutral. Y es que, si el agua es ligeramente ácida, con un potencial de hidrógeno cuyo valor esté por debajo de 5, las plantas, animales y peces no pueden reproducirse y, con su desaparición, se altera toda la cadena trófica.²⁵

La sedimentación, que ocurre cuando la erosión conduce parte de los materiales de desecho de las minas hacia los cuerpos de agua, tiene el efecto de enturbiar las aguas naturales, reduciendo la luz solar e impidiendo de ese modo la fotosíntesis de la flora acuática. La desaparición de la flora y fauna microscópica, fitoplancton y zooplancton, impacta sobre la fauna bentónica, como los comedores de filtro (almejas) y comedores de depósito (caracol), que habitan en ríos, lagos, lagunas y mares y sus efectos se transmiten sucesivamente hacia toda la cadena alimentaria o trófica. El aumento de la carga de sedimentos en las cuencas puede también llegar a modificar los cauces de los ríos provocando desbordamientos e inundaciones, derrumbamiento de taludes y dificultando la navegación. La deposición de los metales provoca que puedan quedar retenidos en el suelo, ya sea disueltos en la solución del mismo o bien fijados por procesos de adsorción y precipitación, o bien pueden ser absorbidos por las plantas y así incorporarse a las cadenas tróficas, también pueden pasar a la atmósfera por volatilización o pueden movilizarse a las aguas superficiales o subterráneas. En el mismo sentido, puede ocurrir daño por modificaciones del suelo, expresado en la pérdida de sus propiedades químicas, acidificación por acumulación y oxidación de sulfuros y drenaje ácido o adición de sales al suelo.²⁶

Para efectos prácticos, todo lo anterior significa que los suelos ya no sean aptos para labores agrícolas, pastoreo de ganado ni otros usos. Y es que, el hecho que los sedimentos se carguen de contaminantes químicos, particularmente de metales pesados, puede ocasionar una baja en el potencial de hidrógeno en los suelos al punto de causar la pérdida del hábitat y la vegetación.

Ahora bien, desde un punto de vista estrictamente económico, a esta altura, vale la pena preguntar cuánto empleo genera la minería metálica. Según un estudio, se determinó que la “minería de gran escala se caracteriza por ser una de las actividades económicas más capital-

²⁴. Ver página: http://www.orosur.ca/resources/in_the_news/2007_May_06_-_Uruguay,_una_mina_de_oro.pdf
Consultada el 3 de julio de 2012.

²⁵. Véase Miller, Glenn (Coord.), supra nota 20, 10.

²⁶. Véase Miller, Glenn (Coord.), supra nota 20, 11.

intensivas. [Con] cada 1 millón de dólares invertido, se crean apenas entre 0,5 y 2 empleos directos”.²⁷ Y es que, cuanto “más capital-intensiva es una actividad, menos empleo se genera, y menor es la participación del salario de los trabajadores en el valor agregado total que ellos produjeron con su trabajo: la mayor parte es ganancia del capital”.²⁸ Es decir, desde el punto de vista económico, para la sociedad, especialmente para quienes habitan en territorios con riquezas minerales, tampoco se puede afirmar que su extracción es una actividad sostenible. La participación de la actividad minera en la composición del empleo es mínima y la mano de obra local que es contratada para las labores de la minería no se caracteriza por ser la mejor pagada por la empresa. Según la Organización Internacional del Trabajo, el sector de la minería únicamente “emplea a cerca del 1 por ciento de la fuerza de trabajo del mundo”.²⁹ De manera que, comparando los daños que provoca con los beneficios que reporta, el saldo resulta siempre negativo para los países y las poblaciones en donde se llevan a cabo proyectos mineros.

En cuanto a los impactos directos que la minería produce sobre la salud humana, el Doctor Raúl Vega Matos afirma que entre los padecimientos que pueden afectar a las personas que trabajan en la minería debido la contaminación del medio ambiente y del lugar de trabajo se encuentran, entre otras, la neumoconiosis, que es una acumulación de polvo en los pulmones y las reacciones del tejido en presencia de este polvo, la silicosis, que es la neumoconiosis producida por sílice, es decir, por la acumulación de sílice y silicatos y, además, el cáncer del pulmón debido a la exposición a la sílice.³⁰

Además, tal como se sostuvo anteriormente, si bien el sector de la minería únicamente emplea a cerca del uno por ciento de la fuerza de trabajo del mundo, la Organización Internacional del Trabajo también ha afirmado que es en ese sector en donde se producen ocho por ciento de los accidentes fatales. En ese sentido, según esa misma entidad, en “muchos países donde se trabaja en minería, ésta es la ocupación más riesgosa que existe, si se toma en cuenta el número de personas que enfrentan situaciones potencialmente peligrosas. A su vez, cada día mueren en el mundo 6,300 personas por accidentes o enfermedades relacionados con el trabajo, lo que representa más de 2,300,000 muertes anuales. Además, hay 337,000,000 de accidentes que se producen cada año en el lugar de trabajo”.³¹

²⁷. Machado, Horacio y otros, 15 Mitos y Realidades de la Minería Transnacional en la Argentina: Guía para Desmontar el Imaginario Prominero, Colección Cascotazos, Editorial El Colectivo y Ediciones Herramienta, Argentina, 2011, 30.

²⁸. Ídem.

²⁹. Somavia, Juan, Declaración del Director General de la Organización Internacional del Trabajo ante el Rescate de los Mineros en Chile, Discurso, Centro de Prensa de la Organización Internacional del Trabajo, 13 de octubre de 2010.

³⁰. Véase Vega Matos, Raúl, Los Impactos sobre la Salud Humana de los Polvos de Minerales y el Desarrollo Sustentable de la Minería como Alternativa para Mitigar sus Efectos, Revista Futuros, Número 18, Volumen 5, México, 2007.

³¹. Somavia, Juan, supra nota 27.

Pero no es únicamente la salud de las personas trabajadoras de la minería la que sufre los efectos de la contaminación que aquélla produce. De hecho, diversos estudios realizados en los alrededores de la mina San Martín, que es un proyecto minero que fue explotado por la empresa Goldcorp Incorporation en los Municipios de San Ignacio, El Porvenir y Cedros, todos de la República de Honduras, revelaron daños a la salud de sus habitantes. Concretamente, según sostuvo el Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio (CEICOM) las “comunidades en el Valle de Siria también se han quejado de problemas de salud, como enfermedades respiratorias, de piel y gastrointestinales, causadas, según ellos, por haber bebido agua potable contaminada por la mina”.³² Y es que, conforme con lo expresado por esa misma entidad, en un estudio llevado a cabo por la República de Honduras en el 2008 se encontraron “altos niveles de concentraciones de metales, tales como arsénico, plomo y mercurio en muestras de sangre tomadas de los aldeanos que viven cerca de la mina”,³³ aunque Goldcorp Incorporation negó vehementemente que tales problemas de salud fueran consecuencia de sus operaciones.

Dicho reporte coincide con la información médica que relaciona la presencia de metales pesados con ciertas dolencias. Por ejemplo, **el plomo** particulado finamente se adhiere fuertemente a la piel y es fácilmente absorbible por las vías respiratorias, produciendo efectos agudos y crónicos en el organismo humano, especialmente en la infancia. Produce encefalopatías agudas, con edema cerebral, que pueden llegar a ser letales. Si esta sustancia penetra en el torrente sanguíneo y se incorpora a él puede inducir nefrotoxicidad, neurotoxicidad e hipertensión, dañando el sistema nervioso central, reduciendo las habilidades mentales e induciendo desórdenes del comportamiento. En los fetos produce daños en el desarrollo orgánico, bajo peso en los recién nacidos, déficit neurológico que puede persistir hasta la adolescencia, elevación de los umbrales auditivos, problemas de desarrollo cognitivo y del comportamiento. En las personas adultas puede producir osteoporosis, lesiones renales y del tracto intestinal, alteraciones en el sistema reproductor, daños neurológicos, abortos, lesiones en los órganos productores de sangre.³⁴

En el caso del contacto con **arsénico**, dependiendo del régimen de los vientos, el problema puede extenderse por decenas de kilómetros y, al depositarse en los suelos y disolverse en ellos, es susceptible de ser absorbido o adsorbido por las arcillas o por la materia orgánica del lugar. El arsénico así diluido es incorporado a la flora del suelo o del agua, mediante sus raíces u hojas, y de esta forma puede incorporarse al organismo de los animales que se alimentan de ella, ya sean éstos invertebrados y vertebrados terrestres o acuáticos, pudiendo ser consumido más tarde por las personas. Su ingestión puede conducir a intoxicaciones agudas, problemas gastrointestinales, cardiovasculares, disfunciones del sistema nervioso y, en casos más graves, a la muerte. En situaciones en las que la intoxicación es producida por dosis bajas de arsénico pueden

³². Nolasco, Silvia, Ficha de Registro Impactos Negativos de la Minería en Centroamérica: San Martín, Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio, 2011.

³³. Ídem.

³⁴. Ver página web: http://www.uclm.es/users/higuera/mam/Mineria_Toxicidad4.htm. Consultada el 3 de julio de 2012.

presentarse varios tipos de cáncer, ya sea de piel, de pulmón, de vejiga, de riñón y de hígado, así como una variedad de enfermedades como la hiperqueratosis, hipertensión y diabetes mellitus.³⁵

Finalmente, **el mercurio** puede igualmente ser causa de una enfermedad neurodegenerativa llamada hidrargirismo, que se produce cuando las personas se exponen de manera crónica a dicha sustancia presente en la atmósfera de ambientes cerrados contaminados con mercurio. La enfermedad del hidrargirismo se manifiesta en temblores, aftas bucales, hipertensión e irritabilidad. En la forma de metilmercurio, ese metal es altamente soluble y pasa de las riberas a los ríos y lagos, pudiendo llegar hasta el mar, pasando así a la cadena trófica y llegando hasta los peces que son consumidos por las personas. Esta afección se conoce como enfermedad de minamata y sus efectos se presentan en el sistema inmunológico y en los sistemas genéticos en donde produce teratogénesis, es decir, desarrollo embrionario anormal, daños en el sistema nervioso con efectos en la coordinación, visión, gusto y tacto. El mercurio puede ingerirse directamente de las aguas contaminadas o consumirse mediante la ingesta de alimentos que contienen el metal, incluyendo la leche y sus derivados, aunque en menor medida.³⁶

1.2 Sobre la empresa minera Goldcorp Inc. sus actividades extractivas y los impactos en Centroamérica

La empresa Goldcorp, Inc., de origen canadiense, con sede central en Vancouver, Columbia Británica, se dedica a la adquisición, desarrollo y operación de propiedades auríferas en América Central y en otros países del continente americano, tales como la República de Argentina, La República de Chile y la República Dominicana. La misma extrae principalmente oro, plata, cobre, plomo y zinc.³⁷

En 2006, Goldcorp Inc. adquirió a la empresa Glamis Gold Limited Company mediante la compra de sus acciones.³⁸ Glamis Gold Limited Company era una empresa minera mediana con sede en la ciudad de Reno, Estado de Nevada, Estados Unidos de América, cuya misión principal era la extracción de oro a bajo costo. Anteriormente, en 1998, Glamis Gold Limited Company había adquirido la empresa Mar-West Resources Limited Company, que tenía inversiones en América Central, particularmente en la República de Guatemala y en la República de Honduras. Estas operaciones le permitieron a Goldcorp Inc. apropiarse del proyecto minero San Martín en la República de Honduras, así como del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala.³⁹ En 2002, la empresa Glamis Gold Limited Company también adquirió el Proyecto Marlin, el cual, después de la adquisición de esa empresa por parte de Goldcorp Inc.,

³⁵. Ídem.

³⁶. Ídem.

³⁷. Ver página web: <http://www.goldcorp.com/> Consultada el 4 de julio de 2012.

³⁸. Ver página web: <http://www.mcmillan.ca/Goldcorp-Acquires-Glamis-Gold> Consultada el 4 de julio de 2012.

³⁹. Ver página web: <http://www.fundinguniverse.com/company-histories/glamis-gold-ltd-history/> Consultada el 4 de julio de 2012.

actualmente opera por medio de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, subsidiaria de Goldcorp Inc.⁴⁰

1.2.1 Sobre el proyecto minero San Martín

El proyecto San Martín para explotación de minerales fue registrado por la empresa Minerales Entre Mares Honduras, Sociedad Anónima, subsidiaria de Goldcorp Inc., al haber adquirido esta última la empresa Glamis Gold Limited Company, tal como se señaló anteriormente.

Tal proyecto minero se ubicó en las comunidades de San Ignacio, El Porvenir y Cedros, comunidades todas que conforman el Valle de Siria, región localizada en el Departamento de Francisco Morazán de la República de Honduras. La concesión minera del denominado Valle de Siria fue otorgada por el gobierno hondureño mediante un contrato firmado el 10 de enero del 2000.⁴¹

El proyecto minero San Martín fue denunciado por el Comité Ambientalista del Valle de Siria ante la Fiscalía Especial del Medio Ambiente por delito forestal, daño ambiental y contaminación de aguas. Con base en las observaciones de un equipo de investigación interinstitucional, ese mismo año la Fiscalía solicitó una investigación contra la empresa Minerales Entre Mares Honduras, Sociedad Anónima, la cual finalizó con la imposición de una multa a la empresa por parte del Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de la República de Honduras y el posterior cierre de las operaciones extractivas en 2007.⁴² Tales denuncias estuvieron motivadas por las descargas de cianuro que provocaron, entre otras cosas, la inutilización de la tierra, la contaminación de fuentes de agua, daños a la salud humana, muerte de ganado y, además, graves violaciones a los derechos humanos de los habitantes del Valle de Siria, quienes estaban organizados en contra de la actividad minera y sus consecuencias.

Conforme con la información brindada por la organización hondureña denominada Red Nacional de los Pueblos Afectados y Pretendidos por la Minería, casi la mitad de la población del Valle de Siria resultó directamente afectada por los impactos de las actividades mineras desarrolladas por la empresa. Los daños a la salud se manifestaron principalmente en afecciones dérmicas y su incidencia fue creciente desde 2001 (12%), 2002 (52%) hasta alcanzar un pico de 96% en el año 2006. Y es que el proyecto minero San Martín, hasta su cierre, operó bajo la modalidad de cielo abierto, donde hay lagunas artificiales con cianuro, método que es prohibido en la República

⁴⁰. Ver página web: <http://goldcorpguatemala.com/institucional/historia/> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁴¹. Cáritas Arquidiocesana, La Experiencia del Valle de Siria: Informe Técnico, Cáritas Arquidiocesana, Junio 2002, 3-5.

⁴². Ver página web: <http://www.conflictosmineros.net/contenidos/17-honduras/4738> Consultada el 4 de julio de 2012.

Federal de Alemania y en varios países del mundo por los inminentes accidentes que las mismas pueden generar.⁴³

Según señalamientos, este “proceso, negativo en términos medioambientales y de los intereses económicos de la nación, se interrumpió en 2006, cuando la Corte Suprema de Justicia [de la República de Honduras] declaró la inconstitucionalidad de 13 artículos de la ley de minería y sugirió la redacción de una nueva reglamentación que contemplara los intereses de la república y de los distintos grupos en disputa”.⁴⁴

Posteriormente, en 2009, el ex Presidente hondureño Manuel Zelaya presentó al Congreso Nacional de la República de Honduras un proyecto de ley con el objeto de reglamentar la actividad minera. Entre los puntos más destacados, el ex mandatario proponía actualizar el pago de impuestos, prohibir la explotación a cielo abierto, consultar previamente a las comunidades para entregar nuevas concesiones y prohibir del uso de sustancias nocivas, tales como cianuro y mercurio. Al respecto vale resaltar que, si bien el Congreso Nacional de la República de Honduras tenía previsto comenzar el debate parlamentario en agosto de ese mismo año, en junio las fuerzas armadas hondureñas tomaron el control del gobierno y cerraron las puertas del poder legislativo, dejando al país sin una ley que regule esa actividad, hasta este momento.⁴⁵

1.2.2 El proyecto minero Marlin

El proyecto minero Marlin, adquirido por Goldcorp Incorporation al comprar la empresa Glamis Gold Limited Company, es una mina de oro y plata que opera por medio de Montana Exploradora de Guatemala, subsidiaria de Goldcorp Incorporation, tal como se señaló anteriormente.

La mina Marlin está localizada en el caserío de San José de Nueva Esperanza, San Miguel de Ixtahuacan, San Marcos, Guatemala. El Ministerio de Energía y Minas de Guatemala emitió la licencia de explotación para el desarrollo y operación del Proyecto Marlin en 2003 y a partir de 2005 inició la producción de oro y plata⁴⁶ mediante operaciones de extracción a tajo abierto y subterránea.

Después del inicio de sus operaciones, se han realizando constantes monitoreos de la calidad de las aguas por parte de diversas instituciones, entre ellas la Comisión Pastoral Paz y Ecología de la Diócesis de San Marcos y E-Tech International, entre otras. Las conclusiones de los estudios

⁴³. Ver página web: <http://www.diariocolatino.com/es/20080927/nacionales/59223/?tpl=69> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁴⁴. Ver página web: <http://www.conflictosmineros.net/contenidos/17-honduras/4918> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁴⁵. Ver página: http://www.bnamericas.com/news/mineria/Golpe_de_Estado_mantiene_al_pais_sin_ley_de_mineria Consultada el 4 de julio de 2012.

⁴⁶. Ver página web: <http://goldcorpguatemala.com/institucional/historia/> Consultada el 4 de julio de 2012.

dan cuenta de la existencia de niveles de contaminación relacionados directamente con las actividades mineras.

Así, por ejemplo, se ha sostenido que el agua de la mina subterránea ha presentado durante la primera década de este siglo elevadas concentraciones de amoníaco, nitrato, nitrito, arsénico, sulfato, aluminio, berilio, cobalto, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, plata, plomo, selenio, vanadio y zinc que excedían, en varias ocasiones, los estándares relevantes para el agua potable y que, además, tendían al incremento de tales niveles con el transcurso del tiempo. “Estos estándares son relevantes porque el agua subterránea en la mina subterránea podría trasladarse al agua superficial o a manantiales y ser empleada como agua para beber”.⁴⁷ A finales de esa década, las concentraciones totales de cianuro excedían más de 12 veces los criterios de valor del Acta de los Estados Unidos de América sobre Agua Limpia para la Vida Acuática, situación que indudablemente podría afectar adversamente el agua superficial ubicada cuesta abajo.⁴⁸

Esta información es respaldada por la Comisión Pastoral Paz y Ecología de la Diócesis de San Marcos y por el Centro de Estudios del Mar y Acuicultura de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a que las fuentes de agua en la región, tanto superficiales y subterráneas, actualmente muestran contaminación microbiológica y, por ende, no son aptas para consumo humano.

Específicamente, sobre ese tema, la Comisión Pastoral Paz y Ecología de la Diócesis de San Marcos sostuvo que existen altas concentraciones de cobre, aluminio, manganeso y, sobre todo, arsénico, en los ríos Quivichil y Tzálá, particularmente en los puntos ubicados río abajo del reservorio de aguas residuales de la mina y en ciertos nacimientos, en virtud de las operaciones mineras.⁴⁹

Por otro lado, en 2010, científicos de salud ambiental de la Universidad de Michigan de los Estados Unidos de América informaron que la orina y la sangre de las personas que habitan en las cercanías de la Mina Marlin en la República de Guatemala muestran niveles más elevados de metales potencialmente tóxicos, tales plomo, mercurio, arsénico, zinc y cobre, que los fluidos de aquellas personas que residen más lejos de la mina.⁵⁰

Además, si bien los científicos de salud ambiental de esa misma universidad no pudieron determinar contundentemente si las elevaciones en los niveles de materiales tóxicos constituía

⁴⁷. Kamp, Dick – Maest, Ann, Evaluación de las Condiciones Previstas y Reales de la Calidad del Agua en la Mina Marlin, Borrador Final, E-Tech International, Ciudad de Guatemala, 2010, 54-55.

⁴⁸. Véase Kamp, Dick – Maest, Ann, supra nota 45, 65.

⁴⁹. Ver página web: <http://www.copaeguatemala.org/> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵⁰. Véase Basu, Niladri – Hu, Howard, Toxic Metals and Indigenous Peoples Near the Marlin Mine in Western Guatemala Potential Exposures and Impacts on Health, Physicians for Human Rights, Washington, Distrito de Columbia, 2010, 15.

una amenaza importante a la salud, en ese mismo año el Ministro de Salud y Asistencia Social de la República de Guatemala señaló que tanto en Sipacapa como en San Miguel Ixtahuacán las enfermedades de la piel son la tercera causa de consulta, cuando en el resto del país ocupa el décimo lugar.⁵¹

Pero no sólo eso. En otro estudio realizado por investigadores de la Universidad de Gante del Reino de Bélgica afirmó que, en algunas capas de agua subterránea cerca de la mina Marlin, encontraron concentraciones de arsénico que superan los estándares de agua potable segura y, además, que generan enfermedades generalizadas entre la población cercana a la mina y, por ende, instaron a tomar medidas de forma inmediata. También en la orina de las personas se encontraron concentraciones alarmantes.⁵²

El proyecto minero Marlin fue denunciado por las comunidades mayas Sipakepense y Mam, asentadas en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos, República de Guatemala ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, como resultado, esta última entidad otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades Tres Cruces, Escupijá, Pueblo Viejo, La Estancia, Poj, Sipacapa, Pie de la Cuesta, Cancil, Chual, Quecá, Quequesiguán, San Isidro, Canoj, Ágel, San José Ixcaniché, San José Nueva Esperanza, San Antonio de los Altos y Siete Platos, en 2010.⁵³

Para fundamentar su solicitud, las comunidades mayas sipakapenses y mames argumentaron la falta de consulta, en forma previa, plena, libre e informada, por parte de la Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, a las comunidades mayas afectadas, la generación de drenaje ácido que produjo graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes de los pueblos indígenas afectados, esencialmente en cuanto a sus fuentes de agua y actividades de subsistencia.⁵⁴ Y es que, según afirmaron los peticionarios, el Río Tzalá y sus afluentes constituyen las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia y, además, que varios pozos de agua y manantiales se habían secado. Asimismo, argumentaron que los metales presentes en el agua, como consecuencia de la actividad minera, habían tenido efectos nocivos sobre la salud de miembros de la comunidad.⁵⁵

Como resultado de tales denuncias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares a favor de las comunidades mayas sipakapenses y mames y solicitó al Estado de la República de Guatemala que suspendiera la explotación minera del proyecto minero Marlin y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Montana Exploradora

⁵¹. Ver página web: <http://www.copaeguatemala.org/> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵². Ídem.

⁵³. Ver página web: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵⁴. Ver página web: <http://www.conflictosmineros.net/contenidos/15-guatemala/7597-informe-a-la-cidh-sobre-la-mina-marlin> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵⁵. Ver página web: <http://www.diplomaciaindigena.org/2010/05/mc-260-07-%E2%80%93-comunidades-del-pueblo-maya-sipakepense-y-mam-de-los-municipios-de-sipacapa-y-san-miguel-ixtahuacan-en-el-departamento-de-san-marcos-guatemala/> Consultada el 4 de julio de 2012.

de Guatemala, Sociedad Anónima, subsidiaria de Goldcorp Incorporation, así como que implementara medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, primordialmente hasta que esa entidad adoptara una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esa solicitud de medidas cautelares. Asimismo, requirió al Estado de la República de Guatemala que implementara las medidas necesarias para descontaminar las fuentes de agua de las 18 comunidades beneficiarias y que asegurara el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano. Aunado a ello, solicitó que se atendieran los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular, que se iniciara un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios con el objetivo de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les proveyera de la atención médica pertinente y, además, que se adoptaran las demás medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las 18 comunidades mayas. Finalmente, requirió que se planificaran e implementaran tales medidas de protección con la participación de los beneficiarios.⁵⁶

Sin embargo, a finales de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos modificó su resolución y revocó la solicitud de suspensión de operaciones de la Mina Marlín, a pesar de que las denuncias presentadas por las personas afectadas estaban respaldadas por los estudios independientes ya mencionados y que versaban sobre la gravedad de la contaminación del agua potable de las comunidades, los daños a la salud pública, además de las amenazas a la seguridad personal de defensores del medio ambiente.⁵⁷

Al producirse tal modificación, según la organización ambiental Madre Selva de Guatemala, quedan sin protección, ni acceso a defensa las 18 comunidades indígenas afectadas por los impactos producidos en el medioambiente derivados de las operaciones de la mina. Y es que, con la misma, el Estado de la República de Guatemala ya no está obligado a realizar ninguna investigación y, por ende, deja desprotegidas en todo sentido a las víctimas.

Hemos conocido que las acciones del gobierno del actual presidente de la República de Guatemala, Otto Pérez Molina, lejos de atender a estas comunidades que están siendo gravemente afectadas, ha llegado a un acuerdo con el sector minero con respecto a las regalías que las empresas mineras deberán pagar al Estado. Así, para las industrias extractivas de oro en la República de Guatemala la tasa se aumenta del 1% al 5% sobre los ingresos brutos,⁵⁸ coligiéndose así la continuidad de la actividad minera en ese país.

Ha sido hasta 2012 que la empresa minera Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, presentó a la Dirección General de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y

⁵⁶. Ver página web: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵⁷. Ver página web: http://servindi.org/pdf/carta_CIDH_21feb2012.pdf Consultada el 4 de julio de 2012.

⁵⁸. Véase Comisión Pastoral Paz y Ecología, Diócesis de San Marcos, Otto Pérez Molina y la Minería en Guatemala, San Marcos, Ciudad de Guatemala, 1.

Recursos Naturales, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental que contiene el plan de cierre de la mina Marlin a cielo abierto del Tajo Marlin I y la Escombrera.⁵⁹

1.3 Sobre el proyecto minero Cerro Blanco

El proyecto minero “Cerro Blanco” es una iniciativa desarrollada por la sociedad Entre Mares de Guatemala, Sociedad Anónima, la cual es una sociedad subsidiaria de la empresa canadiense Goldcorp Incorporation. Dicho proyecto tiene como finalidad “la construcción y operación de una moderna mina subterránea de oro y plata, planificada para un período de 16 años que incluye las etapas de exploración, construcción, operación y cierre técnico”.⁶⁰

Este proyecto minero tiene sus orígenes en 1997 cuando le fue concedida la licencia de exploración a tal sociedad y se consolida en 2007 cuando le fue otorgada la licencia de explotación, ambas por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía y Minas de la República de Guatemala.

Específicamente, el 26 de junio de 2007, la sociedad Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, también sociedad subsidiaria de la empresa minera canadiense Goldcorp Incorporation, presentó ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales Energía y Minas de la República de Guatemala un estudio de impacto ambiental para explotar el proyecto Cerro Blanco⁶¹ y, tal como se expresó en el párrafo que antecede, la licencia de exploración le fue otorgada por el gobierno guatemalteco ese mismo año.

El proyecto minero “Cerro Blanco” se ubica aproximadamente a 153 kilómetros al este de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en la jurisdicción del Municipio de Asunción Mita en el Departamento de Jutiapa y tiene una extensión de 174 hectáreas.⁶² Asimismo, ese proyecto se localiza, aproximadamente, a 18 kilómetros de la ciudad de Metapán, Departamento de Santa Ana, República de El Salvador, ciudad que se encuentra en las inmediaciones del Lago de Güija.⁶³

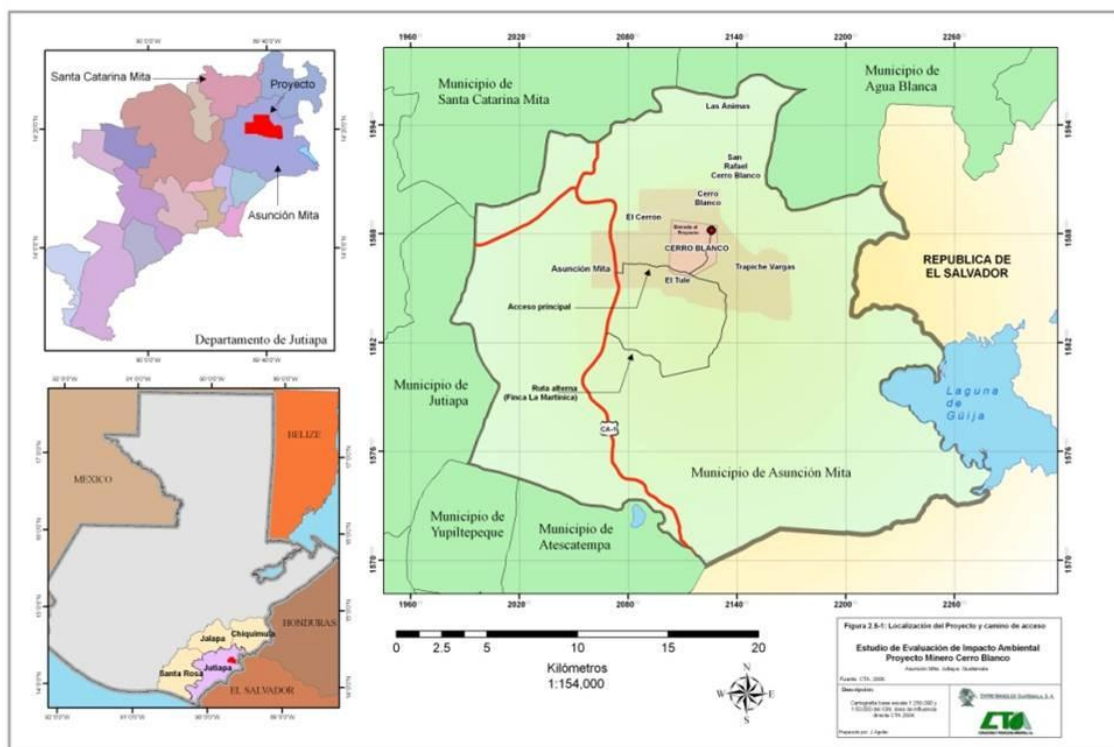
⁵⁹. Véase Loarca, Carlos, ¿Siguen Vigentes las Medidas Cautelares contra la Mina Marlin? Enfoque, Año 3, Número 21, 28 de mayo de 2012, El Observador, Ciudad de Guatemala, 28.

⁶⁰. Ver página web: <http://goldcorpguatemala.com/entre-mares/> Consultada el 1 de julio de 2012.

⁶¹. Ver página web: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20070705/actualidad/41349/> Consultada el 1 de julio de 2012.

⁶². Ver página web: <http://goldcorpguatemala.com/entre-mares/> Consultada el 1 de julio de 2012.

⁶³. Ver página web: http://www.alcaldiademetapan.org/alcaldia/index.php?option=com_content&task=view&id=4 Consultada el 1 de julio de 2012.



Tomado de <http://goldcorpguatemala.com/entre-mares/>

El Lago de Güija constituye una cuenca hidrográfica internacional, de la cual aproximadamente dos terceras parte corresponden a la República de El Salvador y una tercera parte a la República de Guatemala, ascendiendo su extensión total a 44.2 kilómetros cuadrados.⁶⁴ El límite del lago entre ambos países lo constituye el río Ostúa por su línea media y aguas abajo hasta la desembocadura actual en el lago.⁶⁵

⁶⁴. Ver página web: http://www.deguate.com/artman/publish/geo_lagosrios/Lago_de_Guija_413.shtml Consultada el 1 de julio de 2012.

⁶⁵. Artículo 1. "... hasta llegar al punto de unión de las dos quebradas que forman la que se llama Quebrada Precipitada; de este punto siguiendo aguas abajo el curso de dicha Quebrada Precipitada hasta su desembocadura en el río Ostúa, y siempre por su línea media; de aquí se sigue el curso del río Ostúa por su línea media y aguas abajo hasta su desembocadura actual en el lago de Güija; desde allí, siguiendo hacia el Sur, por la orilla occidental de la península que de Norte a Sur se interna en el Lago de Güija, hasta llegar al extremo de esta península, o sea a su punto más austral, de aquí atravesando el Lago de Güija, en línea recta, hasta el punto más septentrional de la península llamada Tipa Afuera, que de Sur a Norte se interna en el mismo lago, de aquí, siguiendo por el contorno oriental de esta península y orilla del lago, hasta llegar a la desembocadura actual del río Cuxmapa...", Comisión Mixta de Límites, Tratado de Límites Territoriales entre El Salvador y Guatemala, suscrito el 19 de abril de 1938 por Acuerdo Ejecutivo y Ratificado el 27 de abril de 1938, Publicado en el Diario Oficial Tomo 124, 12 de mayo de 1938, San Salvador, 1334.

Además, el proyecto minero “Cerro Blanco” se ubica dentro de la región del Trifinio, la cual es llamada así porque en este lugar convergen las fronteras de tres países centroamericanos: la República de Guatemala, la República de Honduras y la República de El Salvador. La región del Trifinio comprende 7,541 kilómetros cuadrados⁶⁶ y alberga a una gran diversidad de especies de flora y fauna endémicas, muchas de las cuales se encuentran en peligro de extinción.⁶⁷

Esta región está habitada por 600,000 personas, aproximadamente, quienes se distribuyen en 45 municipios, encontrándose 15 en la República de Guatemala, 22 en la República de Honduras y 8 en la República de El Salvador⁶⁸ y entre ellos están tanto el Municipio de Asunción Mita del Departamento de Jutiapa como el Municipio de Metapán del Departamento de Santa Ana.⁶⁹ Asimismo, se caracteriza porque en ella se localizan los sistemas hídricos más importantes de Centroamérica, es decir, la cuenca del río Lempa, la cual es una cuenca hidrográfica trinacional pues es compartida por la República de Guatemala, la República de Honduras y la República de El Salvador, la cuenca del río Motagua, la cual es una cuenca hidrográfica binacional ya que es compartida por la República de Guatemala y la República de Honduras y, finalmente, la cuenca del río Ulúa que pertenece exclusivamente a la República de Honduras, siendo la de mayor extensión la cuenca del río Lempa.⁷⁰

La cuenca trinacional del Río Lempa posee un área total de 17,790 kilómetros cuadrados de los cuales, 10,082 kilómetros cuadrados le corresponden a la República de El Salvador, 5,251 kilómetros cuadrados a la República de Honduras y 2,457 kilómetros cuadrados a la República de Guatemala. La longitud del cauce principal de la cuenca del Río Lempa es de 422 kilómetros cuadrados desde su origen en el Departamento guatemalteco de Chiquimula hasta las costas salvadoreñas del Océano Pacífico.⁷¹

En noviembre de 2006, la Corporación del Reto del Milenio, agencia creada por el Congreso de los Estados Unidos de América cuya misión principal es liderar la lucha contra la pobreza mundial y administrar la Cuenta del Reto del Milenio, aprobó la propuesta integral del Programa de Desarrollo Sostenible de la Zona Norte, dentro de la cual se encontraba el Informe Final de la

⁶⁶. Véase Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio, Ciudad de Guatemala, 31 de octubre de 1997, Artículo 4.

⁶⁷. Véase Programa de Conservación de Energía y Protección Ambiental, Región del Plan Trifinio El Salvador – Guatemala – Honduras, Organización de los Estados Americanos, Washington, Distrito de Columbia, 1994, Prólogo.

⁶⁸. Véase Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, supra nota 64, artículo 4.

⁶⁹. Ídem.

⁷⁰. Véase San Martín, Orlando y otros, Diagnóstico Ambiental y Socioeconómico Área Protegida Trinacional Montecristo: Formulación Participativa Plan de Manejo Integrado y Programa de Acción Regional, Banco Interamericano de Desarrollo y Comisión Trinacional del Plan Trifinio, Agosto 2005, 55.

⁷¹. Véase Hernández, Walter, Nacimiento y Desarrollo del Río Lempa, Servicios Geológicos, Servicio Nacional de Estudios Territoriales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, 2005.

Evaluación Ambiental Estratégica que fue presentado al gobierno salvadoreño por el coordinador del equipo que llevó a cabo dicha evaluación.

En una de las partes del informe, el equipo evaluador advirtió que era necesario “destacar que los estudios realizados en la Cuenca Alta del Río Lempa (Plan Trifinio) indican que las aguas provenientes de Honduras y Guatemala ya están contaminadas por diferentes usos en esos países. La conjugación de factores como la deforestación, la falta de ordenamiento territorial, el vertido de desechos sólidos y líquidos en los cursos de agua, el aporte de aguas contaminadas provenientes de cuencas de Guatemala y Honduras, la degradación de cuencas hidrográficas, la mala explotación de los suelos y los impactos generados por desastres acumulados, aumentan las condiciones de vulnerabilidad ambiental de la Zona Norte. En este contexto, la construcción de nueva infraestructura podría generar una serie de efectos adversos que deben ser analizados a la luz de otros efectos pasados, presentes y futuros en la Cuenca del Lempa, en particular, y en la Zona Norte, en general.”⁷² Ello, vale resaltar, sin tomar en cuenta las afectaciones que podrían derivarse del establecimiento de explotaciones mineras en la zona de origen del río, es decir, en la República de Guatemala.

En el estudio también se señaló que no existía un abordaje efectivo en relación con la escasez y la calidad del agua, problema que, conforme con sus consideraciones, se agrava en la medida que se incrementa la presión demográfica sobre el recurso. Tampoco había en el momento de la evaluación un ente rector en materia de recursos hídricos, de modo tal que las competencias sobre la explotación, control, monitoreo y protección de los mismos se encontraban dispersas en varias entidades públicas, tal como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), entre otros, con la consiguiente inoperancia para atender la problemática. Tampoco existía una estrategia nacional de ampliación de cobertura en servicios de agua potable, saneamiento y riego, ni había una Ley de Agua adecuada para las nuevas condiciones que se presentarían a partir del desarrollo de los proyectos a ser ejecutados en virtud del convenio denominado “Fondos del Convenio de Donación”.⁷³ Sin embargo, pese a tales observaciones, ninguna de estas circunstancias ha cambiado desde entonces.

La situación antes descrita ya es crítica. Y nos advierte de otras amenazas que se ciernen alrededor de las cuencas transfronterizas en la región, principalmente por el desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco, concretamente con efectos irreversibles para la República de El Salvador y Guatemala, por los impactos ambientales que se producirán en el Río Ostúa y en Lago Güija, ya que ambos cuerpos de agua son compartidos por este país con la República de Guatemala.

⁷². Albarracin-Jordan, Juan V. (Coord.), Informe Final de la Evaluación Ambiental Estratégica, Programa de Desarrollo Sostenible de la Zona Norte de El Salvador, Informe Final, San Salvador, 54.

⁷³. Véase Albarracin-Jordan, Juan V. (Coord.), supra nota 28.

Así, por un lado, la “introducción de agua caliente en el Río Ostúa, junto con la posible contaminación de elementos químicos geotérmicos, podría afectar al río disminuyendo el oxígeno disuelto, afectando la diversidad, afectando la migración de especies, ya que se produciría una zona de contaminación que aislaría las aguas de la parte alta de la cuenca de la parte baja de la cuenca. Además, afectaría a los usuarios de agua del río”.⁷⁴ Por otro lado, si “se produce drenaje ácido de minas, al entrar el drenaje en contacto con agua del río se diluiría, aumentaría el [potencial de hidrógeno], pero precipitaría hidróxidos de hierro y de aluminio y otros compuestos (dependiendo de la composición final del drenaje) que afectarían al ambiente de río, especialmente en la zona de los sedimentos donde viven los macroinvertebrados y también se reproducen los peces. Estos sedimentos contaminados también estarían en suspensión, especialmente durante fuertes lluvias en el invierno, y se transportarían con la corriente del río hacia el Lago Güija”.⁷⁵ Finalmente, cuando “se abandone la mina, ya sea que el drenaje que se genere sea ácido o no, el arsénico producido de la oxidación de las rocas podría estar en solución, ya que éste es soluble en una amplia gama de [potenciales de hidrógeno]. Cuando eso ocurra, ya no existirá una planta de tratamiento del arsénico (estos procesos pueden durar incluso cientos de años). Por lo tanto el arsénico terminaría en el río, ya sea en solución o adsorbido en el hidróxido de hierro suspendido o depositado en los sedimentos. De allí obviamente, sería transportado al Lago Güija”.⁷⁶

De igual manera el experto en minas y medio ambiente, Robert H. Robinson en el documento “Comentarios preliminares al estudio de evaluación de Impacto ambiental” del 25 de julio de 2012, planteó que “la mina propuesta por Cerro Blanco es un proyecto de riesgo excepcionalmente alto”.⁷⁷ En primer lugar, sostiene, porque existe la presencia de arsénico muy tóxico en el suelo, la roca, las aguas superficiales y las aguas subterráneas. La minería probablemente aumentará las concentraciones tóxicas de arsénico. En segundo lugar, dice porque el EIA tiene graves carencias de información, planificación y garantías de recuperación. Las deficiencias del EIA no proporcionan ninguna confianza que los propietarios sepan como explotar de manera que se proteja el medio ambiente.⁷⁸

Por tanto, este experto propone, que en vista que el arsénico (además de otros metales tóxicos) y del EIA inadecuado, al proyecto de mina Cerro Blanco no se debería otorgar el permiso de explotación. Además, que los organismos gubernamentales deben ser muy diligentes para proteger la salud pública y el medio ambiente ante las nuevas descargas tóxicas, provenientes de un túnel excavado por Entre Mares para acceder al depósito de mineral de Cerro Blanco.

⁷⁴. López, Dina, Análisis del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Minero Cerro Blanco, Asunción Mita, Jutiapa, Guatemala, Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio, San Salvador, 2009, 10.

⁷⁵. Ídem.

⁷⁶. Ídem.

⁷⁷. Robert H. Robinson. Propuesta de Proyecto Minero de Cerro Blanco, Comentarios Preliminares al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Julio 2012.

⁷⁸. Véase Robert H. Robinson, supra nota 77.

En consecuencia, afirma que es posible colegir que, desde la aprobación de sus operaciones, el proyecto minero Cerro Blanco se ha convertido en una amenaza lenta y segura para la vida humana, la vegetación, la fauna y el recurso hídrico, no solo en la República de Guatemala, sino también en la República de El Salvador.⁷⁹

Y termina concluyendo que “El arsénico supera ya las cantidades normales en el suelo y aguas superficiales y subterráneas en el área de la propuesta minera de Cerro Blanco. Existe el riesgo de que la actividad minera pueda empeorar la situación y provocar impactos serios en la salud pública y el medio ambiente. Sin embargo el EIA presentado por la empresa minera Entre Mares es deficiente en información sobre planificación para evitar y mitigar posibles impactos tóxicos”⁸⁰.

Por lo anteriormente señalado no queda duda sobre las graves irregularidades con las que ha sido aprobado este proyecto minero, cuyas repercusiones por su ejecución puede advertirse serán desastrosas. Para efectos de este informe no se puede dejar de señalar los impactos que causará en territorio salvadoreño, pues tal como lo sostiene el Ingeniero guatemalteco, Jorge Grijalva: “El proyecto Cerro Blanco se ubica en la cuenca hidrográfica Ostúa Guija, que a su vez se convierte en cabecera de cuenca del Río Lempa de la República de El Salvador. El proyecto al estar inserto en esa cuenca, pertenece al territorio denominado Trifinio que incluye parte de los territorios de Guatemala, Honduras y El Salvador, sobre los que hay tratados internacionales. La posible contaminación de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca tiene implicaciones sobre las aguas del lago de Guija y en consecuencia del Río Lempa por relación directa de uno de los afluentes (Río Desague). Por tanto los impactos. Aunque se diluyeran por el efecto del remanso que implica el lago de Guija puede afectar parte de la correspondiente de El Salvador (sic) y de algún modo también la cuenca alta del Río Lempa. Este tema es abordado con descuido por el estudio de EIA y por el propio Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que aprobó dicho estudio a pesar de sus múltiples falencias incluyendo esta. Al menos se debió consultar a la instancia creada para el manejo de la Región Trifinio”⁸¹.

En este sentido, la preocupación de las comunidades salvadoreñas impactadas se fundamenta en lo sostenido por personas expertas que han establecido que si las aguas residuales de esa mina son descargadas en el río Ostúa, las mismas llegarán hasta el lago de Güija, último que, además de ser un cuerpo de agua compartido por ambos países, se encuentra unido al Río Lempa, que conforma la más importante cuenca hidrográfica de la República de El Salvador.

⁷⁹. Ídem.

⁸⁰. Ídem.

⁸¹. Grijalva, Jorge. Revisión de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Proyecto Minero Cerro Blanco, Asunción Mita, Jutiapa, Guatemala, 2012.

1.4 Sobre la Región Trifinio

En 1986, con la firma del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República de El Salvador, la República de Guatemala, la República Honduras, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Instituto Interamericano de Cooperación Técnica, se dio inicio al Plan Trifinio. En 1987 se suscribió un segundo acuerdo trinacional, denominado como Declaratoria de Reserva de la Biósfera La Fraternidad, el cual apuntaba a preservar los recursos hídricos que alimentan la cuenca alta del río Lempa y los recursos forestales que son condición indispensable para el mantenimiento de las fuentes de agua. En ambos instrumentos se introdujeron conceptos claves que sientan las bases para la futura consolidación del proceso, como son el de la trinacionalidad del área y el de la cooperación transfronteriza.⁸²



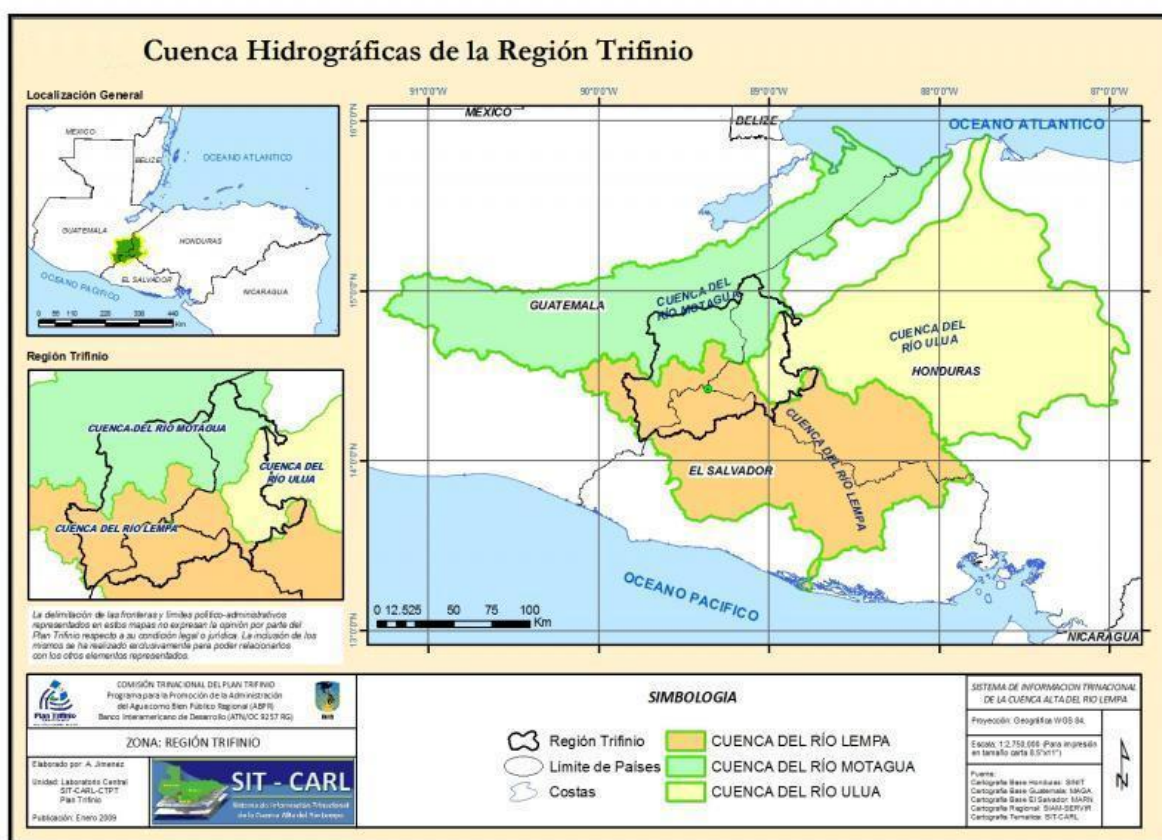
Tomado de www.aguasinfronteras.com

La finalidad original del plan se enfocó en la defensa del medio ambiente y sus recursos, en especial la reserva Biósfera de la Fraternidad. Su centro se ubica en el bosque nebuloso de

⁸². Véase Rhi-Sausi, José Luis – Conato, Dario, Cooperación Transfronteriza e Integración en América Latina: La Experiencia del Proyecto Fronteras Abiertas, Proyecto ILLA – Cespi, Fronteras Abiertas, 2010.

Montecristo. Se extiende en un área de 7,541 kilómetros cuadrados que comprende 45 municipios, a saber: 8 en la República de El Salvador, 15 en la República de Guatemala y 22 en la República de Honduras. En nuestro país son los municipios de Metapán, Santa Rosa Guachipilín, San Antonio Pajonal, Masahuat, Santiago de la Frontera, Citalá, San Ignacio y La Palma.⁸³

Concretamente, el “Plan Trifinio nació como consecuencia de una preocupación de conservación forestal: la defensa del bosque nuboso que corona el Macizo de Montecristo, en torno del punto de confluencia de las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras. Posteriormente, el análisis de la región y las experiencias internacionales en materia ambiental condujeron a la convicción de que el bosque no podía ser protegido eficazmente si se le consideraba un hecho aislado”.⁸⁴



Tomado de www.aguasinfronteras.com

⁸³. Ver página web: http://www.sica.int/busqueda/busqueda_basica.aspx?IdCat=15&IdMod=9&IdEnt=140 Consultada el 1 de julio de 2012.

⁸⁴. Cardona, Rokaël, La Integración Centroamericana desde lo Local: La Mancomunidad Trinacional Fronteriza Río Lempa, Procesos de Integración Regional e Internacionalización de los Gobiernos Locales, Instituto para el Desarrollo Local de Centroamérica, 256-275, 269.

Como se mencionó antes, tal interés radica en que en la región del Trifinio se originan las principales cuencas hidrográficas compartidas por los tres países, a saber: la cuenca trinacional del río Lempa, la cuenca binacional del río Motagua y la cuenca binacional del río Ulúa. Estas cuencas tienen una gran importancia desde el punto de vista ambiental, humano y productivo, destacándose el río Lempa, del que depende el suministro del 37% del agua potable del Área Metropolitana de San Salvador, República de El Salvador.⁸⁵

Posteriormente, en 1997, se suscribió el Tratado entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio, el cual es un avanzado esquema de integración y cooperación transfronterizo y que conlleva obligaciones jurídicas para los Estados Parte. Tal documento se formuló hace 24 años y ha logrado algunos resultados tangibles, además del enfoque geopolítico unionista y de obviar disputas territoriales, acercando los pueblos. El mismo es vital, pues comprende el área de nacimiento del río Lempa y en él se proyecta como política estatal el descontaminarlo.

Dicho tratado reconoce a la Región Trifinio “como área de especial interés de los tres países, que representa una unidad ecológica indivisible, en la que sólo una acción conjunta y coordinada de los tres países podrá dar solución satisfactoria a los problemas de sus poblaciones y al manejo sostenible de sus recursos naturales”.⁸⁶ Asimismo, en ese instrumento se establece que “es de permanente interés para la Partes el desarrollo sostenible de la Región Trifinio, en el marco de la integración centroamericana, de manera que se mejoren las condiciones de vida de las poblaciones y se preserve la riqueza biológica”.⁸⁷

A partir de la institucionalización del Plan Trifinio en el marco de ese tratado trinacional, se ha posibilitado la ejecución de un gran número de proyectos orientados a la conservación y a la protección de los recursos nacionales de los tres países bajo la dirección de las autoridades correspondientes de cada uno de ellos. Debido a la materia objeto de este informe especial, vale resaltar, entre esos proyectos, el Programa Trinacional de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Alta del Río Lempa, iniciado en 2002, a partir del cual se han desarrollado experiencias de manejo compartido del recurso hídrico entre los tres países.⁸⁸

En virtud de este mismo Tratado se han establecido también, convencionalmente, tanto una Comisión Trinacional, cuya finalidad principal es la de actuar como órgano de coordinación y consulta para la definición de políticas y la correcta orientación de los programas, subprogramas y proyectos contenidos en el Plan Trifinio, así como un Comité Consultivo, cuyas funciones son, por un lado, emitir opiniones sobre cualquier proyecto a desarrollarse o en desarrollo en la

⁸⁵. Véase Rhi-Sausi, José Luis – Conato, Dario, supra nota 75.

⁸⁶. Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, supra nota 64, Artículo 3.

⁸⁷. Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, supra nota 64, Considerandos.

⁸⁸. Muñoz, Julián – Buch Mario, El Trifinio: Una Experiencia Trinacional de Gestión Compartida del Agua, Comisión Trinacional del Plan Trifinio, 2008, 4.

Región del Trifinio y elevarlas a la Comisión Trinacional y, por el otro, remitir a esta última entidad las denuncias de actividades ilícitas en la Región del Trifinio que pongan en peligro el medio ambiente y los recursos naturales o atenten contra la integridad de la reserva de la Biósfera de la Fraternidad.⁸⁹

El Plan Trifinio ha sido revisado a lo largo de las décadas de su ejecución por parte de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio, más concretamente mediante su Secretaría Ejecutiva Trinacional, a fin de actualizarlo para que el mismo responda a las necesidades y a los problemas que se van presentando en esa región.

Así, en 2004, cuando se realizó una actualización del Plan Trifinio, entre sus estrategias se estableció, por un lado, el logro de “acuerdos institucionales con fuerte componente local para el manejo integrado y equitativo de las cuencas hidrográficas así como de los recursos naturales renovables compartidos y, por el otro, el fortalecimiento de la cooperación transfronteriza para el desarrollo sostenible de las cuencas hidrográficas, especialmente en aspectos relacionados con la cantidad y calidad de agua de la región.”⁹⁰ Asimismo, en materia de gestión ambiental, se determinó, entre otras cosas, “impulsar acciones encaminadas a la reducción y control de la contaminación del suelo, del agua y del aire, facilitando la acción de los Ministerios del Ambiente de los tres países y sensibilizando a la población para generar un cambio de actitud en relación al medio ambiente.”⁹¹

En ese sentido, entre los múltiples resultados que la Comisión Trinacional del Plan Trifinio se ha agenciado, vale resaltar, para efectos de este informe especial, el hecho que el Plan Trifinio sea reconocido a nivel centroamericano y a nivel de cada uno de los países miembros como un modelo de integración, que se ha anticipado mediante el diálogo trinacional o binacional a los posibles conflictos sobre el tema del agua.⁹² En noviembre de 2010, el Vicepresidente de la República de El Salvador, presentó el Plan Estratégico Región Trifinio El Salvador 2010-2020, el cual según información oficial del Gobierno (a través de la página electrónica del Ministerio de Educación: www.mined.gob.sv), contempla 4 ejes consistentes en: a) el Desarrollo social de las comunidades fronterizas, b) la Economía Sustentable, c) la Gestión Integrada de los Recursos Naturales y d) la Integración Regional y Cooperación Transfronteriza.

Sin embargo, actualmente, los resultados esgrimidos por la Comisión Trinacional del Plan Trifinio en materia de manejo compartido del recurso hídrico y de posibles conflictos sobre el tema del agua se encuentran en peligro debido al desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala. Y es que el mismo se encuentra ubicado en medio de un área especialmente delicada de la región centroamericana, tal como lo es la Región Trifinio, en la

⁸⁹. Véase Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, *supra* nota 64.

⁹⁰. Comisión Trinacional del Plan Trifinio, *Estrategia para el Desarrollo de la Región Trifinio 2004 -2009*, Comisión Trinacional del Plan Trifinio, Secretaría Ejecutiva Trinacional, CARE Internacional, 2009, 22.

⁹¹. Comisión Trinacional del Plan Trifinio, *supra* nota 79, 23.

⁹². Véase Muñoz, Julián – Buch Mario, *supra* nota 81, 6.

cual, ya en el Plan de Desarrollo Regional Fronterizo Trinacional Trifinio que data de 1988, se determinó que uno de los lagos que la componen, más concretamente el lago de Güija, así como algunos cursos de agua, ya eran objeto de una fuerte contaminación por la incorporación de desechos y afluentes industriales no tratados.

Durante el mes de julio de 2012, el Vicepresidente de la República de El Salvador, Salvador Sánchez Cerén, ha solicitado al gobierno guatemalteco que detenga la explotación minera metálica que podría poner en riesgo la calidad del agua del río Lempa, además de contaminar la región del Trifinio, la cual ha sido catalogada por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como reserva de biosfera transfronteriza desde junio de 2011,⁹³ denominándola Trifinio Fraternidad (El Salvador/Guatemala/Honduras), que según esa Organización es considerada la primera reserva trinacional de Centroamérica y una contribución mayor al inicio de un Corredor Biológico Mesoamericano que, a su vez, permitirá proteger bosques tropicales sin tener en cuenta fronteras siendo, al mismo tiempo, un lugar en el que el “[R]ío Lempa, que cruza los tres países antes de desembocar en el Océano Pacífico, nace en el seno de la reserva. El río proporciona además sustento a tres millones de personas.”⁹⁴

Asimismo, basado en experiencias previas, tal como el Programa Trinacional de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Alta del Río Lempa, en virtud del cual se han suscitado experiencias de manejo compartido del recurso hídrico, el vicemandatario de El Salvador ha exhortado al diálogo al gobierno guatemalteco para evitar una mayor contaminación de las aguas salvadoreñas. Y además, el vice mandatario ha manifestado que, debido a que la empresa minera del lado guatemalteco contamina los caudalosos ríos y mantos acuíferos de la zona trinacional, existe la posibilidad de acudir a instancias supranacionales para dirimir la controversia si no se llega a un acuerdo previo.⁹⁵

Al respecto, vale resaltar que la preocupación mostrada por el Vicepresidente de la República de El Salvador está plenamente justificada, pues se fundamenta en los daños a la salud y la vida que están sufriendo actualmente comunidades en Honduras y Guatemala luego que la empresa Goldcorp Incorporation realizara actividades extractiva en dichos países, tal como se ha relacionado *supra*.

⁹³. Véase páginas web: <http://m.laprensagrafica.com/2012/07/07/sanchez-ceren-pide-a-guatemala-cese-mineria-en-reserva-2/> Consultada el 7 de julio de 2012 y http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/18_new_biosphere_reserves_added_to_unescos_man_and_the_biosphere_mab_programme/ Consultada el 19 de octubre de 2012,

⁹⁴ UNESCO, Supra nota 93.

⁹⁵. Ver página web: <http://www.elfaro.net/es/201207/noticias/9060/> Consultada el 10 de julio de 2012.

CAPITULO II

ACTUACIONES INSTITUCIONALES

2.1. Actuaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

En fecha 18 de julio de 2010, el Procurador y delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, conjuntamente con nuestra institución homóloga en Guatemala, efectuamos una visita en la zona del Proyecto Minero Cerro Blanco, donde se recabó importante información sobre el funcionamiento de la mina, los estudios aprobados y los proyectos de responsabilidad social que estaba ejecutando la empresa Entre Mares. El mismo día se conoció la posición de pobladores y organizaciones no gubernamentales que trabajan en la zona, quienes expresaron su preocupación por los efectos que esta actividad extractiva conllevaría en la vida de las personas y el ambiente.

El día 30 de julio de 2010, se acudió a una convocatoria del Ombudsman guatemalteco para conocer los avances de la investigación por ellos iniciada, así como para definir la estrategia de seguimiento conjunto que ambas instituciones nacionales de derechos humanos realizarían en esta temática, sin embargo a la fecha ha sido difícil establecer una posición para implementar acciones coordinadas.

El 29 de octubre de 2010, delegados de esta Procuraduría participaron como observadores de la reunión de fiscalización que la Bancada de URGN-MAIZ del Congreso de Guatemala, desarrollara con el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministro de Energía y Minas, el Viceministro de Relaciones Exteriores y el Gobernador de Jutiapa, con el objetivo que informaran su posición en relación a la introducción del proyecto de explotación minera en Cerro Blanco. En esta reunión el entonces Ministro de Ambiente y Recursos Naturales guatemalteco, doctor Luis Alberto Ferraté presentó el “Informe del Cumplimiento de los Compromisos Ambientales adquiridos por la empresa Entre Mares de Guatemala, Sociedad Anónima, correspondiente al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental No. 329-07 y Resolución No. 2613-2007/ECM/LP del PROYECTO MINERO ‘CERRO BLANCO’”.

El 23 de noviembre de 2010, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador acudió a la convocatoria de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, con el fin de exponer la posición de la PDDH respecto al tema de minería metálica en el país, ocasión que aprovechó para presentar un informe escrito en el que también se hizo alusión al caso del Proyecto minero Cerro Blanco en el municipio de Asunción Mita (Guatemala) y a la preocupación que éste representa para el goce y disfrute de los derechos humanos y la integridad del medio ambiente. Se señaló que tal situación demanda acciones directas por parte del Estado salvadoreño y la necesidad de iniciar una investigación para determinar las consecuencias del Proyecto Cerro Blanco en los cursos de agua

y las posibles afectaciones para los recursos hídricos que comparten Guatemala y El Salvador, con la conciencia que dicha labor requiere la voluntad y acciones conjuntas entre los dos Estados que, junto con Honduras, comparten la cuenca del Río Lempa⁹⁶. De igual forma se destacó que el Estado salvadoreño, como potencial y principal afectado, debe tomar la iniciativa para la construcción de un proceso de diálogo con Guatemala, en donde primen los intereses de las poblaciones ribereñas, por encima de los intereses de la industria extractiva.

El 9 de diciembre de 2010 se llevó a cabo una reunión en el Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores, ingeniero Hugo Roger Martínez, con el objeto de abordar las posibles implicaciones del proyecto minero Cerro Blanco en los derechos humanos y los recursos naturales. En esa ocasión también fue presentado un documento explicando la posición de la PDDH y recalcando la necesidad de iniciar una investigación sobre las consecuencias que dicho proyecto extractivo puede acarrear en los cursos de agua y consecuentemente a la población salvadoreña, al igual que se resaltó la importancia de la voluntad de los Estados salvadoreño y guatemalteco para iniciar acciones conjuntas y un proceso de diálogo que se fundamente en los principios de derecho internacional, como la obligación de no causar daño apreciable, el derecho al uso equitativo y razonable de las aguas y la obligación de comunicar a otros Estados los proyectos de obras o trabajos hidráulicos que tengan afectaciones transfronterizas. Remarcando, al mismo tiempo, que la mina Cerro Blanco se encuentra ubicada dentro del área de especial interés comprendida en la unidad indivisible de la Región del Trifinio, de acuerdo al *Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio*, contraviniendo, además, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas –Convención Ramsar-.

El 24 de marzo de 2011, a través del “Comunicado del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en ocasión de conmemorarse el Día Mundial del Agua 2011”, se señaló que el país enfrentaba una amenaza de contaminación transfronteriza por la presunta contaminación del río Lempa, con la ejecución del proyecto de minería metálica Cerro Blanco, ubicado en el vecino país de Guatemala. A partir de este señalamiento se solicitó acciones determinadas del Gobierno salvadoreño para prevenir daños irreparables en la cuenca del río, como parte de los compromisos nacionales e internacionales adquiridos por ambos países. Asimismo, estableció la necesidad del vuelco de esfuerzos reales y efectivos para mejorar la gestión hídrica de El Salvador, destacándose la importancia de la coordinación con los países vecinos de la región centroamericana para alcanzar un tratamiento más integral y efectivo de los recursos hídricos compartidos.

El 28 de octubre de 2011, a solicitud de la PDDH, se llevó a cabo la audiencia de carácter general sobre “*Medio Ambiente y Derechos Humanos en El Salvador*”, en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington D.C., Estados Unidos. En la que se

⁹⁶ Según el documento del Servicio Nacional de Estudios Territoriales (SNET) denominado “Nacimiento y Desarrollo del río Lempa”, de mayo de 2005, la cuenca del Río Lempa abarca territorios de los países de Guatemala, Honduras y El Salvador.

destacó, en el desarrollo de la audiencia y en el informe escrito presentado para el caso, y entre otros temas, los problemas relativos a la industria minera metálica en el país, así como los proyectos extraterritoriales de minería, como el caso Cerro Blanco en la República vecina de Guatemala, que podrían acarrear consecuencias al territorio y población salvadoreña. En esa ocasión, los Comisionados presentes mostraron un interés particular en este tema y solicitaron se mantuviera informada a la Comisión de las actuaciones del Estado salvadoreño en lo relativo.

El 22 de junio de 2012, de conformidad a la solicitud de participación que realizara a esta Procuraduría el Ministro de Relaciones Exteriores, ingeniero Hugo Roger Martínez, se asistió a la reunión del Grupo Jurídico Interinstitucional sobre el Proyecto Minero Cerro Blanco (que trabaja paralelamente a los Grupos Interinstitucionales Técnico y Diplomático-Político) conformado por delegados de ese Ministerio, la Vicepresidencia de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Economía, Ministerio de Salud, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL); con el fin de presentar a la PDDH y a representantes de la Fiscalía General de la República de El Salvador los antecedentes y el informe jurídico elaborado respecto al caso por el Grupo Jurídico Interinstitucional, con los escenarios identificados para el abordaje del tema, el marco jurídico interno e internacional y las recomendaciones jurídicas alcanzadas, así como la propuesta de ruta crítica a discutirse y la metodología de trabajo a seguir.

En esta oportunidad, el personal de la Procuraduría señaló que ya se investigaba el caso de la mina en Cerro Blanco a la luz de los derechos humanos y se estaba trabajando en el presente documento para pronunciarse al respecto. Asimismo, se aclaró que la PDDH podía asistir a las reuniones de ese Grupo únicamente en calidad de observadora, aunque podía ser consultada en materia de derechos humanos previo a la adopción de alguna medida.

El 26 de julio de 2012, personal de esta Procuraduría acudió a la reunión del Grupo Jurídico Interinstitucional del caso del proyecto minero Cerro Blanco convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que el Grupo Técnico Interinstitucional presentó el “Informe Técnico de la Visita al Proyecto Minero Cerro Blanco y fueron expuestos los avances del Grupo Jurídico Interinstitucional y, además, se informó respecto a un panel fórum que el Parlamento Centroamericano estaba organizando en la ciudad de Metapán, en relación al caso de la mina en Cerro Blanco.

En fecha 22 de agosto de 2012, delegados de la PDDH verificaron el desarrollo del Panel Fórum “Explotación Minera del Cerro Blanco en Asunción Mita, Jutiapa, Guatemala y sus consecuencias para El Salvador”, organizado por la subse de El Salvador del Parlamento Centroamericano en coordinación con la Asamblea Legislativa de El Salvador, que finalizó con la firma de la denominada “Declaración de Metapán” por parte de las personas participantes al Panel, la que refiere:

“

1. Las personas participantes en este Panel Fórum DECLARAMOS nuestro compromiso de trabajar para impulsar esfuerzos conjuntos que lleven a revertir el permiso de explotación del proyecto minero CERRO BLANCO. Por lo que asumimos el compromiso de dar seguimiento a los acuerdos alcanzados en este Foro y promover el establecimiento de una HOJA DE RUTA, a nivel nacional, regional e internacional.
2. Reconocemos el esfuerzo realizado por las Organizaciones Sociales e Instamos a los sectores sociales y comunidades así como a los gobiernos locales de la Región Trifinio a trabajar de forma coordinada en la organización y concientización e intercambio entre la población a nivel binacional de información sobre esta amenaza Minera Cerro Blanco y a participar de las acciones locales para evitar la explotación del Proyecto Minero Cerro Blanco.
3. Trabajar por la divulgación de la problemática y sensibilizar a los distintos sectores sobre los impactos ambientales que significaría la explotación de la Mina Cerro Blanco sobre la economía y la seguridad social y ambiental de la población salvadoreña.
4. Reconocemos el trabajo realizado por los Gobiernos de la República de El Salvador, no obstante consideramos que no es suficiente por lo que les exhortamos a profundizar y agilizar las acciones necesarias ante el Gobierno de Guatemala y a nivel internacional, para revertir el permiso de explotación del Proyecto Minero Cerro Blanco. Asimismo profundizar en una mayor regulación de los permisos ambientales y de vigilancia que coadyuven a la reducción de la contaminación y vulnerabilidad socio ambiental y a la regeneración de los ecosistemas.

Hacemos un llamado al Sistema de Integración Centroamericana a que tome un papel protagónico en el marco del Derecho Comunitario para resguardar los derechos humanos de la población centroamericana, en este caso de la población salvadoreña, a fin de fortalecer la integración regional especialmente el derecho al agua y a un medio ambiente sano.

5. Impulsar y acompañar a las Instituciones Públicas involucradas en el monitoreo ambiental; haciendo las gestiones pertinentes para garantizar el apoyo financiero que asegure no entorpecer su labor científica a fin de lograr la salud de la población y de los ecosistemas en la región y en el territorio de El Salvador.
6. Gestionar ante los Gobiernos Centroamericanos y particularmente ante los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, para sensibilizarlos ante posibles conflictos sociales binacionales provocados por proyectos mineros en las zonas fronterizas que violan derechos humanos fundamentales de las poblaciones y contribuir a encontrarle una solución satisfactoria para todos y todas, declarando las zonas fronterizas "Territorios Libres de Proyectos Mineros."

El 16 de octubre de 2012 el señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, asistió al conversatorio realizado por el grupo de Diputados Parlamentarios de El Salvador, ante el Parlamento centroamericano y la presencia de otras autoridades salvadoreñas. El objetivo de la reunión, según se explicó, era compartir información sobre el proyecto minero Cerro Blanco y las acciones institucionales realizadas. A partir de los elementos vertidos en ese conversatorio por funcionarios del Estado llamó la atención de esta Procuraduría, que aun no exista una estrategia o propuestas integrales de solución a los problemas que representa para el país el proyecto minero de Cerro Blanco. En la exposición a cargo del titular de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado (ANDA), se reconoció la amenaza del proyecto en mención y a partir de su rol de abastecedores de agua potable proponía soluciones ante la

contaminación, como que la Empresa ENTREMARES redireccionara el vertido de sus desechos, hacia la laguna de Atescatempa, ubicada al sur de Asunción Mita en la República de Guatemala y al este de la frontera de El Salvador. Ya que a criterio de la ANDA, se trata de una laguna “muerta” y sin ningún uso. Agregó que la empresa Entre Mares podría re-inyectar los desechos mineros al acuífero subterráneo del área adyacente, ya que este tiene características porosas, facilitando la acción propuesta, mencionando, además, que puede proponerse la construcción de una gigantesca planta de tratamiento de agua, en la entrada del río Ostúa al lago de Guija o a la salida, cuyo monto de construcción puede ser de más de 40 millones de dólares, según el diseño.

La anterior posición, resultó preocupante para la Procuraduría, pues reafirma que las actuaciones y propuestas de las autoridades salvadoreñas no derivan del conocimiento y vinculación de las obligaciones del Estado a partir en el Derecho Internacional, permitiendo que se planteen propuestas carentes de discusión y de un abordaje estructural de una problemática que amenaza una zona ecológicamente indivisible, sujeta a protección especial por parte de los Estados de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

En el mes de diciembre de 2012, la PDDH salvadoreña fue invitada a participar en la reunión paralela al Foro Internacional Empresas y Derechos Humanos, que se realizó en el Palacio de Naciones en Ginebra, Suiza; evento organizado por el Centro de Estudios Aplicados a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CEADESC), conjuntamente con la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI), el Consejo de Pueblos Mayas del Occidente (CPO) y la Plataforma Holandesa Contra la Impunidad. En dicha actividad se tuvo la presencia del Grupo de Expertos de Naciones Unidas, conformado por las expertas Alexandra Guaqueta, Margaret Jungk y el experto Pavel Sulyandziga, a quienes se expuso la preocupación que esta Institución Nacional de Derechos Humanos tiene sobre la ejecución del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala y sus impactos transfronterizos, que implicarían afectaciones en los derechos humanos de la población salvadoreña. La ocasión también fue aprovechada para requerir la atención de este Grupo de Expertos en relación a la actuación de las empresas transnacionales y los impactos de sus actividades de carácter transfronterizo. La experta, Sra. Guanqueta, mostró un interés particular en el tema, por lo que se espera que el mismo forme parte de los casos que en un futuro ese grupo de expertos y expertas pueda llegar a conocer y evaluar.

2.2. Actuaciones de las autoridades salvadoreñas

El día 26 de octubre del año 2010, la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, mediante nota escrita enviada a esta Procuraduría, convocó a la Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos y al Titular de la PDDH, con el objetivo de escuchar la posición institucional de la Procuraduría respecto del tema de minería metálica en el país, así como las distintas resoluciones que como PDDH se emitieron respecto de la problemática.

En fecha 10 de diciembre de 2010, el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Hugo Roger Martínez Bonilla, mediante nota escrita dirigida a esta Procuraduría solicitó la presencia de esta Institución en reunión de coordinación entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador y PDDH, con el objetivo de abordar temas relacionados con la temática del agua entre Guatemala y El Salvador.

El 12 de junio de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, señor Hugo Roger Martínez, mediante nota escrita enviada a esta Procuraduría, informó que en relación al Proyecto Minero “Cerro Blanco” desarrollado por la compañía canadiense “Goldcorp Inc.” y su subsidiaria “Entre Mares de Guatemala, S.A.”, como Órgano Ejecutivo establecieron un Grupo Interinstitucional el cual a su vez se dividió en tres subgrupos: el Grupo Técnico, el Grupo Diplomático-Político y el Grupo Jurídico. Agregó que los referidos grupos acordaron informar a esta Procuraduría los resultados de las reuniones sostenidas por el Grupo Interinstitucional conformado por el Órgano Ejecutivo, en razón de las eventuales repercusiones legales de carácter internacional; ante lo cual solicitó la designación de personal de esta Procuraduría para acudir a las convocatorias del Grupo Jurídico Interinstitucional.

El día 22 de junio de 2012, en reunión sostenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores por el Grupo Jurídico Interinstitucional sobre el Proyecto Minero Cerro Blanco, se analizó las posibles líneas de acción en el escenario preventivo y en un segundo escenario, después de iniciadas las operaciones del proyecto minero, para lo cual se presentó la ruta crítica de acciones.

Por otra parte informaron que como grupo jurídico proporcionaron apoyo a la Dirección General de Política Exterior de Cancillería de El Salvador, en donde recomendaron que se hiciera un abordaje bilateral –El Salvador –Guatemala del Proyecto Cerro Blanco, así como un acercamiento con los diputados que conforman el Parlamento Centroamericano.

El 6 de julio de 2012 la PDDH fue convocada a una nueva reunión del Grupo Jurídico Interinstitucional en caso del proyecto minero Cerro Blanco, en la que los puntos de agenda contemplados fueron la presentación de las propuestas alcanzadas a esa fecha para abordar el caso.

El 26 de julio de 2012, en una nueva reunión del Grupo Jurídico Interinstitucional por el caso del proyecto minero Cerro Blanco convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, se invitó al Grupo Técnico Interinstitucional, encargado de presentar el “Informe Técnico de la Visita al Proyecto Minero Cerro Blanco”, cuyas conclusiones y recomendaciones se citan a continuación:

“V. CONCLUSIONES

1. La Mina Cerro Blanco aun no ha iniciado el proceso de explotación de metales (oro y plata). Según información proporcionada por representantes de la empresa, está previsto el inicio de la extracción en 2014.

2. Actualmente ya se está extrayendo aguas termales, las cuales son tratadas físicamente para bajar la temperatura y químicamente para remoción exclusiva de arsénico. Dichas aguas ya tratadas ya están siendo descargadas al sistema hídrico del río Ostúa, afluente al Lago de Guija. Sin embargo solamente se está dando tratamiento al Arsénico y no se está dando tratamiento para la remoción del Boro que en este tipo de agua se presenta en altas concentraciones, y mina los usos posteriores del agua.
3. Actualmente, aunque la Mina Cerro Blanco se encuentra todavía en su proceso de exploración, ya está presentado un riesgo a los recursos hídricos (superficiales y subterráneos), a la salud pública y el desarrollo productivo de la población de Guatemala y El Salvador, por el contenido de elementos tóxicos en las aguas termales descargadas.
4. El uso futuro de cianuro en el proceso de beneficiado de metales, así como por la disposición de desechos generados en dicho proceso también representa un riesgo.
5. No se comprobó la existencia de planes de contingencia ante eventos climáticos extremos para los sistemas de tratamiento de aguas que son abiertos y están expuestos a esas situaciones.

VI. RECOMENDACIONES

1. Apoyarse en los Proyectos Regionales existentes la realización de giras de campo para ubicar descargas y sitios de monitoreo, así como el desarrollo de monitoreo conjuntos Guatemala- El Salvador sobre la calidad de agua superficiales (sic), subterráneas, y descargas.
2. Mantener por parte de El Salvador, un monitoreo permanente de la calidad de aguas superficiales y subterráneas de la cuenca de influencia
3. Solicitar mayor información técnica a Guatemala sobre[...]:
 - Perfil físico-químico de las aguas termales y las aguas de descargas
 - Tratamiento de agua de desagüe de la mina
 - Manejo de aguas de escorrentía
 - Manejo de rocas estériles (escombreras) y colas secas
 - Disposición de colas secas en túneles
 - Procesamiento del mineral
 - Plan de cierre
 - Plan de respuesta ante emergencias
 - Impacto en las aguas superficiales y subterráneas
4. Proponer a Guatemala el establecimiento de un equipo técnico binacional para discutir esta problemática, en el que participen las autoridades de Ambiente, Minería y Manejo [de] Recursos Hídricos de ambos países.
5. Gestionar otras visitas técnicas de seguimiento a la mina.
6. Solicitar a las autoridades de la mina que se evalúen técnicamente otras alternativas para el manejo y disposición de las aguas termales.”

En esta reunión también fueron expuestos los avances del Grupo Jurídico Interinstitucional sobre las acciones a adoptar y, además, notificaron que la propuesta de medidas a adoptar se daría a conocer al Consejo de Ministros Ampliado del Gobierno de la República de El Salvador.

El 12 de septiembre de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, señor Hugo Martínez dio a conocer⁹⁷ la declaración conjunta firmada con el Canciller de Guatemala, señor Harold Caballeros, en el marco de la “II Reunión de la Comisión Binacional El Salvador-Guatemala”. La cual en materia de asuntos de medio ambiente y agua se acordó iniciar una negociación entre ambos países para suscribir tratados de cursos de agua internacional con el objeto de regular los derechos u obligaciones de ambos países respecto del aprovechamiento y conservación del recurso hídrico. Al mismo tiempo de elaborar en conjunto planes de protección de las cuencas de interés bilateral.

En fecha 17 de septiembre de 2012, mediante nota escrita enviada a esta Procuraduría por el Vicepresidente del Parlamento Centroamericano por el Estado de El Salvador, señor Leonel Búcaro, se solicitó la presencia de la PDDH en una reunión de “alto nivel” con el propósito de someter a consideración la Declaratoria de Metapán suscrita por los diferentes actores y sectores sociales referente a la “Explotación Minera del Cerro Blanco en Asunción Mita, Jutiapa, Guatemala y sus graves consecuencias para El Salvador y los resultados técnicos al estudio de CEICOM.

El día 16 de octubre de 2012, se llevó a cabo la reunión señalada en el literal anterior, en la cual se dio a conocer los resultados del estudio técnico realizado por el Centro de Investigación sobre Inversión y Comercio-CEICOM- al proyecto minero “Cerro Blanco”, en el cual se concluyó que por los antecedentes que presenta la empresa minera “Goldcorp Inc.” en Honduras y Guatemala, el proyecto minero “Cerro Blanco” pone en riesgo la vida de los habitantes de la zona.

Por otra parte, en dicha reunión, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador señaló que como Cancillería estaban realizando diferentes actividades, entre ellas la conformación de una comisión de alto nivel para establecer coordinación con Cancillería de Guatemala.

Por su parte, el representante del Ministerio de Economía de El Salvador, señaló en dicha reunión que como MINEC han propuesto mecanismos de monitoreo de agua de forma sistemática, además de haber solicitado a la República de Guatemala, información sobre el estado actual del referido proyecto minero.

⁹⁷. Ver en página web:

http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_hwdvideoshare&task=viewvideo&Itemid=379&video_id=411

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. La Constitución de la República de El Salvador

El Salvador posee un marco jurídico jerárquico en cuyo pináculo se encuentra la Constitución de la República. Dentro de este sistema existe una amplia variedad de tratados internacionales, leyes internas, decretos ejecutivos, ordenanzas municipales, entre otras normas, las cuales se encuentran subordinadas a la Carta Magna.

A efecto de comprender de una mejor forma cómo opera el sistema jerárquico que rige al marco jurídico salvadoreño es preciso examinar cuidadosamente el texto de la Constitución de la República, ya que en ella se estipula tanto el rango como la fuerza que tiene cada una de las distintas normas que lo componen. Asimismo, para tal efecto, es necesario estudiar la jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien se erige como el máximo intérprete de la Carta Magna.

Así, el artículo 246 de la Constitución de la República explícitamente establece que ésta “prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”⁹⁸, cualquiera que sea su naturaleza y, además, que los “principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”.⁹⁹ Este carácter supremo implica que su texto es directamente aplicable en aquellos casos en los que se considere que el ámbito de protección y garantía de los derechos y libertades en ella contenidos es más favorable a las partes y, a su vez, en aquellas situaciones en las que las disposiciones a aplicarse en un caso concreto se estimen inconstitucionales.

Este carácter supremo de la Carta Magna también conlleva a la inexistencia de zonas de control constitucional, aún cuando los actos a ser sometidos a tal control no contengan pautas de conducta generalizables mediante normas jurídicas impersonales y abstractas, sino particulares y concretas.

Y es que, entender que el ordenamiento jurídico únicamente puede “estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio –que excluya de dicho control a los actos de contenido concreto– podría permitir la

⁹⁸. Asamblea Constituyente de El Salvador, Constitución de la República de El Salvador, Artículo 246, Decreto 38, San Salvador 1983.

⁹⁹. Ídem.

existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución” de la República.¹⁰⁰

Esto obedece concretamente a que la Constitución de la República “representa el momento originario del Estado, valga decir, el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas”.¹⁰¹ Por ende, *“cualquier expresión de los poderes constituidos que contraríe el contenido que mediante la misma se ha establecido, es susceptible de invalidación, independientemente de su naturaleza concreta o abstracta, pues se estaría dictando en contra de los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la Ley Suprema”*.¹⁰²

Sobre ese tema, ya la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha expresado que, dentro de un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución de la República, no es posible excluir de su competencia el control jurisdiccional de constitucionalidad de ciertas disposiciones o cuerpos normativos, puesto que, afirmar que un sector del ordenamiento jurídico en vigor o una actividad estatal no podría ser enjuiciado constitucionalmente, no se tipificaría en el país un régimen completo de control de constitucionalidad.¹⁰³

La Constitución de la República, además de consignar una amplia diversidad de derechos sustantivos, también reconoce el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los mismos.¹⁰⁴ Y es que, en palabras de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para evitar que los derechos sustantivos “dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta”.¹⁰⁵

Sin embargo, al igual que muchos otros derechos establecidos en la Constitución de la República, el contenido del derecho a la protección jurisdiccional no ha sido definido dentro de ese mismo texto, sino que ha sido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

¹⁰⁰. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 5-VI-2012 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 19-2012.

¹⁰¹. Ídem.

¹⁰². Ídem.

¹⁰³. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 26-IX-2000 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 24-97/21-98.

¹⁰⁴. Artículo 2 “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹⁰⁵. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 25-V-1999 dentro del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 167-97.

quien ha debido llevar a cabo esa labor a través de su jurisprudencia, misma que será abordada en un capítulo desarrollado específicamente para tales efectos.

Por otro lado, tal como se señaló anteriormente, la Constitución de la República reconoce una amplia diversidad de derechos sustantivos. Sin embargo, para efectos de este informe, es preciso centrarnos en aquellos que presuntamente se verían vulnerados en virtud del desarrollo minero en Cerro Blanco en la vecina República de Guatemala y en la jurisprudencia desarrollada en torno a los mismos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, estos derechos serían los derechos a la vida,¹⁰⁶ a la salud,¹⁰⁷ al medio ambiente¹⁰⁸ y al acceso a la información, este derecho se encuentra implícito en el derecho de libertad de expresión.¹⁰⁹

En otro orden de ideas, para lograr el respeto y la garantía de los derechos y las libertades reconocidos en la Constitución de la República, se han establecido tres procesos constitucionales cuya finalidad es, en esencia, salvaguardar su supremacía dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño. En ese sentido, se afirma, por una parte, que cualquier persona puede comparecer ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a solicitar amparo por la transgresión de aquellos derechos y libertades reconocidos en la Constitución de la República, cuando tal vulneración sea producto de acciones u omisiones atribuibles a autoridades públicas o particulares,¹¹⁰ a excepción del derecho a la libertad personal.

En cuanto al proceso de amparo es indispensable aclarar que aquél únicamente procede contra aquellas acciones u omisiones que transgredan los valores, principios y normas constitucionales. Por ende, cualquier acto atribuido a una autoridad o a un particular que se encuentre en una situación de poder, pero que no vulnere aspectos constitucionales, sino, únicamente, legales, no

¹⁰⁶. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹⁰⁷. Artículo 65 “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹⁰⁸. Artículo 117 “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹⁰⁹. Artículo 6 “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹¹⁰. Artículo 247 “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96. Artículos 3 y 12. “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”. Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley de Procedimientos Constitucionales, Decreto Legislativo 2996, San Salvador 1960. También véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución del 21-X-2003, pronunciada dentro del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 787-2003.

podrá ser sometido al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante un proceso de amparo.¹¹¹

Debido a que el presente informe especial versa sobre las posibles vulneraciones a derechos humanos en la República de El Salvador en virtud del desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala, se considera que el proceso constitucional mediante el cual es viable tutelar y reparar las potenciales violaciones a los derechos a la vida, a la salud, al medio ambiente y al acceso a la información, a nivel nacional, es el proceso de amparo. Por ende, la jurisprudencia que se esgrimirá para la fundamentación de futuras demandas versará sobre aquélla desarrollada en ese proceso, puesto que mediante el mismo es dable proteger y garantizar todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente en la República de El Salvador.

Ahora bien, en el caso objeto del presente informe especial, un proceso de amparo podría ser una alternativa viable contra las autoridades salvadoreñas por el incumplimiento al deber de protección de los recursos naturales, la diversidad y la integridad del medio ambiente, que contempla el artículo 117 de la Constitución de la República, existiendo antecedentes jurisprudenciales en los cuales la Sala de lo Constitucional ya ha estimado casos de lesiones ambientales en conexión con los derechos a la vida y a la salud.

Si bien no se ha tratado propiamente de actividad minera, sí se ha desarrollado elementos importantes del derecho a la protección ambiental con relación al derecho a la vida, (específicamente en la sentencia de inconstitucionalidad 5-93, pronunciada el 2 de julio de 1998, y en la sentencia estimatoria de amparo 163-2007 de fecha 14 de diciembre de 2009).

Así pues, una demanda de amparo en un caso como este, podría presentarse por la omisión estatal de evitar la contaminación por una actividad minera, que si bien está instalada en Guatemala, afectaría las aguas del Río Lempa, provocando una lesión a un recurso natural vital y, consecuentemente, afectando ineludiblemente a los derechos a la vida, la salud y el medio ambiente de la población salvadoreña. Abriéndose una posibilidad de someter dicho caso para el pronunciamiento jurisdiccional en materia constitucional, que en una sentencia estimatoria, conllevaría las correspondientes medidas de reparación a ser acatadas por las autoridades competentes, a raíz de un incumplimiento constitucional por la ausencia de adopción oportuna y efectiva de medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas salvadoreñas y sus efectos.

¹¹¹. Artículo 13 “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal”. Asamblea Legislativa de El Salvador, supra nota 96.

3.2 Tratados Internacionales

Dentro del sistema jurídico salvadoreño, los tratados internacionales y las leyes internas se encuentran ubicados en el mismo nivel jerárquico, pero en una posición inferior a la Constitución de la República. Al respecto, esta última señala que los tratados internacionales celebrados por el país constituyen leyes de la República desde su entrada en vigencia¹¹² y, por ende, los mismos poseen efectos vinculantes para el Estado salvadoreño.

De igual manera, la Constitución de la República estipula que las leyes internas no pueden modificar, derogar, ni alterar los acuerdos consignados en un tratado vigente y, por lo tanto, en caso de controversia entre un tratado internacional y una ley interna, prevalecerá el primero.¹¹³ Estas disposiciones indican que, si bien los tratados internacionales y las leyes internas “forman parte de la categoría leyes secundarias de la República, dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno”.¹¹⁴ Y es que, dentro del mismo ordenamiento jurídico salvadoreño, pueden presentarse conflictos entre los tratados internacionales y las leyes internas y, por ende, es necesario prever una solución que permita preservar la coherencia y la integridad del sistema jurídico, ya que ambos se encuentran posicionados en el mismo nivel jerárquico.

Sin embargo, a pesar de la evidente supremacía sustantiva de los tratados internacionales sobre las leyes internas, ello no implica que los primeros gocen de la misma fuerza normativa que ostenta la Constitución de la República dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño. De hecho, este último cuerpo normativo prohíbe a las autoridades salvadoreñas suscribir o ratificar tratados internacionales cuyos términos se encuentren en contradicción con las normas constitucionales, a menos que previamente se formulen las reservas pertinentes.¹¹⁵ De igual manera, faculta a los tribunales a inaplicar aquellas disposiciones que consideren contrarias a su texto y, además, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a declarar su inconstitucionalidad cuando se estime necesario.¹¹⁶

¹¹². Véase Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96, Artículo 144.

¹¹³. Ídem.

¹¹⁴. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, supra nota 101.

¹¹⁵. Artículos 145 y 146 “No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República”. “No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96.

¹¹⁶. Artículo 149 “La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos”. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 88.

En conjunto, todas estas disposiciones reflejan que en El Salvador no existe un bloque de constitucionalidad, en virtud del cual se incorporen las normas contenidas en un tratado internacional o en una ley interna al texto de la Constitución de la República, cualquiera que sea la naturaleza de tales disposiciones infra constitucionales. Y es que, según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, si bien “es innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema”.¹¹⁷ En otras palabras, no obstante que los tratados internacionales de derechos humanos pueden complementar y desarrollar el contenido de los derechos y las libertades consagradas en la Carta Magna, ello no presupone que exista una fusión normativa entre tales cuerpos normativos, ni una expansión del parámetro de constitucionalidad.

Este estatus conferido a los tratados internacionales en el país no contradice ninguna norma de derecho internacional, puesto que la teoría monista adoptada en el país no busca otorgar a los tratados internacionales vigentes una fuerza normativa similar a aquella gozada por la Constitución de la República. Sin embargo, sí impide la existencia de un bloque de constitucionalidad que podría otorgar a los tratados internacionales que versaren sobre derechos humanos una fuerza normativa superior al resto de disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En años más recientes, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado al respecto que, si bien en El Salvador no existe un bloque de constitucionalidad y que, por ende, los tratados internacionales no pueden constituir *per se* instrumentos oponibles a las leyes internas dentro de un proceso de inconstitucionalidad, sí puede suscitarse una vulneración indirecta a la Constitución de la República cuando una ley interna contradiga las disposiciones consagradas en tratado internacional de derechos humanos. Y es que, no obstante los tratados internacionales no constituyen un parámetro de control dentro de un proceso de inconstitucionalidad, por no formar parte integral del texto constitucional, no es posible ignorar la fuerza normativa que tales tratados poseen dentro del ordenamiento jurídico. En ese sentido, se ha arribado a la conclusión que sí podrá existir una violación indirecta a la Constitución de la República cuando una ley interna contradiga los acuerdos consagrados en un tratado internacional, pues, en esos casos, se estaría transgrediendo la norma constitucional que asevera que las leyes internas no pueden modificar, derogar, ni alterar los acuerdos consignados en un tratado internacional vigente, específicamente en materia de tratados internacionales de derechos humanos debido a que estos últimos comparten los mismos valores consagrados en la Carta Magna.¹¹⁸

¹¹⁷. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de improcedencia del 10-VI-2010, emitida dentro del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 211-2010.

¹¹⁸. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 1-IV-2004 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 52-2003/56-2003/57-2003.

Por otro lado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que emanan para los Estados que suscriben y ratifican un tratado internacional y garantizar que las mismas sean efectivamente acatadas, a partir del proceso de internacionalización de los derechos humanos¹¹⁹ se han creado una serie de entes supranacionales. Y es que, a través de tratados surgen los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad internacional integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Concretamente mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. Por ende, en caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales ante organismos supranacionales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Sobre la posibilidad de crear organismos supranacionales para el respeto y la garantía de los derechos humanos, ya la Constitución de la República de El Salvador señala que el país “alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales”.¹²⁰

Al respecto, es preciso aclarar que cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados Parte en el marco de un tratado, estos últimos conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas, pero dentro de campos y materias limitadamente fijados por tales convenios.

En otras palabras, si bien la Constitución de la República de El Salvador faculta al Estado a crear organismos con funciones supranacionales, el actuar de esos organismos posee un radio de

¹¹⁹. El proceso de internacionalización de los derechos humanos “constituye el proceso gracias al cual los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de 1948, pasan a ser reconocidos a nivel internacional por un número cada vez mayor de estados, valiéndose para ello de declaraciones o bien de pactos y tratados sobre la materia, instalándose en la escena internacional, lo mismo que antes a nivel de cada Estado, diversas instancias y organismos encargados de velar por el respeto de los derechos humanos y sancionar sus violaciones. La internacionalización de los derechos humanos se muestra también en el hecho de que su situación en cada país dejó ya de ser considerada un asunto interno de éstos y pasó a constituir motivo de constante y legítimo interés e ingerencia internacional”. Squella, Agustín, A Propósito del Libro “Derechos Humanos Hoy. Balance Internacional”, Palabras en la presentación del libro “Derechos humanos hoy. Balance internacional”, de varios autores, Alia Trabucco Zerán editora, publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la U. de Chile. 16 de diciembre de 2008.

¹²⁰. Asamblea Constituyente de El Salvador, supra nota 96, Artículo 89.

acción concedido soberanamente por el Estado para el cumplimiento de determinados fines materiales y funcionales, es decir, no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicas.

Y es que, no puede hablarse, por tanto, de una habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales, ya que los mismos poseen una serie de competencias limitadas tanto por razón de la persona, por razón de la materia, por razón del lugar y por razón del tiempo, que se encuentran consignadas en los instrumentos que les dieron vida a tales organismos.¹²¹

Así, tal como lo ha afirmado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia recientemente, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios y, por lo tanto, las potestades que se le otorgan a los entes supranacionales versan sobre materias determinadas y no sobre facultades generales.¹²²

Específicamente, los tratados internacionales en materia de derechos humanos crean un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al derecho interno de cada Estado, así como órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales los Estados Partes de los mismos buscan alcanzar los objetivos en ellos propuestos. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado Parte deben ser coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República, ya que, tal como se expuso previamente, dentro de la República de El Salvador no se reconoce la existencia de un bloque de constitucionalidad.

3.2.1 Tratados internacionales en materia de derechos humanos y mecanismos de protección

Debido a que, tal como ya se estableció en reiteradas ocasiones, el objeto de este estudio lo constituyen las potenciales vulneraciones a derechos humanos en la República de El Salvador en

¹²¹. En palabras sencillas, el término “competencia” significa poseer la facultad legítima para conocer o resolver algo, es decir que la situación planteada ante un sistema internacional, reúna una serie de requisitos mínimos para que efectivamente los órganos adscritos a éstos puedan conocer del caso. Así, en primer lugar, la competencia conlleva a verificar si la persona quien denuncia y a quien se denuncia reúne los requisitos que el sistema le solicita para hacerlo. En segundo lugar, la competencia por razón de la materia implica que, efectivamente, el hecho alegado viola algún derecho reconocido por el tratado que le da existencia al organismo que se desea acudir. En segundo lugar, la competencia por razón del lugar implica constatar si el hecho alegado se cometió en la jurisdicción del Estado que se está denunciando, sin importar si la víctima sigue o no bajo su jurisdicción de ese Estado. Finalmente, la competencia por razón del tiempo precisa que se verifique si el hecho que se está denunciando se cometió con posterioridad a la entrada en vigencia del tratado respecto al Estado denunciado.

¹²². Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 25-VI-2012 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 19-2012.

virtud del desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala, es preciso centrarse en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de donde se derivan obligaciones para el Estado salvadoreño.

Pero, además es importante señalar que existen otros tratados suscritos y ratificados por el Estado de la República de El Salvador con otros países que versan sobre materias económicas, políticas, sociales y demás, tal como el Tratado entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio; en virtud que esos convenios no cumplen con los elementos que definen a los tratados de derechos humanos, tal como se estudiará más adelante. Únicamente se mencionarán dentro de este estudio para ilustrar de mejor forma, y conocer otras acciones que se pueden iniciar a raíz de la problemática que representa el desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco en la República de Guatemala, y no así para derivar de ellos derechos humanos a ser exigidos antes las instancias supranacionales en ellos consignadas.

Así, en general, el vocablo “tratado” es utilizado para abarcar un sinnúmero de acuerdos internacionales celebrados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o exclusivamente entre esos últimos sujetos, siendo el elemento clave para las partes que los formulan la posesión de personalidad jurídica internacional. Estos acuerdos reciben distintas denominaciones: tratados, convenciones, pactos, cartas, concordatos, protocolos o convenios, entre otros.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha establecido, en su texto, que se entiende por “tratado” todo “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹²³

Al respecto, vale resaltar que las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no rigen para acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o exclusivamente entre esos últimos sujetos. Sin embargo, el mismo tratado aclara que esa situación no obsta para que las normas consuetudinarias contenidas en su texto sean de naturaleza consuetudinaria.

En cuanto al ámbito temporal y espacial de aplicación de los convenios, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha establecido, por un lado, que el principio general es la irretroactividad y, por ende, no obligan a los Estados Partes respecto de hechos o situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigor, a menos que las partes dispongan otra cosa. Por otro lado, que los convenios son obligatorios para cada uno de los Estados Partes respecto a la totalidad de su territorio.

¹²³. Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Organización de las Naciones Unidas, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Viena, 23 de mayo de 1969, Artículo 2.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, junto con otras fuentes del derecho tal como la costumbre internacional y los principios generales del derecho, han dado nacimiento a la rama del derecho internacional público denominada derecho internacional de los derechos humanos.

En efecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como principal objetivo proteger a la persona humana de los actos que, con abuso de poder, cometa el gobierno de su Estado, a diferencia del Derecho Internacional Humanitario busca resguardar a las personas en situación de conflicto armado de aquellas hostilidades que puedan violentarlas cuando no participen en ellas. Y es que, tal como afirma, el “poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que les es consustancial”.¹²⁴

En ese sentido, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ser parte de una rama especializada del derecho internacional público, poseen una serie de características que los diferencian de aquellos convenios suscritos y ratificados entre los Estados o entre otros entes con personalidad jurídica internacional que versan sobre materias económicas, políticas, sociales, entre otras.

Y es que, en derecho internacional, “los tratados o convenciones tienen por finalidad establecer derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, siendo las partes normalmente dos Estados u ocasionalmente un Estado y una organización internacional. En materia de derechos humanos, por el contrario, aunque los tratados se celebran entre Estados, no emergen de ellos sólo obligaciones y derechos entre los Estados, sino que principalmente derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, porque su objetivo es la protección de los derechos de las personas frente al Estado”.¹²⁵

Concretamente, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus opiniones consultivas el carácter especial de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así, esta entidad ha señalado que los tratados modernos sobre derechos humanos en general “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal

¹²⁴. Nikken, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios de Derechos Humanos, Tomo I, 15-27, 15.

¹²⁵. Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, Claudio, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Número 1, Diciembre 2003, Santiago de Chile.

dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención [Europea] son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes”.¹²⁶

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Internacional de Justicia al afirmar, en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que los Estados Parte “no tienen intereses propios. Tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones”.¹²⁷

Esta distinción entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos y otros tratados que versan sobre distintas materias no es simplemente ilustrativa, sino que conlleva implicaciones específicas para los Estados que suscriben y ratifican este tipo de convenios en virtud de su soberanía.

Así, por un lado, el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte de un Estado, no faculta a los otros Estados Partes para denunciar o terminar ese convenio, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados. Esta afirmación se encuentra respaldada por lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuando señala que, si bien una “violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente”,¹²⁸ tal disposición no se aplicará a aquellas normas “relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”.¹²⁹

Por otro lado, las reservas a las obligaciones convencionales que se pueden formular por los Estados Parte se encuentran limitadas y restringidas. Y es que, si bien la Convención de Viena

¹²⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artículos 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.

¹²⁷. Corte Internacional de Justicia. *Réserves á la Convention sur le Génocide*. Avis Consultatif. CIJ Recueil, 1951, 23. Citado en Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, Claudio, supra nota 123.

¹²⁸. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, supra nota 121, Artículo 60.

¹²⁹. Ídem.

sobre el Derecho de los Tratados dispone que un Estado “podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo”,¹³⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que las mismas deben ser compatibles con el objeto y fin del tratado y, además, que las mismas no tiendan a restringir o a minimizar el ámbito de protección otorgada en virtud del mismo a sus titulares, es decir, a las personas.¹³¹

Finalmente, el “control de las actuaciones de los Estados queda sujeta al control internacional de los órganos creados por los propios instrumentos”.¹³² Los órganos para controlar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos pueden estar establecidos en tratados, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o provenir de resoluciones de órganos de la organización internacional respectiva, tal como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido por una resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Sin embargo, vale aclarar que para acceder a estos órganos supranacionales es indispensable agotar previamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno, siempre que los mismos sean adecuados para reivindicar los derechos vulnerados y, además, que sean efectivos para abordar esa transgresión, puesto que su falta de agotamiento podría conllevar a un rechazo de la denuncia planteada en sede internacional.¹³³

Esta premisa obedece a que, según el derecho internacional, la responsabilidad primaria en materia de protección y garantía de los derechos humanos descansa en las autoridades nacionales y que, por ende, las actividades que puedan desarrollar las autoridades internacionales son subsidiarias o complementarias a las de las entidades nacionales.¹³⁴ Además, vale recordar que son las autoridades nacionales quienes efectivamente tienen la posibilidad de remediar las transgresiones a los derechos humanos que se producen en su territorio y que, en caso de existir un pronunciamiento internacional, serán ellas quienes deberán implementar las órdenes contenidas en ese fallo en sede nacional.

Y es que, en palabras del Profesor Joinet, la competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, ser la norma, porque toda solución durable implica que ésta tiene que partir de la nación misma. Pero ocurre muy a menudo que los tribunales nacionales no están en

¹³⁰. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, supra nota 121, Artículo 19.

¹³¹. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 124.

¹³². Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, Claudio, supra nota 123.

¹³³. Véase Shelton, Dinah, *Regional Protection of Human Rights*, Oxford University Press, New York, 2008, 713-714.

¹³⁴. Véase Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, Claudio, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 6.

condiciones de hacer justicia imparcial o se encuentran en la imposibilidad material de funcionar”.¹³⁵

En ese sentido, la institución procesal del agotamiento de los recursos internos se encuentra establecida, primordialmente, a favor de los Estados, ya que les permite a los mismos reparar dentro de su territorio y en virtud de su propio ordenamiento jurídico una presunta vulneración de sus obligaciones internacionales antes de que tal transgresión pueda ser impugnada en el ámbito internacional.

Esta “regla encuentra sus antecedentes en el derecho internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales en contra de terceros Estados. [S]in embargo, la intervención del Estado sólo es posible después que el individuo haya, *inter alia*, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien establecida del derecho consuetudinario”.¹³⁶

Sin embargo, tal institución procesal no es absoluta y admite una serie de excepciones. Así, es posible señalar, en primer lugar, que “no será exigible el agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que hayan sido violados. Es importante considerar que no sólo se consideran agotados los recursos cuando no cumplen con el debido proceso, sino que naturalmente también cuando los mecanismos procesales para proteger dichos derechos no existan en absoluto”.¹³⁷

En segundo lugar, también se contempla como excepción aquellos casos en los que “no se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos contemplados en la legislación interna, o bien se le ha impedido agotarlos”,¹³⁸ situación que, a su vez, conllevaría una vulneración al derecho de acceso a la justicia *per sé*.

Finalmente, tampoco “se necesita agotar los recursos internos en aquellos casos en que existe un retardo injustificado en la decisión sobre el recurso. Atendida la naturaleza de las violaciones de

¹³⁵. Comisión de Derechos Humanos, La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos: La Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos”, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, Sesión 49, 1997, párrafo 28.

¹³⁶. Faúndez Ledesma, Héctor, “El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 46, 2007, San José, 43.

¹³⁷. Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, *supra* nota 132, 46.

¹³⁸. Ídem.

los derechos humanos, el retardo en la decisión de un determinado recurso interno puede acarrear daños irreparables”.¹³⁹

En cuanto a los recursos que previamente se deben agotar, es preciso aclarar que son aquéllos cuyo conocimiento corresponde a una autoridad judicial, conforme con un procedimiento preestablecido y cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria. En ese sentido, es posible afirmar que se encuentran excluidas las gestiones o peticiones que se puedan interponer ante autoridades administrativas.¹⁴⁰ Asimismo, tales recursos deben agotarse en su integridad, no bastando con la decisión de un mero incidente dentro del procedimiento, o con una sentencia interlocutoria que no ponga fin a dicho recurso.¹⁴¹ De igual manera, los “recursos que hay que agotar son los recursos jurisdiccionales del Estado denunciado como presunto responsable de las violaciones de derechos humanos que se alega en la petición”¹⁴² y no los de otro Estado.

Finalmente, vale resaltar que los recursos a ser agotados deben ser adecuados y efectivos. Así, en cuanto a la primera característica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la misma significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.¹⁴³

Por otro lado, en cuanto a la segunda característica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la misma implica que los recursos que se deben agotar previamente deben “ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.”¹⁴⁴ Sin embargo, tal situación no conlleva a que ese recurso tiene necesariamente que producir un resultado favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto, puesto que pueden existir una serie de causas por las que se pronuncie un resultado desfavorable.¹⁴⁵

A continuación, se llevará a cabo un esbozo sobre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los que, derivan obligaciones para los Estados, en relación a la protección de la persona humana.

¹³⁹. Ídem.

¹⁴⁰. Véase Faúndez Ledezma, Héctor, supra nota 134, 50.

¹⁴¹. Ídem.

¹⁴². Véase Faúndez Ledezma, Héctor, supra nota 134, 52.

¹⁴³. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

¹⁴⁴. Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 141, párrafo 66.

¹⁴⁵. Véase Faúndez Ledezma, Héctor, supra nota 134, 68.

3.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento internacional cuya finalidad era dotar de vinculatoriedad a las disposiciones establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que, al momento de su emisión, sus normas no se traducían en responsabilidades legales que pudiesen ser exigidas por la comunidad internacional a los Estados Parte. Y es que, si bien las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen su origen en aquellas contenidas dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define con mayor especificidad los derechos y las libertades consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, además, expande el catálogo de derechos y libertades enumerados en ella.¹⁴⁶

Concretamente, este instrumento internacional describe una serie de obligaciones que los Estados Parte deben cumplir, así como una diversidad de derechos y obligaciones que los mismos deben respetar y garantizar, a efecto de no incurrir en una inobservancia de las responsabilidades internacionales contraídas a partir de la suscripción y ratificación de su texto.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que cada uno de sus Estados Parte se comprometen tanto a respetar como a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y que estén sometidas a su jurisdicción los derechos y libertades en él reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁴⁷

Asimismo, a efecto de prever posibles contradicciones entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación interna de cada uno de los Estados Parte, este instrumento señala que, en virtud de la ratificación del tratado, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas pertinentes para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidos en ese convenio, siempre que los mismos no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.¹⁴⁸

Por otro lado, también al igual que la Constitución de la República, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce una amplia diversidad de derechos sustantivos. Sin embargo, para efectos de este informe, es preciso centrarnos en aquellos que presuntamente se verían vulnerados en virtud del desarrollo minero en Cerro Blanco en la vecina República de

¹⁴⁶. Véase Lauren, Paul Gordon, *The Evolution of International Human Rights, Visions Seen*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 2003, 244-245.

¹⁴⁷. Véase Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York 1966, Artículo 2.1

¹⁴⁸. Véase Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *supra* nota 145, Artículo 2.2.

Guatemala, tal como el derecho a la vida¹⁴⁹ y los derechos conexos con el mismo, así como el derecho de acceso a la información, derecho que se encuentra implícito en el derecho de libertad de expresión.¹⁵⁰

3.2.3 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) con el propósito de dotar a los habitantes del continente americano de un instrumento regional que les permitiera reivindicar más fácilmente sus derechos y exigir más expeditamente a los Estados Parte el cumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objetivo de hacer realidad el respeto y la garantía de los derechos y las libertades descritas en ella estipula que los Estados Parte deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.¹⁵¹ Esto implica que “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”¹⁵².

Al igual que la Constitución de la República y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce una amplia diversidad de derechos sustantivos. Sin embargo, tal como ya se señaló en reiteradas ocasiones dentro de este informe, para efectos del mismo es preciso centrarnos en aquellos que presuntamente se verían vulnerados en virtud del desarrollo minero en Cerro Blanco en la República de

¹⁴⁹. Artículo 6 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, supra nota 145.

¹⁵⁰. Artículo 19 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. [E]ste derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, supra nota 145.

¹⁵¹. Artículo 2 “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, San José 1969.

¹⁵². Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 185. Véase también *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 88. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 44.

Guatemala, tal como el derecho a la vida¹⁵³ y los derechos conexos con el mismo, así como el derecho de acceso a la información, derecho que se encuentra implícito en el derecho de libertad de expresión.¹⁵⁴

Concretamente, dentro de sus funciones se encuentran estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos, preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, atender las consultas que por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones y rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.¹⁵⁵ Y es que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de protección cuasi judicial que, desde su creación, ha desarrollado un intenso trabajo en materia de respeto y garantía de derechos humanos y, así, ha ido fortaleciendo su presencia en el sistema interamericano.

El establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enmarca en el esfuerzo jurisdiccional internacional en materia de protección a los derechos humanos, donde primordialmente junto con la Corte Europea de Derechos Humanos, se erigen como los pilares del sistema orgánico y jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el concierto internacional.¹⁵⁶

Al respecto, vale resaltar que El Salvador ha aceptado la competencia de los dos órganos de control del sistema interamericano de derechos humanos, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el simple hecho de ser parte de la Organización de los Estados Americanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por haber suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, por haber aceptado la

¹⁵³. Artículo 4 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Organización de los Estados Americanos, supra nota 149.

¹⁵⁴. Artículo 13 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Organización de los Estados Americanos, supra nota 149.

¹⁵⁵. Véase Organización de los Estados Americanos, supra nota 149, Artículo 41.

¹⁵⁶. Véase Nash Rojas, Claudio, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Conferencia dictadas en el marco del Seminario Internacional *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su Repercusión en los Órdenes Jurídicos Nacionales*, organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México, dirigida a funcionarios de la Suprema Corte, México D.F., 2006, 223.

competencia contenciosa de ese tribunal. Dichos mecanismos pueden activarse en cualquier momento con el objeto de proteger los derechos humanos de las poblaciones amenazadas o potencialmente amenazadas.

3.2.4 Convenio sobre la Diversidad Biológica

En este apartado es oportuno traer nuevamente a colación que la Región Trifinio desde 2011 está incluida dentro del listado de reservas de biósfera de la UNESCO (Reserva de la biosfera transfronteriza Trifinio- Fraternidad), siendo una categoría que según la Ley de Áreas Naturales Protegidas de El Salvador abarca a aquellas “áreas terrestres o marinas cuyo modelo de gestión persigue integrar hombre y naturaleza para conservar los recursos naturales, promover el desarrollo sostenible de las comunidades y apoyar la investigación científica y la educación ambiental a nivel nacional, regional y mundial”.¹⁵⁷ De acuerdo a la UNESCO hay tres funciones complementarias que deben cumplir las reservas de biósfera: “una función de conservación para proteger los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo, a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, de educación, de formación y de observación permanente relacionadas con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y desarrollo sostenible”.¹⁵⁸

Es en razón del establecimiento como reserva de biosfera y como unidad ecológica indivisible (esto último de acuerdo al Tratado entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio), que las decisiones y medidas adoptadas en torno y dentro de los territorios incluidos en la Reserva Trifinio- Fraternidad, que las mismas pueden ser susceptibles del control y aplicación de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas,¹⁵⁹ que tiene por objetivos “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”.¹⁶⁰

Es importante mencionar que el artículo 3 del Convenio sobre Diversidad Biológica señala que de acuerdo “con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su

¹⁵⁷. Ley de Áreas Naturales Protegidas de la República de El Salvador, artículo 4.

¹⁵⁸. UNESCO, Reservas de biosfera: La Estrategia de Sevilla y el Marco Estatutario de la Red Mundial, París, 1996, 4.

¹⁵⁹. Organización de las Naciones Unidas, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro, Brasil, Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 5 de junio de 1992.

¹⁶⁰. Organización de las Naciones Unidas, supra nota 157, artículo 1.

propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción”¹⁶¹, que puede traducirse en el principio de buena vecindad entre los Estados. En la misma línea el artículo 14, que versa sobre la evaluación del impacto ambiental y la reducción al mínimo del impacto adverso, sostiene que:

“1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
[...]
- c) Promoverá con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
- d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y
- e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros a la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesadas, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna”.¹⁶²

De acuerdo al instrumento que se comenta en este apartado, en caso de suscitarse una controversia entre los Estados Partes en lo que respecta a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverlo por medio de la negociación, pero en caso que este mecanismo no permita que lleguen a un acuerdo, podrán solicitar de manera conjunta los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.¹⁶³ De igual forma, si no se llega a resolver la controversia de acuerdo a las posibilidades mencionadas, ya sea antes de adherirse o ratificar el Convenio e inclusive en cualquier momento posterior, los Estados partes o una organización de integración económica regional, podrán declarar, mediante comunicación escrita, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con la negociación, buenos oficios o la

¹⁶¹. Organización de las Naciones Unidas, supra nota 157, artículo 3.

¹⁶². Organización de las Naciones Unidas, supra nota 157, artículo 14.

¹⁶³. Véase Organización de las Naciones Unidas, supra nota 157, artículo 27.1 y 27.2

mediación, aceptan uno o los dos medios de solución de controversias de carácter obligatorio consistentes en el arbitraje y la presentación de la controversia ante la Corte Internacional de Justicia. Y en última instancia, si las Partes en controversia no han aceptado ninguno de los procedimientos obligatorios referidos, la controversia será sometida a conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa.¹⁶⁴

En lo que respecta al proyecto minero Cerro Blanco, ubicado en la república vecina de Guatemala y dentro de la Reserva Trifinio- Fraternidad, el Estado salvadoreño debe valorar los mecanismos más idóneos para proteger a su población de actuales y futuras afectaciones a sus derechos humanos a consecuencia de la explotación de ese proyecto extractivo, especialmente cuando se está hablando de la probable contaminación y degradación de un área de especial interés por el “conjunto de ecosistemas de importancia internacional”¹⁶⁵ que contiene y que alberga tres cuencas hidrográficas de vital importancia para los tres países que conforman la fraternidad Trifinio (entre la que se encuentra la cuenca del río Lempa), así como la cuenca del lago Güija. Este último, vale destacar, forma parte del Complejo Güija, reconocido desde el 16 de diciembre de 2010 como un Sitio Ramsar de Importancia Internacional (siendo el quinto en el Estado salvadoreño), incluyendo “el Área Natural Protegida San Diego- San Felipe Las Barras, un complejo lagunar y varias áreas inundables de su alrededor”.¹⁶⁶ Por lo que ese Complejo está sujeto a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. De acuerdo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “la biodiversidad de la laguna de Güija se destaca al poseer registros de hasta 59 mil individuos de aves acuáticas entre las que se sobresalen la zarceta ala azul, el pato cucharón, el pichiche y una alta diversidad de peces, 14 de ellas nativas de El Salvador”.¹⁶⁷

3.2.5 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Si bien la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural¹⁶⁸ no es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas, al igual que el Convenio de la Diversidad Biológica, conlleva obligaciones de promoción, respeto y protección de los derechos humanos de los pueblos para los Estados Partes, a través de la declaración de bienes que por su valor universal excepcional se consideren patrimonio mundial de la humanidad.

¹⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, supra nota 157, artículo 27.3.

¹⁶⁵ . Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Reserva de la Biósfera Trifinio Fraternidad, San Salvador, 2010, 9.

¹⁶⁶ . Ver página web:

www.marn.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&catid=162:especiales&id=709:complejo-gueija-es-reconocido-como-5o-sitio-ramsar-de-importancia-internacional- Consultada el 28 de septiembre de 2012.

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, 17ª Conferencia General, 23 de noviembre de 1973.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural contempla en sus considerandos que “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”¹⁶⁹ y que esta Convención surge en vista “que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto”,¹⁷⁰ justificada en “que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera”¹⁷¹. A partir de lo anterior, puede afirmarse que los intereses de esta Convención se enmarcan en derechos humanos como el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, el derecho a la protección del medio ambiente, entre otros derechos vinculados.

Según la Convención son considerados patrimonio natural “[l]os monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”,¹⁷² así como aquellas “formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”¹⁷³ y “[l]os lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”¹⁷⁴

Los Estados Partes de la Convención, que fue ratificada por el Estado salvadoreño desde 1991, reconocen su incumbencia primordial en la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio natural ubicado en su territorio, hasta el máximo de los recursos con los que dispongan.¹⁷⁵ Al mismo tiempo, la Convención establece la obligación de los Estados Partes de no tomar ninguna medida que pueda causar daños, ya sea directa o indirectamente, al patrimonio natural y cultural en el territorio de otros Estados partes.¹⁷⁶ A criterio de esta Procuraduría, esta disposición también podría aplicar para la zona de especial protección Trifino, conllevando obligaciones para el Estado de El Salvador, e incluso para las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

¹⁶⁹ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), supra nota 155, considerandos.

¹⁷⁰ . Ídem.

¹⁷¹ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), supra nota 155, considerandos.

¹⁷² . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), supra nota 155, artículo 2.

¹⁷³ . Ídem.

¹⁷⁴ . Ídem.

¹⁷⁵ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, supra nota 155, artículo 4.

¹⁷⁶ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, supra nota 155, artículo 6.3.

Para inscribir bienes naturales o culturales en la “Lista del patrimonio mundial”, los Estados deben realizar un inventario de los lugares dentro de su territorio que consideran dentro de esas categorías por su valor universal excepcional y presentarlo al Comité del Patrimonio Mundial, debiendo contarse con el pleno consentimiento de los Estados interesados.¹⁷⁷ La Convención también contempla la “Lista del patrimonio mundial en peligro”, que abarca bienes que figuran en la Lista de patrimonio mundial pero que exigen grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en los términos de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural. En este último caso únicamente “podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización de propiedad de tierra, alteraciones profundas debida a una causa desconocida, abandono por cualquier causa desconocida... El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata”.¹⁷⁸

De acuerdo a la misma Convención, el hecho que un patrimonio natural no se encuentre inscrito en ninguna de las dos listas mencionadas “no significa en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas”,¹⁷⁹ por lo que los Estados Partes pueden solicitar al Comité del Patrimonio Mundial asistencia internacional a favor de bienes de patrimonio natural y cultural excepcional situados en sus territorios, ya sea que figuren o que, incluso, sean susceptibles de figurar en la Lista del patrimonio mundial o la Lista del patrimonio mundial en peligro, con el objeto de proteger, conservar, revalorizar o rehabilitar los bienes de los que se trate.

Actualmente El Salvador solo cuenta con el Sitio Arqueológico Joya de Cerén dentro de la “Lista del patrimonio mundial”¹⁸⁰, sin embargo podría solicitar la introducción del área de la Región Trifinio que se encuentra en territorio salvadoreño e, incluso, solicitar la incorporación a la “Lista del patrimonio mundial en peligro” para generar no solo obligaciones de protección, conservación y rehabilitación de parte del Estado salvadoreño de manera inmediata, sino obligaciones para el resto de países colindantes que se encuentran llamados al cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Especialmente ante la amenaza que representa la explotación del proyecto minero metálico Cerro Blanco.

3.3 Principios Generales del Derecho

¹⁷⁷ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, supra nota 155, artículo 11.

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ . Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, supra nota 155, artículo 12.

¹⁸⁰ . Ver página web: <http://whc.unesco.org/en/list> Consultada el 18 de octubre de 2012.

Sobre los Principios Generales del Derecho, Roberto Jiménez Cano opina que “la idea de principio ya implica, por sí misma, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de general no estamos reiterando una misma idea, sino que vigorizamos su ya inicial significado de universalidad”. Asimismo, cuando a tal expresión lingüística se le agrega el vocablo “derecho” se circunscribe aún más la idea que se encuentra detrás de esa medida lingüística y se colige que se refiere a “aquellas proposiciones más abstractas que dan razón de, o prestan base y fundamento al derecho”.¹⁸¹

Concretamente, los principios generales del derecho cumplen dos funciones, a saber: por un lado, “en ausencia de una ley, tratado o costumbre internacional, son fuentes del derecho y, por la otra, informan a todo el sistema jurídico. Los principios tienen también una función de herramienta que descubre el sentido y alcance de las disposiciones o textos legales”.¹⁸²

En ese sentido, es posible colegir que existe un sistema jerarquizado de las fuentes del derecho internacional y que dentro de las mismas los principios generales del derecho no solo se configuran como fuente supletoria de la ley, sino como fuente supletoria de segundo grado, pues se aplica en defecto de ésta y también en defecto de costumbre internacional.

Esta afirmación se encuentra amparada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece que para decidir los casos que le sean sometidos a su conocimiento deberá basarse en las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, en la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, en los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, entre otras.¹⁸³

Sin embargo, al respecto, vale aclarar que las distintas fuentes del derecho internacional “se influyen recíprocamente. Los principios generales de derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados. No es posible intentar aplicar un tratado con desconocimiento de los principios generales de derecho o del derecho consuetudinario que lo precede o lo complementa, como tampoco lo es ignorar las otras fuentes de derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo”.¹⁸⁴

En cuanto a la Corte Internacional de Justicia, aprovechando que la misma ha sido traída a colación para explicar el sistema de fuentes del derecho internacional, vale aclarar que la misma es un órgano de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, no forma parte del

¹⁸¹. Jiménez Cano, Roberto Marino, Sobre los Principios Generales del Derecho. Especial Consideración en Derecho Español, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Número 3, 1999/2000, Madrid, 1-18, 7.

¹⁸². Jaquenod de Zsögön, S., Derecho Ambiental, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, 539.

¹⁸³. Asamblea General, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

¹⁸⁴. Medina Quiroga, Cecilia – Nash Rojas, Claudio, supra nota 132.

sistema de derechos humanos de esta organización, por carecer de competencia específica en la materia, situación que no le ha impedido que esa entidad se haya pronunciado sobre cuestiones relativas a los derechos humanos en varias oportunidades, tanto en el ejercicio de su competencia consultiva como en el ejercicio de su competencia contenciosa.¹⁸⁵

Así, a guisa de ejemplo, dentro de un caso contencioso, la Corte Internacional de Justicia consideró la prohibición de la discriminación racial como norma con carácter *jus cogens* en su sentencia en el caso Barcelona Tracción en 1970, advirtiéndose la posibilidad de emitir un pronunciamiento por parte de esta entidad en materia de derechos humanos.¹⁸⁶

Retomando el tema de los Principios Generales del Derecho, es preciso aclarar que, si bien este informe especial versa sobre derechos humanos, a fines ilustrativos y para comprender mejor los fines que orientan a los Estados, es necesario hacer mención de los siguientes principio que se aplican al caso hoy en estudio:

3.3.1 Principios Generales del Derecho Internacional de Aguas

Particularmente su principio fundamental que es “el hecho de que un Estado pertenezca a la comunidad internacional trae aparejado como consecuencia que renuncia al ejercicio ilimitado de su soberanía territorial, como también a la invocación de la integridad absoluta de su territorio. Sin este prerrequisito no sería posible pensar en una convivencia pacífica. En virtud de tal principio, la soberanía territorial del Estado sufre una restricción, ya que debe abstenerse de actuar en forma tal que sus actividades no causen un perjuicio al Estado vecino”.¹⁸⁷

Tomando como base ese principio esencial se encuentran otros que lo complementan y que versan siempre sobre los principios generales del derecho internacional de aguas. Así se encuentra, en primer lugar, el principio de cooperación, el cual “deriva de la idea de unicidad de la cuenca hidrográfica y de la comunidad de intereses que existe entre los Estados parte de una cuenca compartida. Solamente mediante la cooperación entre todos los Estados parte de una cuenca compartida se puede lograr un desarrollo sostenible de dicha cuenca y mantener su integridad ecológica”.¹⁸⁸

En segundo lugar, está el principio de gestión integrada que se manifiesta de dos maneras. Y es que, “por una parte, se refiere a la integración en la gestión de las diferentes fases del agua. Así, los Estados deberán hacer esfuerzos por alcanzar una gestión unificada de las aguas superficiales, subterráneas y otras aguas que sean pertinentes. Por otra parte, la gestión integrada se vincula

¹⁸⁵. Véase O’Donell, Daniel, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá 2004, 76.

¹⁸⁶. Véase O’Donell, Daniel, *supra* nota 159, 37.

¹⁸⁷. Aguilar, Grethel – Iza, Alejandro, *supra* nota 2, 26.

¹⁸⁸. Ídem.

con la incorporación de otros recursos naturales. En virtud de ello, los Estados deberán hacer esfuerzos por integrar, en forma adecuada, la gestión de las aguas con la gestión de otros recursos naturales”.¹⁸⁹

En tercer lugar, se encuentra el principio de sostenibilidad que ha cobrado mayor relevancia en el contexto internacional de escasez de agua, ya que el mismo se ha convertido en un principio esencial para asegurar un balance entre el desarrollo y el ambiente. Así, en “una cuenca compartida, el principio de sostenibilidad lleva implícito el de gestión integrada. Esta vinculación implica la necesidad de considerar a las aguas de una cuenca compartida en el contexto de los ecosistemas de los que forman parte. Así, por ejemplo, se refiere a limitar las extracciones de agua que permitan a dichos ecosistemas continuar prestando sus servicios esenciales”.¹⁹⁰

En cuarto lugar está el principio de prevención del daño, en virtud del cual cada Estado Parte de una cuenca compartida “tiene el derecho de aprovechar la parte de la cuenca que se encuentra bajo su jurisdicción siempre que dicho aprovechamiento no afecte en forma significativa al derecho de los otros Estados parte de dicha cuenca. De este derecho y obligación general se deriva el deber de adoptar las medidas apropiadas para prevenir y minimizar el daño ambiental. Se trata de un deber de debida diligencia, más que de una obligación absoluta, de allí la necesidad de adoptar las medidas apropiadas. Este deber se refiere no sólo al daño ambiental causado a las aguas que se encuentran dentro de la jurisdicción de un Estado parte de una cuenca compartida sino al daño ambiental causado por las aguas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte de una cuenca compartida”.¹⁹¹

En quinto lugar, se encuentra el principio de participación equitativa, en virtud del cual los Estados que son parte de una cuenca compartida tienen el derecho a participar en la gestión de las aguas de dicha cuenca en forma equitativa, razonable y sostenible. Los acuerdos celebrados entre los Estados parte de una cuenca compartida pueden definir las aguas a las cuales dichos acuerdos se aplican. En este sentido no existe una regla de hierro. Los acuerdos se pueden aplicar a toda o parte de la cuenca, a un proyecto o a un uso específico de las aguas dependiendo de cuál sea la voluntad de los Estados que celebran dicho acuerdo. Por otra parte, este principio de participación equitativa indica que ningún acuerdo podrá afectar los derechos de un Estado parte de la cuenca sin el consentimiento de este Estado. En cuanto a la participación pública, este es un principio del Derecho Internacional que no está todavía bien establecido en materia de aguas. Indica que los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas que puedan verse afectadas puedan participar en el proceso de toma de decisiones respecto de la gestión de las aguas”.¹⁹²

¹⁸⁹. Ídem.

¹⁹⁰. Aguilar, Grethel – Iza, Alejandro, *supra* nota 2, 27.

¹⁹¹. Ídem.

¹⁹². Aguilar, Grethel – Iza, Alejandro, *supra* nota 2, 28.

Por otro lado, también se advierte la pertinencia de traer a colación otros principios que no podemos dejar pasar por alto, como son :

3.3.2 Los principios Generales del Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Si bien tales principios no se centran exclusivamente en el derecho internacional de aguas, sí es posible esgrimirlos para sustentar de una mejor forma una presunta vulneración a derechos humanos en la República de El Salvador en virtud del desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco, ya que los mismos pueden ser esgrimidos por la comunidad internacional para la protección del medio ambiente.

Así, en primer lugar, están los principios de soberanía y responsabilidad que, a pesar de ser aparentemente contradictorios, ya se ha aclarado que los mismos parten de que el concepto de soberanía no es absoluto y, por ende, está sujeto a una obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional.

En ese sentido, concretamente se ha establecido que conforme “con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”¹⁹³

En segundo lugar, se encuentran los principios de buena vecindad y de cooperación internacional. En ese sentido, el principio de buena vecindad coloca en los Estados la responsabilidad de no dañar el medio ambiente y el principio de cooperación internacional también confía a los Estados la obligación de prohibir actividades dentro del territorio del Estado contrarias a los derechos de otros Estados y que podrían dañar a otros Estados y a sus habitantes.¹⁹⁴ Otros “subprincipios que forman parte de la buena vecindad y de la cooperación internacional son los de notificación y consulta previas. La notificación previa obliga a los Estados actuantes a dar aviso previo y a tiempo, así como a suministrar la información pertinente, a cada uno de los estados que podrían perjudicarse a consecuencia de actividades que afecten el ambiente”.¹⁹⁵

En tercer lugar, está el principio de precaución, el cual establece que “cuando existe un peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como

¹⁹³. Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 15 de junio de 1992, principios 2, 31 I.L.M. 876.

¹⁹⁴. Véase Valverde Soto, Max, Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente, Organización de los Estados Americanos, Washington, Distrito de Columbia, 1996, 4.

¹⁹⁵. Véase Valverde Soto, Max, supra nota 168, 5.

justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del medio ambiente”.¹⁹⁶

En cuarto lugar, se encuentra el principio de la obligación de indemnizar por daño. Así, como consecuencia de este principio, los Estados “tienen la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realizan dentro de su jurisdicción o su control no causen daño al medio ambiente de otros estados o áreas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. La violación de esta regla ampliamente aceptada puede causar daños. Todo estado que haya cometido una violación al derecho internacional debe poner fin a esa manera ilegal de proceder y restablecer la situación anterior a la conducta ilegal. Si fuera imposible restablecer las circunstancias anteriores, el estado debe pagar indemnización”.¹⁹⁷

Finalmente, ya en materia del derecho internacional de los derechos humanos, es indispensable hacer referencia a un principio que se erige como el pilar fundamental del sistema de protección y promoción de derechos humanos, ya que sin el mismo no es posible hablar de la universalidad que caracteriza a los derechos humanos. Así, está el principio de no discriminación que deriva de la inherencia de los derechos al ser humano y, por ende, todos deben poseerlos, sin exclusiones. El principio de no discriminación está contemplado en todas las declaraciones y convenios generales sobre derechos humanos. Este principio se aplica también a los derechos que están reconocidos en el derecho consuetudinario y a todas las áreas que se encuentren reguladas por el Estado y, por lo tanto, se constituye en un principio rector del derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

DERECHOS HUMANOS DE LOS HABITANTES REPUBLICA DE EL SALVADOR POTENCIALMENTE VULNERADOS EN VIRTUD DEL DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO CERRO BLANCO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Si bien la actividad minera de Cerro Blanco tiene lugar en territorio guatemalteco, basada en los estudios e instrumentos internacionales aquí relacionados, es innegable la afectación para la población salvadoreña. Por lo tanto, el Estado de la República de El Salvador tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de su población, sin importar el origen de las acciones que los ponen en peligro.

Los impactos negativos que han tenido la minería metálica en la República de Honduras y en la República de Guatemala y que han sido conducidas por empresas subsidiarias de la empresa minera Goldcorp Incorporation, permiten inferir que la misma tiene claros antecedentes de poner en riesgo la vida de los habitantes de las zonas donde ocurre la actividad minera. Esto, más

¹⁹⁶. Véase Valverde Soto, Max, *supra* nota 168, 5.

¹⁹⁷. Véase Valverde Soto, Max, *supra* nota 168, 8.

diversos estudios realizados sobre los posibles impactos en la República de El Salvador, constituyen una evidencia fehaciente de que el proyecto minero Cerro Blanco afectaría enormemente los derechos humanos de la población salvadoreña, particularmente los derechos a la vida, a la salud, al medio ambiente, al agua y al acceso a la información.

En ese sentido, en este capítulo se desarrollan los principales derechos que se encontrarían en una situación de fragilidad en virtud del desarrollo del proyecto minero Cerro Blanco y, además, se esgrime jurisprudencia relevante tanto a nivel nacional como internacional que podría servir de sustento ante las potenciales violaciones a los Derechos Humanos de la población salvadoreña por los impactos que generarán como consecuencia de la ejecución de este proyecto en la República de Guatemala.

4.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”¹⁹⁸

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una herramienta de enorme valor para la comprensión del contenido y los alcances del derecho a la vida. Así, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, esa entidad determinó que las violaciones a los derechos humanos pueden derivarse de la falta de cumplimiento de la obligación de respetar “los derechos y libertades”¹⁹⁹, es decir, de hacer caso omiso de los límites del poder público. De igual manera, se estableció que puede producirse una transgresión a ese derecho cuando el Estado no organiza “todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁰⁰, es decir, cuando no cumple con su obligación de garantizar la vigencia del derecho a la vida.

¹⁹⁸. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre 1999, párrafo 144.

¹⁹⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 141, párrafo 165.

²⁰⁰. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 141, párrafo 166.

En ese mismo sentido se han pronunciado ciertos Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante votos disidentes al establecer que el derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. Y es que, el mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa), sino que exige de los Estados tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva).²⁰¹

En consecuencia, toda transgresión al derecho a la vida, ya sea directa, mediante acciones adoptadas por agentes estatales o bajo su aquiescencia, o indirecta en virtud de la inexistencia de acciones estatales para garantizar su vigencia, será atribuida al Estado. Este aspecto tiene importante trascendencia, tomando en cuenta que aquellas violaciones relacionadas con riesgos o ataques al medio ambiente son habitualmente ejecutadas por agentes privados. Como consecuencia la transgresión del derecho a la vida surgirá de la falta de aplicación de la ley, la inexistencia de regulación o la aquiescencia del Estado de permitir que agentes privados afecten las condiciones de vida de sus habitantes.

Así, el derecho a la vida es la base de todos los demás derechos. Como consecuencia, sólo bajo su respeto se permite y garantiza el goce del catálogo de derechos humanos, lo que permite evidenciar la importancia angular del mismo. No se puede dejar de lado que su violación no es reversible ya que tiene como consecuencia la desaparición del titular del derecho. Es en ese sentido que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que el derecho a la vida es un derecho fundamental “que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce”.²⁰²

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, mediante su jurisprudencia, sigue igual criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la vida demanda no sólo el respeto estatal o la abstención a obstaculizarla, sino también de acciones positivas que permitan conservarla de forma digna. Agrega ese Tribunal que el respeto al derecho a la vida implica que la persona tenga acceso a las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física.²⁰³ Es decir, los criterios jurisprudenciales salvadoreño e interamericano coinciden en que el respeto a la vida va más allá de la obligación de abstenerse a violentarla, ya que además implica procurar todas las condiciones necesarias para que la persona pueda vivir dignamente.

En el caso del proyecto minero Cerro Blanco, si bien el Estado de la República de El Salvador no ha promovido los riesgos a la vida de los habitantes de la zona, se encuentra en la obligación de

²⁰¹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, párrafos 2-4.

²⁰². Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de amparo 674-2006.

²⁰³. Ídem.

poner a su disposición las condiciones que permitan materializar el acceso a un nivel de vida digno.

Y es que, al respecto, se advierte que es claro que la existencia de la mina ubicada en territorio guatemalteco no responde a decisiones del Estado salvadoreño. Sin embargo, lo que sí sería decisión del Estado es proteger a sus habitantes frente a situaciones que pongan en peligro su vida. Es en ese contexto que el Estado salvadoreño cuenta con la obligación positiva de salvaguardar la vida y de poner al servicio de la población todo su engranaje institucional. Como consecuencia, en caso de que las actividades mineras tengan impacto en la vida de personas que se encuentran en la República El Salvador, el Estado será totalmente responsable por las trasgresiones al derecho a la vida por no haber implementado las acciones pertinentes, oportunas y efectivas para resguardar los derechos de sus habitantes y por su aquiescencia de permitir que agentes privados afecten las condiciones de vida de sus habitantes.

4.2 Derecho a la vida y sus vínculos con el derecho a la salud

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que el derecho a la vida tiene un nexo indisoluble con el derecho a la salud. Dicho Tribunal ha señalado que “el derecho que tiene una persona de gozar de buena salud dada la efectiva y pronta intervención del Estado en su auxilio, se traduce al fin de cuentas en un intento de que la vida se alargue, pero dignamente. La dignidad es un principio informador de todo el ordenamiento jurídico y la vida es un derecho que posibilita la existencia de los demás. En tal sentido fusionar los conceptos implica que la procuración de salud en una persona es la procuración de que viva dignamente”.²⁰⁴ Por lo tanto, de materializarse los riesgos que trae aparejada la actividad minera en Cerro Blanco, se estaría trasgrediendo tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible.²⁰⁵ Este derecho no implica únicamente el derecho a no estar enfermo, sino que, al igual que el derecho a la vida, implica una acción del Estado de proteger la salud y brindar todos los medios posibles para una vida con bienestar. También incluye la obligación de prevenir riesgos a la salud y de ejecutar acciones directas para lograr que dicha prevención sea efectiva.

Este derecho incluye aspectos que determinan la calidad de vida, tal como la alimentación, la nutrición, la vivienda, acceso a agua potable, condiciones sanitarias, entorno laboral saludable y medio ambiente sano. Como consecuencia, si la mina Cerro Blanco afecta alguna de las esferas

²⁰⁴. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de amparo 48-99.

²⁰⁵. Véase página web: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/index.html> Consultada el 15 de junio de 2012.

que posibilitan el ejercicio del derecho a la salud, de nuevo, el Estado salvadoreño será responsable de la violación del derecho.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que conforme con la Constitución de la República, la salud –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar físico y mental– no resulta ser sólo un fin estatal, sino, sobre todo, un derecho de la persona humana. Entonces, al ser la salud un derecho reconocido constitucionalmente, el mismo incorpora, entre otras cosas, tres aspectos: conservación, asistencia y vigilancia.²⁰⁶

Así, la conservación de la salud implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud importa, por un lado, un aspecto positivo, como los son la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca y, por el otro, uno negativo, es decir, que el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud.²⁰⁷

Las empresas mineras utilizan sustancias altamente tóxicas para los procesos extractivos de oro o plata y, como consecuencia, los desechos de la actividad minera presentan una alta peligrosidad, como ya se ha mencionado en este informe. Evidentemente, una actividad minera de las características de la que se desarrollará en Cerro Blanco dejará un estela de contaminación que pondrá en franco peligro el derecho a la salud. Resulta evidente que la población verá afectada su salud debido al contacto con sustancias de tanta toxicidad. Asimismo el Estado salvadoreño debe cumplir con su deber de prevención, es decir, su obligación positiva y tomar todas las medidas necesarias para evitar los riesgos exteriores que pongan en peligro la salud de sus habitantes. Dichos riesgos aunque no tienen su raíz inicial en territorio salvadoreño, si le generan obligaciones y posibles responsabilidades al Estado salvadoreño por los impactos al medio ambiente y las personas que habitan en El Salvador.

4.3 Derecho a la vida y sus vínculos con el derecho a un medio ambiente sano

El derecho humano al medio ambiente sano se encuentra incluido en la normativa nacional e internacional. En ese sentido, ha sido reconocido por la jurisprudencia salvadoreña e interamericana. Lo anterior lo vuelve un derecho que puede ser exigible por la población de la República de El Salvador frente a una potencial vulneración y, por ende, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación de realizar todas las acciones tendientes a asegurar su respeto y garantía.

²⁰⁶. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de habeas corpus clasificado bajo la referencia 65-2006.

²⁰⁷. Ídem.

Las medidas lingüísticas “derecho al ambiente”, el “derecho del ambiente” y “derechos ambientales” presentan distintas particularidades. Sin embargo, su análisis transcurre en su relación con el ser humano y de esto se deriva su incorporación dentro del catálogo de los derechos humanos.²⁰⁸

El derecho al medio ambiente sano se encuentra regulado en el artículo 117 de la Constitución de la República, el cual establece que es “deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que establezca la Ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, este precepto legal lleva implícito un deber del Estado de proteger los recursos naturales, la diversidad y la integridad del medio ambiente. Asimismo, esta entidad agrega que, si bien este derecho no se encuentra en el catálogo inicial de derechos fundamentales de la Constitución de la República, sí impone una obligación del Estado frente a las personas que forman la colectividad de quienes aprovechan dichos recursos para satisfacer sus necesidades.²⁰⁹

Sobre este punto, el máximo tribunal salvadoreño ha señalado que “el concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Así por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona”.²¹⁰

Por su parte, la Ley de Medio Ambiente establece, en su artículo 1, que dicho cuerpo normativo tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, al uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones. Asimismo, dispone que esa ley tiene por finalidad normar la gestión ambiental, pública y privada, así como la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por la República de El Salvador en esta materia.

²⁰⁸. Véase página web: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1084&context=auilr> Consultada el 15 de junio de 2012.

²⁰⁹. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 5-93.

²¹⁰. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 242-2001.

Las implicaciones que se derivan de tales objetivos son, en primer lugar, que el Estado salvadoreño reconoce el vínculo entre el derecho a la vida y la protección del medio ambiente. En segundo lugar, que el Estado salvadoreño es el garante de normar y velar porque la gestión ambiental, pública y privada, garantice los derechos de sus habitantes. En tercer lugar, la obligatoriedad de los convenios y tratados que versen sobre la materia para las instituciones estatales vinculadas.

En el ámbito internacional, según el Juez Cancado Trindade, ex Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a un medio ambiente sano es una extensión del derecho a la vida. Como consecuencia, los Estados tienen la obligación de prevenir riesgos ambientales y al derecho a la vida, así como crear y aplicar sistemas de alerta de dichos riesgos.²¹¹ Esta premisa abunda a lo señalado previamente sobre las obligaciones del Estado salvadoreño de prevenir cualquier impacto negativo al derecho a la vida de sus habitantes.

La reflexión alrededor de la conexión entre el derecho a la vida y un medio ambiente sano no es reciente en la palestra internacional de los derechos humanos. Así, hace cuarenta años las Naciones Unidas convocaron a la primera conferencia ambiental en Estocolmo, en la cual se incluyó el análisis de los vínculos entre el deterioro del medio ambiente y los derechos humanos.

Así, la Declaración de Estocolmo²¹² y su respectiva proclamación, inician evidenciando la importancia de un medio ambiente sano para garantizar la vida digna de los habitantes del planeta y establece que los “dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

Siguiendo esa misma línea, 2 de los 24 principios que integran a tal declaración, hacen referencias expresas a la protección del derecho a la vida como consecuencia necesaria de la existencia de un medio ambiente sano. En ese sentido, a guisa de ejemplo, el principio 1 de la misma dispone que la persona “tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Por otro lado, el principio 8 señala que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

Siete años después, dentro de la Primera Conferencia Europea sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos celebrada en Estrasburgo, se estableció que la humanidad necesita protegerse

²¹¹. Véase *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*. United Nations, University Press, 1992.

²¹². Véase *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*, Estocolmo, Suecia, Junio de 1972.

ante los riesgos ambientales, especialmente cuando esas amenazas tienen efectos negativos en las condiciones de existencia y bienestar de las presentes y futuras generaciones.

Los dos instrumentos internacionales citados, permiten advertir que en el mundo contemporáneo de los derechos humanos el medio ambiente sano se configura como una condición indispensable para el ejercicio del derecho a la vida. Es así como la legislación internacional que ha surgido en los últimos cuarenta años ha incluido una diversidad de “enfoques y técnicas legales orientadas a la conservación de los recursos naturales y la protección de los procesos ambientales de los que depende la vida”.²¹³

En esa línea el ex Magistrado Cancado Trindade, establece que el derecho a la vida, en sí mismo, implica la necesidad de reconocer el derecho a un medio ambiente sano, ya que éste último protege el derecho a la vida en varios sentidos, el de la existencia física y la salud de los seres humanos, la dignidad de esa existencia, así como, la calidad de vida²¹⁴.

Al partir de la evidente conexión del disfrute y goce del derecho a la vida con el derecho a un medio ambiente sano, es posible interpretar correctamente la disposición del instrumento interamericano conocido como Pacto de San Salvador,²¹⁵ en cual se dispone, en su artículo 11, que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Dicho artículo debe ser interpretado a la luz del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual regula el derecho a la vida, ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el “ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos. [...] El derecho a que se respete la vida individual no se limita, sin embargo, a la protección contra la muerte provocada de manera arbitraria. Los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar

²¹³. Shelton Dinah, *Derechos Ambientales y Obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos 2010, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2010, 3.

²¹⁴. Véase *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, United Nations University Press, 1992.

²¹⁵. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de los Estados Americanos, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas”.²¹⁶

Como puede observarse, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresamente señala que las transgresiones al derecho a un medio ambiente sano inexorablemente limitan el ejercicio del derecho a la vida y que las actividades petroleras o industriales pueden producir impactos ambientales que pongan en riesgo la vida y la salud. La Comisión, en ese mismo informe, exhortó al Estado a “tomar medidas para evitar daños a las personas afectadas debido al comportamiento de los concesionarios y actores privados. El Estado del Ecuador deberá cerciorarse de que existen medidas de protección para que no ocurran incidentes de contaminación ambiental que amenacen la vida de los habitantes de los sectores en desarrollo”.²¹⁷ Esto implica que el derecho al medio ambiente sano contempla la obligación de “tomar medidas” para evitar una transgresión a este derecho.

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que el principio proteccionista “tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental”.²¹⁸

Es así, como los daños ambientales que se deriven de Cerro Blanco y traigan repercusiones a la salud, el medio ambiente y la vida, será adscritas a la responsabilidad estatal donde surten efecto. Justamente en el Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador, citado previamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que si bien la contaminación del agua fue producto de actividad petrolera ejecutada por agentes no estatales, el Estado ecuatoriano era responsable de sus efectos en los derechos humanos, por no haber procurado la protección de los mismos.

En igual situación estaría el Estado salvadoreño en el caso de la mina Cerro Blanco. En ese sentido, resulta oportuno citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció que “cuando el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente sano ya esté protegido por ley, la Convención exige la efectiva aplicación y cumplimiento de la ley”.²¹⁹ Y es que el hecho de que El Salvador tenga regulación medio ambiental no es suficiente, ya que la existencia de un cuerpo normativo no exime al Estado de poner en práctica medidas para prevenir resultados negativos.

²¹⁶. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo VIII: La Situación de los Derechos Humanos de los Habitantes del Interior del Ecuador Afectados por las Actividades de Desarrollo, 24 de Abril de 1997.

²¹⁷. Ídem.

²¹⁸. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, supra nota 201.

²¹⁹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 207.

Otro valioso instrumento que ayuda a comprender los alcances del derecho al medio ambiente sano es la Declaración de la Cumbre de Río. Así, el principio 2 de dicho instrumento señala que conforme con “la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hoy Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 1990/41 denominada “Los derechos humanos y el medio ambiente” autorizó la realización del estudio que puso en clara evidencia el vínculo entre la protección al medio ambiente y la promoción de los derechos humanos. En su informe, la Relatora Especial propuso cambios jurídicos como políticos que aseguren que la relación entre el derecho al medio ambiente y los demás derechos humanos se materialice de manera más eficaz. En el informe, también se reafirmó que para la supervivencia del ser humano en la tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y se requieren acciones urgentes en virtud de la escala del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en el goce efectivo de los derechos humanos.²²⁰

El derecho al medio ambiente sano es un derecho que configura el soporte a la vida y la subsistencia de la humanidad. Es así, como se ha establecido previamente, que se convierte fundamental para el ejercicio de todos los demás derechos. Si bien para fines conceptuales hemos analizado el derecho a un medio ambiente sano desde sus vínculos con el derecho a la vida, es necesario aclarar que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho en sí mismo. En párrafos anteriores se abordaron las razones jurídicas para considerarlo como derecho. En esa línea se ha presentado jurisprudencia nacional, en el cual expresamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, le da ese carácter.

Como consecuencia del razonamiento anteriormente expuesto, el impacto de la mina Cerro Blanco en territorio salvadoreño, configuraría una transgresión al derecho a la vida, pero también, al derecho a la salud y al medio ambiente. Lo que acarrearía no sólo responsabilidad nacional, sino también, internacional. Es decir, que los “titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos”.²²¹

²²⁰. Vásquez, Juan Carlos, Derecho al Medio Ambiente como Derecho humano, Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas, 5.

²²¹. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, supra nota 184.

El Trifinio es una zona que alberga una enorme diversidad de especies de flora y fauna, las cuales se encuentran en franco peligro de extinción, además, es una zona de alta vulnerabilidad ambiental. Lo anterior ha llevado a los gobiernos de los 3 países que la componen a firmar instrumentos tales como la Declaración de la Reserva Internacional de la Biósfera de La Fraternidad, lo que denota la importancia de la zona para las condiciones ambientales del triángulo norte de Centro América. Como consecuencia, la unidad ecológica de la Región del Trifinio, en general, así como la población salvadoreña, en particular, estarían en peligro debido a la actividad minera en Cerro Blanco.

Recientemente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido que el ser humano forma parte de un complejo sistema de relaciones con el medio natural que lo rodea y, por ende, los recursos naturales dejan de ser bienes de explotación económica y pasan a ser bienes de protección jurídica.²²²

En ese sentido, esa entidad ha determinado que el “medio ambiente es el entorno vital del ser humano, en su relación con los recursos naturales y que está conformado por elementos geológicos, climáticos, químicos y biológicos que rodean a los seres vivos y condicionan su existencia y desarrollo [...] Vale aclarar que el medio ambiente no se reduce a la mera suma de los recursos naturales, sino que implica un entramado complejo de las relaciones entre todos los elementos, cuya interconexión les dota de un significado trascendente”.²²³

De acuerdo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el derecho al medio ambiente en su faceta subjetiva se compone de las siguientes facultades: el derecho a gozar del medio ambiente, el derecho a que tal medio se preserve y el derecho de protección frente a las lesiones u amenazas a los dos derechos anteriores.²²⁴

Asimismo, el máximo tribunal constitucional agrega que el goce del medio ambiente incluye todos los elementos ambientales, tales como el agua, aire, suelo, subsuelo, fauna, flora, costas, fondos marítimos, entre otros, así como las relaciones que se generan entre dichos elementos. Como consecuencia, disfrutar el entorno implica “la acción de percibir y gozar los productos y utilidades de una cosa: el bien ambiental”.²²⁵ Por ende, el “derecho de goce no se trata únicamente de acceder a cualquier medio o calidad de medio ambiente, sino de poder disfrutar de aquel que sea idóneo para el desarrollo de la persona”.²²⁶

Por su parte, respecto al derecho a que el medio ambiente se preserve, esa entidad ha establecido que éste “supone la posibilidad de requerir a las autoridades el cumplimiento de determinadas

²²². Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 37-2004.

²²³. Ídem.

²²⁴. Ídem.

²²⁵. Ídem.

²²⁶. Ídem.

obligaciones que implican una vertiente prestacional para la efectiva protección del medio ambiente”.²²⁷

Es así, que la preservación integral del medio ambiente incluye el cumplimiento de una serie de mecanismos.²²⁸ En primer lugar, una función preventiva que implica actividades de vigilancia y control sobre la utilización de los recursos naturales. En segundo lugar, una función restauradora que conlleva la potestad de exigir la reparación de los daños y lesiones propinadas al medio ambiente o la compensación por los daños producidos. Finalmente, una función promocional que supone la posibilidad de intinar una actuación dinámica del Estado hacia el mejoramiento del medio ambiente.

En cuanto al derecho de protección del medio ambiente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que hay directrices que deben seguirse para asegurar dicha protección y que entre ellas se encuentran, por un lado, la posibilidad de la reclamación jurisdiccional de la tutela del derecho frente a ataques o amenazas y, por el otro, la posibilidad de solicitar el ejercicio del control constitucional a jueces ordinarios y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a situaciones en que el ejercicio de dicho derecho se encuentre en riesgo, es obligación de los poderes públicos defenderlo y restaurarlo. Esto implica la prestación de obligaciones de no hacer y de hacer. La primera obligación se traduce en omitir cualquier actividad que no permita el ejercicio del derecho a disfrutar el entorno y, la segunda, significa implementar las acciones pertinentes con miras a la mejora constante de los bienes ambientales y a su preservación.²²⁹

No debe dejarse de lado la importancia que tiene el derecho a un medio ambiente sano para el ejercicio de otros derechos, en ese sentido, la Sala ha establecido que “el medio ambiente adecuado para el desarrollo de una persona es uno de los supuestos que, junto con el bienestar económico y el disfrute de los derechos constitucionales, conforma la calidad de vida”²³⁰

El impacto de la industria minera en el goce del derecho a un medio ambiente sano también ha sido abordado por la Sala de lo Constitucional de Honduras. Dicho tribunal en su sentencia emitida el cuatro de octubre del 2006²³¹ declaró ha lugar la garantía de inconstitucionalidad opuesta contra 13 artículos de la Ley General de Minería. La sentencia sienta un importante precedente para asuntos vinculados a la explotación minera y sus impactos en los derechos humanos, por lo que consideramos oportuna citarla.

²²⁷. Ídem.

²²⁸. Ídem.

²²⁹. Ídem.

²³⁰. Ídem.

²³¹. Sala de lo Constitucional de Honduras, sentencia emitida dentro del proceso de inconstitucionalidad el 4-10-2006. Ver página web: <http://www.derecho-ambiental.org/Derecho/Documentacion/Honduras-Inconstitucionalidad-Ley-Mineria.html>. Consultada el 5 de julio de 2012.

La mencionada Sala inicia estableciendo que la relación entre el ser humano y el medio ambiente presenta una interacción inevitable y que la calidad de vida depende del bienestar del entorno natural, lo que demanda una explotación racional y equilibrada de los recursos naturales. Agrega la Sala que “los recursos mineros no son renovables, lo que trae como consecuencia que su explotación indiscriminada, sin reportar rentabilidad aceptable y beneficios conlleva al empobrecimiento anticipado de las generaciones futuras”.²³² Asimismo, establece que en materia de concesiones el Estado debe “extremar su celo cuando se comprometen recursos naturales, en especial, cuando estos no son renovables”.²³³

Este examen de constitucionalidad lo hace la Sala teniendo en cuenta una concepción antropocéntrica del desarrollo sostenible. Bajo la cual el principio de precaución implica la responsabilidad de los Estados de practicar evaluaciones de impacto ambiental, así como, dar cumplimiento a los deberes de información y consulta.

A la luz de la concepción de desarrollo sostenible la Sala analiza si la normativa en estudio, y la consecuente explotación minera, contraviene la Constitución por omisión, al no proveer medios necesarios y adecuados para preservar la fauna y la flora. Además, examina si garantiza la vida humana en condiciones de bienestar y dignidad. Y es que el máximo tribunal hondureño señala que la destrucción acelerada de los recursos naturales configura una amenaza para el futuro de dicho país y que, como consecuencia, el Estado debe propiciar un estilo de desarrollo que promueva el uso adecuado de los recursos naturales y que, a su vez, satisfaga las necesidades de la población tanto actual como futura. Para lo anterior resulta imperante que el engranaje institucional del Estado tenga como prioridad, en las regulaciones y en la toma de decisiones, que la conservación del medio ambiente es esencial para el ejercicio de los derechos humanos.

A lo largo de la sentencia la Sala evidencia lo perjudicial que puede ser la actividad minera irresponsable para la vida de los hondureños y sobre este punto expresa que “la explotación minera es una actividad rentable e importante para la economía del país, pero también es altamente contaminante y perjudicial para la vida, por lo que se hace necesario que la legislación cuente con disposiciones efectivas de protección”.²³⁴ En ese mismo sentido señala “que la minería es por naturaleza insostenible, pues el agotamiento de los recursos es inevitable. Por otra parte el impacto ambiental que produce la actividad minera es siempre de gran magnitud y muchas veces negativo para el medio ambiente y la vida”.²³⁵

Finalmente la Sala de lo Constitucional hondureña establece que es imperativo que la legislación que regula la actividad minera en Honduras sea capaz de asegurar beneficios económicos, pero también, evitar los perjuicios que se derivan de ella, de lo contrario dichas normas no se

²³². Ídem.

²³³. Ídem.

²³⁴. Ídem.

²³⁵. Ídem.

encontraran en armonía con la Constitución. Como consecuencia declara ha lugar la garantía de inconstitucionalidad de 13 artículos de la Ley General de Minería.

Es así, como se ha podido evidenciar que los Estados tiene la obligación de cumplir con su deber de prevención. La normativa salvadoreña hace imperativo que el Estado proteja los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, asimismo, emite la prohibición del ingreso de desechos tóxicos en el territorio. De lo anterior se infiere que en el caso de la explotación minera en Cerro Blanco, el Estado debe cumplir con su deber de implementar todas las medidas preventivas necesarias para evitar los riesgos ambientales derivados de la alta toxicidad de los elementos utilizados para la extracción minera en Cerro Blanco.

4.4 Derecho de acceso a la información

El derecho al acceso a la información ha sido definido como “un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”.²³⁶

El derecho al acceso a la información es uno de los mecanismos que tienen a su disposición los y las ciudadanas para ejercer contraloría frente a las actuaciones del Estado y para participar de manera informada en los asuntos que los afectan. Como consecuencia, la participación ciudadana será efectiva en la medida que se tenga acceso a información certera sobre los asuntos de interés ciudadano. Es así, como el derecho al acceso a la información tiene un impacto frontal en el ejercicio adecuado de los derechos políticos y en la evaluación de las políticas públicas. Asimismo, “la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados”.²³⁷ Lo anterior permite evidencia la importancia de la que reviste este derecho para el ejercicio adecuado y eficaz de otros.

A nivel nacional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el artículo 6 de la Constitución de la República “no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo– se extiende a lo que

²³⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 86 y 87.

²³⁷. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos, 2010, párrafo 5.

clásicamente se denomina libertad de prensa y, que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información”.²³⁸

La Declaración Conjunta de 1999 de los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas estableció que “implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”.²³⁹

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la gestión estatal del derecho de acceso a la información se rige por dos principios.²⁴⁰ Así, por un lado, está el principio de máxima divulgación bajo el cual la regla general es que las personas tendrán acceso a toda la información pública disponible y que, como consecuencia, las restricciones serán parte de un catálogo estricto y limitado. En ese sentido las excepciones deben ser interpretadas de forma restrictiva y, por ende, toda negativa de brindar información debe ser justificada, ya que, ante una duda o vacío legal, prevalece el derecho de acceso a la información. Por otro lado, se encuentra el principio de buena fe, en virtud del cual se debe interpretar la ley de manera tal que se apegue a los fines protegidos por el derecho y que se asegure su aplicación efectiva.

Este derecho posibilita a cualquier persona a solicitar información a las respectivas autoridades estatales, sin que sea indispensable que medie algún interés particular, siendo los obligados a brindar la información todas las autoridades públicas o los agentes que presten servicios en nombre del Estado.²⁴¹ Asimismo, la persona que accede a la información tiene la potestad de difundirla.

El derecho de acceso a la información, como premisa para el derecho de la participación pública en materia ambiental también ha sido reconocido en la Declaración de Estocolmo, la cual, en sus principios 19 y 20, afirmó la importancia de la promoción de una opinión pública bien informada y el libre intercambio de información para facilitar la solución de problemas ambientales.

Asimismo, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, estableció en su principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la

²³⁸. Véase Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia emitida dentro del proceso de habeas corpus clasificado bajo la referencia 199-2005.

²³⁹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 211, 6.

²⁴⁰. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 211, Apartado B.

²⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 211, párrafos 17-19.

población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En materia del derecho de acceso a la información existe un caso paradigmático en el sistema interamericano de derechos humanos, específicamente, el Caso Claude Reyes y Otros contra el Estado de Chile, sobre el cual emitió sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2006.

Los hechos se desarrollaron en el escenario de un proyecto de inversión extranjera que perseguía talar importantes parcelas de bosque en la Patagonia en Chile. Los peticionarios del caso alegaron que el Estado se negó a brindarles información proveniente del Comité Técnico de Inversiones Extranjeras en relación a la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Condor, el cual podría ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. Se argumentó que el Estado se había negado a brindar la información sin presentar una justificación válida, así como, no proveyó de un recurso judicial efecto para impugnar una violación del derecho al acceso a la información.

En ese caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claro los vínculos de este derecho con el fortalecimiento democrático y el mismo como una condición indispensable para ejercer el derecho a la participación ciudadana, al establecer que la “libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.²⁴²

El caso Claude Reyes y Otros vs. Chile es de trascendental importancia en materia de acceso a la información debido a que es la primera ocasión en que un tribunal internacional reconoce el carácter fundamental de dicho derecho, reconociéndolo en su doble vertiente, tanto, como derecho individual de buscar información, como en la obligación positiva del Estado para garantizar que las personas reciban la información solicitada. Al respecto la Corte señaló que en “lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener

²⁴². Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 210, párrafo 85.

acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.²⁴³

Entre los valiosos aportes de la sentencia se encuentran, en primer lugar, que se enfatiza el derecho de acceso a la información como derecho humano. En segundo lugar, que se brindan los parámetros necesarios a los Estados para que sus regímenes y normativa sobre el acceso a la información cumpla con los parámetros. En tercer lugar, se otorga seguridad jurídica a las personas que persiguen el cumplimiento y exigibilidad de ese derecho. En cuarto lugar, se determinan los alcances y limitaciones del derecho. Finalmente, se facilitan las características que deben contener los sistemas nacionales de acceso a la información.

En ese sentido, es inexorable que en el caso de la actividad minera realizada en Cerro Blanco es de suma importancia interpretar el derecho de acceso a la información junto al derecho de participación ciudadana. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que todos los ciudadanos y las ciudadanas deben gozar de la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se ha esbozado en párrafos anteriores, ha desarrollado la vinculación entre ambos derechos. En el caso que nos ocupa, sobre el de la mina Cerro Blanco, la capacidad de los habitantes y las organizaciones de la sociedad civil de participar de forma efectiva en las discusiones, debates y consultas sobre los impactos negativos de la actividad extractiva se encontrará minada si el Estado salvadoreño no brinda de forma oportuna la información pertinente. Y es que, al igual que en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el caso de la mina Cerro Blanco, la actividad minera se contrapone a los derechos humanos de la población que podría ser afectada, lo que vuelve aún más imperante la facilitación de la información.

Por tanto, es obligación del Estado informar sobre cuáles serán los impactos en los recursos naturales salvadoreños y cuáles son las acciones que al respecto se están tomando en aras de proteger los derechos de la población salvadoreña.

²⁴³. Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 210, párrafo 77.

En la actualidad, la República El Salvador cuenta con una Ley de Acceso a la Información, lo cual constituye un importante avance en la materia. Sin embargo, en la aplicación de dicha normativa se observará el verdadero cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales.

Cuando la información es entregada, se permite que las personas que tienen o no intereses puedan manifestar su opinión y así participar en el proceso de toma de decisiones, dicha participación puede ser individual o colectiva. No se debe dejar de lado que las consultas únicamente serán efectivas si las personas sujetas de las consulta son informadas previamente.

Al respecto, la Corte Constitucional de la República de Guatemala ha establecido que toda la normativa internacional ratificada por ese Estado, tal como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, expresan el compromiso estatal de implementar un proceso de consulta efectivo en aquellos casos en los que el Estado se encuentre analizando otorgar alguna licencia vinculada a actividades extractivas.

Asimismo, agrega la Corte Constitucional de la República de Guatemala que los derechos contemplados en dichos tratados son parte de la normativa guatemalteca y que, por ende, el Estado debe garantizar su respeto y realizar todas las modificaciones institucionales necesarias para cumplir con su obligación internacional. Asimismo, la Corte establece que el Estado tiene la obligación de regular de forma adecuada, en su normativa interna, el derecho de consulta y que su débil desarrollo legal refleja una insuficiente voluntad estatal de garantizar dicho derecho. Finalmente, señala, que el derecho de consulta, es un derecho de carácter colectivo y que como consecuencia el Estado tiene que instaurar “procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado”²⁴⁴. Lo anterior permite evidenciar que el máximo tribunal guatemalteco hace imperativa la consulta a las poblaciones cuyos derechos pueda estar potencialmente afectado en casos de futuras actividades mineras.

Es clara la importancia de este derecho para ejercer los derechos políticos y la promoción de la rendición de cuentas. En el caso de Cerro Blanco, como se ha esbozado previamente, el principio de máxima divulgación debe ser respetado, de manera que las personas ciudadanas puedan indagar y considerar si las autoridades salvadoreñas están obrando de acuerdo a sus obligaciones legales. Como consecuencia, las organizaciones sociales y habitantes interesados no sólo deben tener acceso a la información relativa a los impactos de la mina Cerro Blanco en El Salvador, sino, que además el Estado debe promover espacios de debate y tomar en cuenta de forma efectiva las recomendaciones que puedan provenir de dichos actores.

4.5 Derecho al agua

²⁴⁴. Véase Corte Constitucional de Guatemala, apelación de sentencia en amparo, expediente 3878-2007.

El reconocimiento del derecho humano al agua ha sido objeto de una álgida discusión política internacional en los últimos decenios de la historia contemporánea de los derechos humanos. Así se observa que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución A/RES/64/292 de Julio de 2010 por primera vez reconoce de forma oficial el derecho humano al agua y al saneamiento. Asimismo, establece que el derecho humano al agua y al saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Asimismo, la resolución exhorta a los Estados y a la organización internacionales a brindar los recursos necesarios para suministrar de forma efectiva agua potable y saneamiento.

En el caso salvadoreño, las organizaciones de la sociedad civil por años han trabajado por el reconocimiento expreso del derecho al agua en la constitución salvadoreña. Como consecuencia el 20 de Abril de 2012, la Asamblea Legislativa aprueba con los votos de todas las fracciones partidarias incluir de forma expresa el derecho humano al agua.

La mencionada reforma constitucional cambia el título de la sección cuarta de la Carta Magna al denominarlo “Sección Cuarta, Salud Pública, Alimentación, Agua y Asistencia Social”. En ese sentido, se reforma el artículo sesenta y nueve, quedando regulado de la siguiente manera “Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia. El agua es un recurso esencial para la vida, en consecuencia, es obligación del Estado aprovechar y preservar los recursos hídricos y procurar su acceso a los habitantes. El Estado creará las políticas públicas y la ley regulará esta materia”.²⁴⁵

La consagración de este derecho en la Constitución de la República resulta medular para la judicialización directa del derecho al agua y, por ende, garantiza su acceso a la población salvadoreña. Y es que, si bien el hecho que un derechos humano no se encuentre reconocido dentro de un determinado ordenamiento jurídico no afecta su existencia, sino su eficacia y, por ende, la posibilidad de exigirlo frente a terceros.

Por otro lado, a nivel internacional, el trayecto del reconocimiento del derecho humano al agua ha sido objeto de la discusión de diversos organismos internacionales en conferencias, foros y cumbres internacionales y, debido a la relevancia de algunas de ella en el tema, es preciso detallarlas a continuación:²⁴⁶

²⁴⁵. Asamblea Constituyente, supra nota 96, Artículo 69.

²⁴⁶. Véase página:

http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestones_spa.pdf

Consultada el 10 de julio de 2012.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Marzo 1977

El Plan de Acción derivado de la Conferencia reconoce por vez primera el agua como un derecho humano al establecer que “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 14(2)(h) de la CEDAW estipula que: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular, le asegurarán el derecho a: (...). (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios de saneamiento, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones”.

Convención sobre los Derechos del Niño, Noviembre 1989

Artículo 24(2): “Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”

Conferencia Internacional sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Conferencia de Dublín, Enero 1992

Principio 4 “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”.

Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, Septiembre 1994

El Programa de Acción señala que toda persona “tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento”.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/175 “El Derecho al Desarrollo”, Diciembre de 1999

El artículo 12 estipula “en la total realización del derecho al desarrollo, entre otros: (a) El derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”.

Observación General n° 15. El derecho al agua, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Noviembre 2002

La Observación General Número 15 brinda elementos para la interpretación del derecho al agua a la luz del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y culturales. El artículo I.1 establece que “El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

Esta Observación reviste vital importancia debido a que desarrolla los fundamentos del derecho al agua y el contenido de dicho derecho. Tal observación inicia reafirmando la importancia del derecho al agua para la vigencia de los demás derecho, asimismo, señala lo limitado del recurso y los problemas de acceso a los que se enfrenta un buen porcentaje de la humanidad. A continuación se detallan algunos de los valiosos aportes de la Observación, los cuales son indispensables para comprender el alcance y contenido del derecho en estudio.

Desarrolla la base normativa de este derecho al establecer su inclusión en el artículo once de la Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual reza de la siguiente manera: Artículo 11.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

El Comité señala que dentro de las garantías indispensables para la realización de un nivel adecuado de vida, se encuentra el agua y que por lo tanto este debe ser comprendido en la interpretación de dicha norma. Asimismo establece que el derecho al agua está contenido en el artículo 12 del mismo Pacto: Artículo 12. 1: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Agrega el Comité que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas.²⁴⁷ Y es que el agua es utilizada para diversos fines, es así, como el Comité señala “la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada [...] Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores

²⁴⁷. Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 15, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, E/C.12/2002/11, Ginebra, 2002, párrafo 3.

desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación”.²⁴⁸

Es decir, la falta de acceso al agua puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a la alimentación. En el caso de la mina Cerro Blanco, los impactos negativos se verán en la cuenca del Río Lempa, la cual recorre parte importante del territorio salvadoreño. El río es una fuente indispensable para la actividad agrícola de las localidades aledañas, por lo tanto, los efectos de la mina atentarían contra la agricultura y la pesca del país.

En lo relativo a la higiene ambiental, el Comité establece que “los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. Análogamente, los Estados Partes deben supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano”.²⁴⁹ Esta última afirmación es muy importante para el caso en estudio, ya que entonces, si la actividad minera en Cerro Blanco afecta la cuenca del Río Lempa y como consecuencia el agua contaminada genera enfermedades en los habitantes, estaremos frente a una violación al derecho al agua por parte del Estado salvadoreño. No se debe dejar de lado que El Salvador es un Estado parte del Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que es interpretado por el Comité en la Observación General Número 15.

En cuanto al alcance y contenido del derecho al agua, hay que tomar en cuenta que éste implica libertades y derechos. Entre las libertades se encuentra el acceso al suministro del agua sin ninguna injerencia, como cortes arbitrarios al suministro y el derecho a no tener acceso a agua que no se encuentre contaminada. Asimismo, el agua a la que se tenga acceso debe ser adecuada para la vida y la salud humana.²⁵⁰

El ejercicio del derecho al agua implica los siguientes elementos.²⁵¹ En primer lugar, disponibilidad, es decir, que cada persona debe tener acceso al abastecimiento del agua suficiente para su uso personal y para el uso con fines domésticos. En segundo lugar, calidad, es decir, no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas, las cuales, pueden causar daño a la salud de las personas. En tercer lugar, accesibilidad, es decir, todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado deben tener acceso al suministro del agua, tanto física, económica y sin discriminación alguna.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución A/HRC/RES/15/9, Septiembre 2010

²⁴⁸. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 7.

²⁴⁹. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 8.

²⁵⁰. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafos 10 y 11.

²⁵¹. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 12.

Esta resolución del Consejo de Derechos Humanos señala que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y reafirma que es un derecho vinculante para los Estados. Asimismo, exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para el cumplimiento de dicho derecho.

En lo que respecta al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana en caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay vincula el derecho a la vida y salud retomando el acceso al agua. En dicha sentencia el Tribunal estableció que las “afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”.²⁵²

Es así, que entre las obligaciones del Estado salvadoreño se encuentra la no regresión, es decir, no debe existir un retroceso en cuanto a la vigencia del derecho al agua, ya que “la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte”.²⁵³

Asimismo, tiene la obligación de proteger, la cual “exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”.²⁵⁴ Las violaciones de la obligación de proteger se derivan de la falta de adopción de medidas, dentro de la jurisdicción del Estado, que eviten que el derecho sea limitado por terceros. Entre dichas violaciones se no proteger la distribución del agua frente a la injerencia indebida, el daño y la destrucción.²⁵⁵

En el caso de los riesgos que trae aparejada la explotación minera en Cerro Blanco, el acceso al agua de los habitantes salvadoreños que utilizan el caudal del Río Lempa estaría en una franca involución, ya que dejarían de utilizar el recurso hídrico debido a su contaminación o serían sujetos de enfermedades. No se puede dejar de lado que el agua en El Salvador es un recurso limitado y que parte de la población tiene problemas para su acceso, lo cual pone en riesgo la calidad de vida de sus habitantes. Como consecuencia, los impactos negativos de Cerro Blanco en la calidad del agua proveniente de las fuentes cercanas a la mina ponen en peligro el ejercicio del derecho al agua, el derecho a la alimentación y finalmente la existencia digna de los habitantes.

²⁵². Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 166.

²⁵³. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 19.

²⁵⁴. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 23.

²⁵⁵. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supra nota 221, párrafo 44

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En el desarrollo del presente Informe se ha establecido el impacto que puede generar a los derechos humanos de la población salvadoreña la explotación de la mina Cerro Blanco. Y que si bien se trata de un proyecto que tendrá lugar fuera del territorio de El Salvador, los análisis técnicos realizados por personas expertas, los problemas reportados con otros proyectos mineros propiedad de la misma empresa dueña de la mina en Cerro Blanco, así como en el dictamen emitido por autoridades salvadoreñas luego de la visita al proyecto, puede inferirse que la actividad extractiva relacionada podría causar graves repercusiones en los recursos naturales de El Salvador, traduciéndose evidentemente en perjuicios a los derechos de sus habitantes, principalmente a la vida, la salud, la alimentación y el medio ambiente, así como representar un obstáculo real para la consecución del desarrollo sostenible del país, como ideal constitucionalmente establecido, e incluso para la Región Trifinio que ha sido destacada por su particular importancia.

Como se ha venido mencionando, la importancia del área del Trifinio radica en la diversidad biológica que alberga, en que es fuente de sustento para millares de familias que subsisten de los servicios que prestan los recursos existentes en ese territorio y que sostiene tres de las más importantes cuencas hidrográficas de las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, razón por la cual su relevancia ha sido reconocida en diferentes instrumentos y categorías internacionales con el objeto que se le brinde una especial protección, sobrepasando el interés particular de los tres países que comparten la región y alcanzando un interés a nivel regional y global.

Es a partir de lo antes dicho, que en adición al impacto particular que pueda generar en el lago de Güija y el río Lempa el funcionamiento del proyecto minero mencionado, debe prestarse profunda atención al hecho que dichos cuerpos de agua están comprendidos dentro de la Región Trifinio declarada como una unidad ecológica indivisible (según Tratado entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio) y una reserva transfronteriza de la biosfera (denominada Fraternidad-Trifinio), que además contiene, en el territorio salvadoreño, un Sitio Ramsar (el Complejo Güija, donde se encuentra el lago del mismo nombre), por lo que no solo ameritan un tratamiento especial por su importancia ecológica y para el ejercicio de una vida en condiciones adecuadas de las personas que habitan en El Salvador, sino que conlleva obligaciones internacionales para el Estado salvadoreño y el resto de países que conforman la Fraternidad Trifinio (e incluso para otros Estados a través de la cooperación internacional), así como responsabilidades en caso de contravenciones a las disposiciones que establecen los instrumentos internacionales que regulan y han reconocido esas categorías especiales.

Por otro lado, vale destacar que el proyecto minero Cerro Blanco es un caso ejemplificante de los impactos transfronterizos que puede producir la minería metálica. Estos efectos previstos en la fauna, la flora, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima y en la interacción de los elementos ambientales, entre otros, se presume serán percibidos inicialmente en suelo guatemalteco, pero sus consecuencias se extenderán hacia el territorio salvadoreño y afectará una de sus principales fuentes de abastecimiento de agua, el río Lempa que, como se mencionó anteriormente, provee del vital líquido a alrededor del 37% de la población del área metropolitana de San Salvador.

No hay que olvidar que de acuerdo a la información técnico-científica con la que se cuenta, como el “Informe Técnico Interinstitucional de la visita mina Cerro Blanco, Concepción Mita, Guatemala, 4 de julio de 2012” (sic) aquí relacionado, el proyecto minero Cerro Blanco posee muchas deficiencias y aspectos que causaran impactos negativos en los cuerpos de agua donde irán los vertidos del mismo y que, a través del río Ostúa, desembocarán en el lago de Güija y luego al río Lempa. Incluso se ha establecido que actualmente con el simple proceso de exploración ya existe un riesgo para los recursos hídricos superficiales y subterráneos, para la salud pública y el desarrollo productivo de las poblaciones de Guatemala y El Salvador, a causa de los elementos tóxicos de las aguas termales que se encuentran en la zona del proyecto y que están siendo descargadas a cuerpos de agua que se conducen al río Ostúa, conteniendo entre ellas altas concentraciones de boro, un elemento al cual no se le está dando tratamiento ya que no cuenta con regulación al respecto en la legislación guatemalteca, pero que puede minar los usos posteriores del agua por los cambios químicos en la composición de la misma. Además, es alarmante la información que destaca el uso del cianuro en el proceso de beneficiado de metales del proyecto, al igual que la disposición de los desechos generados en ese proceso, que significarán un riesgo cuando el proyecto esté operando. También se desconoce, según el informe técnico referido, la existencia de planes de contingencia para los sistemas de tratamiento de aguas del proyecto minero Cerro Blanco, frente a la posible ocurrencia de eventos climáticos extremos, pues se trata de sistemas abiertos que están expuestos a esas situaciones.

Es por lo anterior, que se reafirma la preocupación de esta Institución Nacional de Derechos Humanos por el funcionamiento del proyecto minero Cerro Blanco y sus afectaciones a una de las principales fuentes acuíferas de El Salvador, conllevando problemas para el adecuado acceso al agua para el consumo de la población salvadoreña, repercusiones en la biodiversidad, en la salud pública, el acceso a alimentos libres de contaminación y en la agricultura, entre otros problemas aun no previstos. Hay que considerar en estos últimos puntos, que el sistema alimentario del país se encuentra en un estado vulnerable y con la contaminación de la cuenca del río Lempa debilitaría aun más la estructura agrícola productiva del país, incrementando la susceptibilidad frente a la volatilidad de los precios y la dependencia hacia los alimentos que provienen fuera del territorio salvadoreño, pero que son indispensables para la canasta básica alimentaria. En consecuencia, los embates negativos en la agricultura del país producirán repercusiones a nivel nacional y acentuarán, aún más, el problema de la inseguridad alimentaria salvadoreña.

Este Informe Especial inició con un análisis de los antecedentes y del contexto en el que surge la mina Cerro Blanco, incluyendo el patrón de comportamiento de la empresa Goldcorp Inc., con los casos de las minas ubicadas en las Repúblicas de Honduras y Guatemala, cuyas actividades extractivas han puesto en franco riesgo la vida de los habitantes de las zonas donde ocurren dichas actividades. Siendo premisas que también deben ser referentes para la toma de decisiones y adopción medidas desde las potestades del Estado salvadoreño.

Asimismo, debe referirse que las actuaciones que esta Procuraduría ha realizado han ido orientadas a activar a las autoridades de El Salvador y tomen las medidas adecuadas –jurídicas, políticas y técnicas- para responder a la emergencia del caso y a las obligaciones nacionales e internacionales adquiridas frente a sus ciudadanos y a la comunidad internacional, entiéndase la adopción de las medidas que estén dirigidas a prevenir el daño al medio ambiente, la vida y la salud de la población salvadoreña. Todo ello con el fin que no tenga que acarrear con las consecuencias de la contaminación de los recursos hídricos, los alimentos, la flora y la fauna, así como afectaciones a la salud del pueblo salvadoreño e inevitablemente en su calidad de vida cuando ya sea demasiado tarde y ni siquiera haya lugar a reparación posible, teniendo que invertirse en la atención de problemas de salud y contaminación de costos inmensurables.

Debe tenerse claro, como ya se ha mencionado desde la PDDH, que “la idea de desarrollo que los Estados y sus funcionarios deben perseguir no se limita única o principalmente a la obtención de beneficios económicos, sino al mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus poblaciones, lo que conlleva aspectos como la superación de la pobreza, el hambre, la preservación y recuperación del medio ambiente, sus recursos y biodiversidad, así como la prevención de afectaciones futuras”,²⁵⁶ teniendo presente que la justificación de toda actividad estatal reside en la dignidad humana y cada medida estatal tiene que ser pensada en esa dirección.

Resulta evidente, y en el desarrollo del informe se pretende dejarse sentado, que si por una parte el Estado salvadoreño no ha tomado la decisión de autorizar la ejecución actividad minera de Cerro Blanco, al mismo tiempo no se descarta su obligación de proteger a sus habitantes de situaciones que ponen en riesgo su vida, realizando todas las acciones que corresponda, hasta el máximo de sus capacidades y recursos, siendo esta labor la que se pone en entredicho que haya sido realizada de manera diligente actualmente.

En ese sentido, en el cumplimiento de su fin último (es decir, la persona humana) el Estado salvadoreño debe organizar a sus instituciones y activar las instancias competentes creadas para resolver controversias tanto a nivel regional, a través de las instancias contempladas dentro del Tratado entre la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio, el Sistema de Integración Centroamericano y el

²⁵⁶. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, Informe sobre la Minería Metálica y los Derechos Humanos en la República de El Salvador, en el marco de la audiencia de carácter general celebrada en el 146º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2012, 7.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como las contempladas en el sistema de Naciones Unidas, si no se consigue un compromiso de parte del Estado guatemalteco para evitar daños a la población salvadoreña y recursos naturales. Ya que, a saber, el ejercicio del derecho a la vida no sólo implica que el Estado no realice directamente acciones que atenten contra el goce del mismo, sino también, que no se implemente las medidas que sean necesarias para el acceso a las condiciones que procuren una existencia digna.

Es así, que de materializarse consecuencias negativas a causa de la mina Cerro Blanco en territorio de El Salvador, sin que el Estado avoque todos sus esfuerzos para evitarlo, éste sería responsable de los efectos que vayan en detrimento de los derechos humanos de sus habitantes, a partir de su posición de garante y las omisiones al mandato constitucional y el derivado de los compromisos asumidos en los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que en este informe han sido relacionados.

Igual sucede en lo relativo a los daños ambientales, donde el Estado tiene la obligación de prevenir los riesgos y crear sistemas de alerta cuando hay eventos próximos que amenacen la integridad ambiental. Por lo que en este caso particular, el Estado salvadoreño tiene la obligación de resguardar el derecho al medio ambiente sano de su población y velar porque ninguna acción, ya sea interna o externa, atente contra el ejercicio de dicho derecho y finalmente no obstaculice la consecución del desarrollo sostenible del país.

De igual manera, las potenciales transgresiones al derecho de acceso a la información, del cual se deriva de obligación estatal de consultar a la población que podría resultar afectada. No se puede dejar de lado, que para que el derecho de consulta sea efectivo, la población debe ser capaz de participar en la toma de decisiones y debe obtener la información adecuada sobre los asuntos que les atañen. En materia ambiental, el derecho a la acceso a la información ha sido reconocido como un elemento importante para promoción de una opinión pública bien informada y el libre intercambio de información, con miras a facilitar la prevención y solución de problemas ambientales y sociales.

A criterio de esta Procuraduría, si bien han existido actuaciones del Estado salvadoreño frente a los efectos que puede producir la mina Cerro Blanco en el territorio de El Salvador y se reconocen algunos esfuerzos realizados a esta fecha, como los acercamientos y búsqueda de acuerdos con el gobierno guatemalteco; se estima que esos intentos no han sido suficientes para prevenir el daño próximo que el proyecto minero puede producir –y que ya pudiera estar generando-, y que la discusión de este tema de efectos transfronterizos con el Estado guatemalteco y la solución de la amenaza real que representa para la vida de calidad de la población salvadoreña ha tenido pocos avances, por lo menos de acuerdo a la información oficial con la que se cuenta. Fue hasta el pasado 12 de septiembre de 2012 que dicha la Comisión Binacional conformada entre ambos gobiernos emitió una Declaración Conjunta en la que se retomaron asuntos relativos a medio ambiente y aguas, así como la creación de un Grupo de

Seguimiento de Alto Nivel de Minería y otros proyectos en la Zona Fronteriza, pero sin contemplar concretamente el caso del proyecto minero Cerro Blanco.

Con respecto a lo anterior, se considera que las reacciones estatales salvadoreñas han sido dilatadas en demasía, cuando la amenaza de contaminación emergente a causa el proyecto en análisis puede ser sumamente grave y con efectos irreversibles, sin que se cuente a la fecha con compromisos concretos y vinculantes para los Estados salvadoreño y guatemalteco, dirigidos a evitar afectaciones a los derechos humanos de sus habitantes a raíz de la explotación de metales preciosos en Cerro Blanco y los procesos que este conlleva, cuando –y se recalca una vez más– las obligaciones de los Estados deben enmarcarse en el desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, procurando los medios y condiciones necesarias para ese objetivo.

Si se parte del hecho que hay señalamientos evidentes de personas expertas sobre la existencia del proyecto minero Cerro Blanco en Guatemala el cual adolece de graves irregularidades y que amenaza derechos humanos, una actitud responsable de ambos países y en consonancia con sus obligaciones nacionales e internacionales sería adoptar un diálogo serio y profundo sobre la conveniencia de ejecutar dicho proyecto y luego abordar la problemática general que amenaza los recursos naturales compartidos por ambos países, culminando con un instrumento con disposiciones vinculantes, si es que no se consideran suficientes las obligaciones contenidas en los instrumentos ya ratificados por ambos países.

En ese sentido, este informe ha pretendido ser una herramienta valiosa para que los tomadores de decisión y la población en general conozcan sobre las afectaciones a los derechos humanos en territorio salvadoreño que se generarán en virtud de los impactos negativos que tendrá el proyecto de la mina Cerro Blanco; las acciones que ambos países están tomando para evitar esos daños en cumplimiento de sus obligaciones de protección y respeto a la persona humana respecto a cualquier riesgo que comprometa su realización plena; así como las recomendaciones que desde la institución nacional de derechos humanos se considera pertinente efectuar a las instancias de las autoridades salvadoreñas.

De esta forma, entre las medidas que el Estado salvadoreño puede adoptar para salvaguardar los derechos de su población está solicitar de inmediato la introducción del área de la Región Trifinio que se encuentra en territorio salvadoreño a la “Lista del patrimonio mundial” –inclusive a la “Lista del patrimonio mundial en peligro”– para generar no solo obligaciones de protección, conservación y rehabilitación de la zona para sí mismo, sino obligaciones para el resto de países colindantes que se encuentran llamados al cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, haciendo referencia a la amenaza que representa la explotación del proyecto minero metálico Cerro Blanco para esa Región.

Además, activar las instancias contempladas tanto en el Convenio trinacional relativo al Plan Trifinio y el Sistema de Integración Centroamericano, y fomentar a su vez el respeto a la institucionalidad del istmo, a la integridad de la unidad ecológica del Trifinio que no reconoce

fronteras, así como el espíritu unionista centroamericano, promoviendo el respeto y garantía de los derechos humanos de los pueblos que conforman el territorio de Centro América.

Asimismo, en vista que la región Trifinio-Fraternidad ha sido reconocida como reserva transfronteriza de biosfera y como unidad ecológica indivisible, que las decisiones y medidas adoptadas que afecten los territorios incluidos en la Reserva, y por tanto que las mismas pueden ser susceptibles del control y aplicación de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas, que persigue la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, se considere la viabilidad de activar las instancias de control de dicho Convenio.

Además, como se menciona *supra*, el lago de Güija, como uno de los principales cuerpos de agua que podría verse afectado por la contaminación minera de Cerro Blanco forma parte del Complejo Güija, reconocido desde 2010 como el quinto Sitio Ramsar de Importancia Internacional en el Estado salvadoreño, también se cuenta con la herramienta de control al que dicho Complejo está sujeto que es la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Finalmente, debe resaltarse que el presente caso debe ser un llamado de atención para el Estado salvadoreño en lo que respecta a la regulación de la prohibición de la minería metálica en el país, por las graves consecuencias que puede generar en el territorio y el goce y disfrute de los derechos humanos de la población que ahora se percibe en un proyecto que se encuentra fuera de las fronteras salvadoreñas. Y queda claro que continuar sin regular la prohibición de la minería metálica en El Salvador, hace más difícil exigir a otros Estados que suspendan proyectos de explotación minera, cuando en el país es un tema pendiente en la agenda gubernamental, a pesar del enorme movimiento social que se opone a la permisión del mismo y ha solicitado desde hace varios años una negativa definitiva a esa industria.

5.2 Recomendaciones

Partiendo de las conclusiones anteriores y del cumplimiento a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos contraídos por el Estado salvadoreño en virtud de la Constitución de la República y la suscripción y ratificación de distintos instrumentos internacionales, el mismo debe llevar a cabo una serie de medidas dirigidas a evitar las secuelas negativas que el desarrollo sostenible de El Salvador y la Región Trifinio, a consecuencia de la contaminación de sus recursos hídricos, por la explotación minera del proyecto Cerro Blanco.

En ese sentido, partiendo de las conclusiones del apartado anterior y en el marco del mandato constitucional y legal antes citado se procede a emitir las siguientes recomendaciones al Estado salvadoreño, con el objeto que sean implementadas a fin de evitar posibles afectaciones a los derechos humanos de aquellas personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del

territorio del Estado salvadoreño y que se puedan ver impactadas por el proyecto minero Cerro Blanco que ha sido autorizado en el vecino Estado de Guatemala:

- a) Que el Presidente de la República de El Salvador, con el objeto de tener datos sobre la magnitud de los efectos que podrían sufrirse en este país a raíz de la ejecución proyecto minero Cerro Blanco, a desarrollarse en la república de Guatemala, organice a la entidades del Órgano Ejecutivo que corresponda para realizar estudios técnicos sobre los impactos y costos que tendrá el proyecto en los recursos naturales de la república de El Salvador, la economía, la salud, la biodiversidad y la vida tanto de las poblaciones coribereñas como del resto del país, todo ello con el fin de brindar información actualizada y sistemática sobre la potenciales situaciones de riesgo, así como que se adopten las medidas oportunidad y en proporción a las amenazas constatadas para evitar daños irreparables de los derechos humanos de la población salvadoreña, e incluso del resto de habitantes de la región Trifinio.
- b) Que el Órgano Ejecutivo, fundamentado en que es la vía más idónea para tratar el problema a consecuencia de la autorización del proyecto minero Cerro Blanco, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, agote sin dilaciones y atendiendo a la emergencia del caso, las gestiones diplomáticas ya iniciadas con el Estado de Guatemala, para salvaguardar los derechos humanos de la población salvadoreña y procurando la adopción de acuerdos vinculantes basados en los principios de la buena fe, de buena vecindad y respetando al concepto de cuencas compartidas, así como la defensa y garantía de los derechos humanos de las poblaciones.
- c) Que el Gobierno Central de El Salvador, agotada la vía mencionada en el literal anterior y de no haber avances en el corto plazo para la solución de la controversia surgida con el Estado guatemalteco a raíz del proyecto minero Cerro Blanco, active al Comité Consultivo establecido en el Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio, con el objeto que emita en el menor tiempo posible una opinión en relación con el Proyecto Cerro Blanco en asunción Mita, Guatemala y determine si tal actividad pone en peligro a la unidad ecológica indivisible de la Región Trifinio –que además es una Reserva de Biósfera Transfronteriza- y las disposiciones de protección de la región que han sido contemplados en el referido Tratado.
- d) Asimismo, que el Estado salvadoreño, en caso que el gobierno guatemalteco no exprese o demuestre su buena voluntad de cumplir con sus compromisos regionales y se niegue a participar en un diálogo franco y abierto con el propósito de evitar que la actividad extractiva del proyecto Cerro Blanco afecte al territorio y población salvadoreña y un área de especial protección ambiental, inicie acciones dirigidas a activar otras instancias y mecanismos internacionales competentes para que intervengan de forma oportuna y eviten una posible contaminación en la cuencas

transfronterizas del lago de Güija y el río Lempa, utilizando, por ejemplo, los mecanismos establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio Ramsar, u otros para garantizar que no se violenten derechos humanos a consecuencia del funcionamiento del proyecto minero en comento.

- e) Que el Estado salvadoreño, a través de las carteras respectivas, considere solicitar la introducción del área de la Región Trifinio que se encuentra en territorio salvadoreño a la “Lista del patrimonio mundial” e incluso a la “Lista del patrimonio mundial en peligro” para generar no solo obligaciones de protección, conservación y rehabilitación de la zona para el Estado salvadoreño, sino obligaciones para el resto de países colindantes que se encuentran llamados al cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- f) Que a partir del presente caso, las instituciones estatales salvadoreñas vinculadas al estudio del mismo trabajen de forma coordinada y articulada a fin de diseñar una propuesta de política de Estado sobre cuencas transfronterizas y una estrategia que le permita al Estado salvadoreño accionarse para prevenir impactos en el territorio por actividades que se originan en un país vecino; y hacer viable la obtención de soluciones integrales, que no sean solo paliativas y sin dimensionar la gravedad de los impactos transfronterizos de la contaminación en las fuentes de agua.
- g) Que el Órgano Ejecutivo fortalezca los espacios de diálogo con la población y actores de la sociedad civil organizada, en los cuales, sea compartida información relativa a las acciones realizadas por parte del Estado tendientes a evitar los efectos negativos de la mina Cerro Blanco, en Guatemala, pero sobre todo para que sean atendidas las recomendaciones de organizaciones sociales ambientales que han realizado estudios técnicos sobre las irregularidad y los impactos que dicha mina generará en territorio salvadoreño, así documentado el cambio en el recurso hídrico de la zona impactada.
- h) Que el Estado de El Salvador, para ser coherente con la exigencia del respeto a la protección de sus recursos hídricos compartidos, los cuales pueden verse afectados por una actividad minera metálica desarrollada en países vecinos, prohíba definitivamente la explotación de minería metálica en el territorio salvadoreño por medio de una ley en la materia.

1.3 Notificaciones y certificaciones

Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general, de las organizaciones sociales ambientales y de las personas expertas cuyos estudios han servido para fundamentar , el presente

Informe Especial, en atención a que las afectaciones que se prevén dentro del territorio salvadoreño, aquí contempladas, son de carácter general y difuso.

Asimismo, certifíquese este Informe Especial a los siguientes funcionarios salvadoreños:

1. Señor Presidente de la República de El Salvador, don Carlos Mauricio Funes Cartagena
2. Señor Vice Presidente de la República de El Salvador, Prof. Salvador Sánchez Cerén
3. Señor Presidente de la honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, señor Sifrido Reyes. Así como a las siguientes Comisiones Permanentes de ese Órgano Legislativo:
 - Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
 - Comisión de Relaciones Exteriores, Integración Centroamericana y Salvadoreño en el Exterior
 - Comisión de Justicia y Derechos Humanos
 - Comisión de Defensa
 - Comisión de Salud
 - Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático
 - Comisión Agropecuaria
4. Al señor Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia y de Sala de lo Constitucional, Lic. José Salomón Padilla
5. Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Ing. Hugo Roger Martínez
6. Al señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. Herman Rosa Chávez
7. Al señor Ministro de Economía, Lic. José Armando Flores Alemán
8. A la señora Ministra de Salud Pública, Dra. María Isabel Rodríguez
9. Al presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Ing. Marco Antonio Fortín Huevo
10. A los Concejos municipales de los Municipios parte del Plan Trifinio de El Salvador.

Y gírese certificación del a los siguientes funcionarios y organismos internacionales:

A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) para que con fundamento en su mandato convencional y reglamentario tome las medidas

que considere oportunas, destinadas a la prevención del daño ambiental y a garantizar una vida en condiciones adecuadas de los pueblos de la región centroamericana.

1. Secretaría Ejecutiva de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio
2. Procuraduría de Derechos Humanos de la República de Guatemala.
3. Relatoría Especial para el derecho humano al agua potable y al saneamiento de Naciones Unidas.
4. Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas.
5. Secretaría de la Convención Ramsar.
6. Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas de Naciones Unidas.
7. Relatoría Especial sobre Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales de Naciones Unidas.
8. Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos (WWAP) de la UNESCO
9. Centro del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

San Salvador, 10 de enero de 2013.

Lic. Oscar Humberto Luna
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos